REGLAMENTO A LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Decreto Ejecutivo 1196
Registro Oficial Suplemento 731 de 25-jun-2012
Estado: Vigente

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Asamblea Nacional Constituyente expidió la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 398 de 7 de agosto del 2008;

Que el 29 de marzo de 2011 se publicó en el Registro Oficial Suplemento 415, la Ley Orgánica reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que la antedicha ley reformatoria introdujo cambios sustanciales en la organización del sector del transporte, con la finalidad de armonizar la ley con las disposiciones constitucionales que otorgan a los Gobiernos Regionales Autónomos Descentralizados competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; y,

Que en tal virtud resulta también necesario armonizar las normas reglamentarias a las disposiciones constitucionales y legales.

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 13 del Art. 147 de la Constitución de la República del Ecuador.

Decreta:

Expedir el REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACION DE LA LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- El presente Reglamento establece las normas de aplicación a las que están sujetos los conductores, peatones, pasajeros y operadoras de transporte, así como las regulaciones para los automotores y vehículos de tracción humana, animal y mecánica que circulen, transiten o utilicen las carreteras y vías públicas o aquellas privadas abiertas al tránsito y transporte terrestre en el país.

Art. 2.- En adelante, para efectos del presente reglamento, se entenderá los siguientes términos:

1. Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Ley Orgánica de Transporte Terrestre, o la Ley o LOTTTSV;
2. Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Reglamento;
3. Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Agencia Nacional de Tránsito o ANT;
4. Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Director Ejecutivo de la ANT;
5. Comisión de Tránsito del Ecuador: CTE;
6. Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador: Director Ejecutivo de la CTE;
7. Unidades Administrativas Regionales y Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial: Unidades Administrativas Regionales y Provinciales o Unidades Administrativas;
8. Gobiernos Autónomos Descentralizados: GADs
9. Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales: GADs Regionales;
10. Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos: GADs Metropolitanos;
11. Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales: GADs Municipales;
12. Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: Unidades de Control de los GADs;
13. Consejo Consultivo Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Consejo Consultivo Nacional.

Art. 3.- El sistema de gestión de la Agencia Nacional de Tránsito de la Comisión de Tránsito del Ecuador se sustentará en un proceso continuo de planeamiento estratégico; de gestión por procesos; de medición y control de calidad; de sistemas de mejora continua que incluyan auditorias de gestión; de autonomía de gestión administrativa, económica, funcional y operativa; de desarrollo sustentable del medio ambiente; de responsabilidad social; y de sistemas de transparencia y rendición de cuentas respecto de la gestión y servicios que ofrece a la ciudadanía.

Art. 4.- La autonomía funcional es la capacidad que tiene la Agencia Nacional de Tránsito para crear los medios y desarrollar las políticas generales emanadas del Ministerio del sector, garantizando un nivel óptimo de satisfacción de los usuarios, estableciendo y monitoreando el cumplimiento de metas, objetivos y estándares de calidad de servicio.

La autonomía administrativa es la capacidad de la Agencia Nacional de Tránsito y la CTE de:

1. Establecer la estructura orgánica óptima, mantener y administrar el recurso humano requerido para esta estructura.
2. Administrar sus recursos de manera desconcentrada.

La autonomía financiera es la capacidad de la Agencia Nacional de Tránsito y de la CTE de administrar los recursos financieros producto de su autogestión y de las transferencias del gobierno, los que estarán destinados exclusivamente para el financiamiento del presupuesto de la institución, en base a su Plan Operativo Anual Integral y Plan Anual de Inversión.

La autonomía presupuestaria es la capacidad que tiene la Agencia Nacional de Tránsito y la CTE para elaborar la proforma presupuestaria en base a su Plan Operativo Anual para ser conocida y aprobada por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.

LIBRO I
DE LA ORGANIZACION DEL SECTOR

TITULO I
DE LOS ORGANISMOS DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPITULO I
DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO

Art. 5.- La Agencia Nacional de Tránsito es el ente responsable encargado de ejecutar las políticas y decisiones dictadas por el Ministerio del sector, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones de los GADs.

Su organización, estructura y competencias se regirán por la Ley, este Reglamento y demás normas aplicables.

SECCION I
DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO

Art. 6.- El Directorio es el ente de gobierno de la Agencia Nacional de Tránsito y estará integrado en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transporte.

Art. 7.- El quórum de asistencia a las sesiones del Directorio será de tres (3) miembros. Las decisiones se adoptarán con la mayoría de votos de sus miembros.

La convocatoria para las sesiones se hará con por lo menos 48 horas de anticipación, en la que constará el orden del día, adjuntándose copia de la documentación relacionada con los asuntos a tratarse, salvo el caso de ser reservados.

De las sesiones del Directorio se elaborará el acta correspondiente que contendrá el detalle de los asuntos tratados, de las resoluciones adoptadas, la fecha de la sesión, los participantes y las firmas del Presidente y del Secretario, este último que dará fe.

Art. 8.- Las resoluciones aprobadas por el Directorio se publicarán en el Registro Oficial, luego de aprobada el acta correspondiente en la siguiente sesión del Directorio. El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, dentro de los cinco días subsiguientes a la aprobación del acta, la enviará al Registro Oficial para su publicación.

Art. 9.- Además de las atribuciones previstas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte, corresponde al Directorio las siguientes:

1. Aprobar el Plan Estratégico de la Agencia Nacional de Tránsito y evaluar su ejecución;
2. Normar los casos en los cuales la obtención de los títulos habilitantes que le corresponda otorgar en el ámbito de su competencia, deberán ser objeto de un proceso competitivo;
3. Establecer las normas y dictar los instructivos que regirán la homologación de los medios y sistemas de transporte terrestre;
4. Expedir los Reglamentos en los que consten las especificaciones de seguridad, técnicas y operacionales de los servicios de transporte terrestre, sus tipos, y de los vehículos con los que se prestan los servicios de transporte, y en general, todas las especificaciones técnicas y operativas necesarias para la aplicación de la Ley y este Reglamento;
5. Fijar los criterios y porcentajes para la distribución de los recursos provenientes de los derechos derivados de la emisión de licencias, permisos, matrículas, títulos de propiedad, placas, especies, regalías y multas, que le correspondan según el ámbito de su competencia;
6. Regular el uso de las rutas y frecuencias en la operación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros en el ámbito de su competencia;
7. Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia para su posterior suscripción por el Director Ejecutivo.

Las Resoluciones que expida el Directorio en el ejercicio de sus atribuciones, no podrán contravenir lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

En aplicación de los principios del Derecho Administrativo son delegables todas las atribuciones previstas para el Directorio, aún cuando no conste la facultad de delegación expresa en la Ley como en este Reglamento General. La resolución que se emita para el efecto determinará su contenido y alcance.

Art. 10.- Las características técnicas, operacionales y de seguridad, tanto de los vehículos como del servicio de transporte terrestre en cada uno de los tipos de transporte deberán guardar conformidad con las normas INEN y los Reglamentos que para el efecto expida la Agencia Nacional de Tránsito, los mismos que serán de aplicación nacional.

SECCION II
DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO

Art. 11.- Además de las atribuciones previstas en el artículo 22 de la Ley, corresponde al Presidente

del Directorio las siguientes:

1. Presidir las sesiones del Directorio e intervenir con voz y voto de acuerdo a la Ley.
2. Someter a consideración del Directorio los informes y propuestas del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito;
3. Suscribir conjuntamente con el Secretario del Directorio las actas de las sesiones, resoluciones y demás documentos que le competan.
4. Supervisar con el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en su calidad de Secretario del Directorio, la preparación y distribución de los documentos relacionados con los puntos de la agenda a ser tratados en las sesiones del Directorio;
5. Presentar ante el Directorio de la ANT la terna enviada por el Presidente de la República para la designación del Director Ejecutivo de la ANT; y,
6. Las demás que le confiera la ley, este Reglamento y otras normas aplicables.

Art. 12.- La Agencia Nacional de Tránsito proporcionará toda la información y facilidades que requiera el Presidente del Directorio para el desempeño de sus funciones.

SECCION III
DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL

Art. 13.- Sesiones.- El quórum de asistencia a las sesiones del Consejo Consultivo Nacional será de cinco (5) miembros.

Los miembros designados por las federaciones, escuelas, asociaciones y veedurías podrán integrar el Consejo por un máximo de dos años contados a partir de su designación.

El Consejo Consultivo Nacional emitirá recomendaciones que no tendrán el carácter de vinculantes, las mismas que serán aprobadas por mayoría; en caso de empate, el voto del Presidente, o de quien lo reemplace, se considerará dirimente.

La convocatoria para las sesiones se hará con por lo menos 24 horas de anticipación, en la que constará el orden del día, adjuntándose copia de los documentos básicos de los asuntos a tratarse.

De las sesiones del Consejo Consultivo Nacional se elaborará el acta correspondiente, que contendrá el detalle de los asuntos tratados, las recomendaciones adoptadas, la fecha de la sesión, los participantes y las firmas del Presidente y del Secretario, este último que dará fe.

Los integrantes del Comité Consultivo Nacional no percibirán dietas por las sesiones a las que asistan.

Art. 14.- Designación.- La designación de los delegados al Consejo Consultivo de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se realizará a través del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. La Agencia Nacional de Tránsito solicitará al Consejo Nacional Electoral, la convocatoria a través de una publicación en uno de los diarios de mayor circulación nacional para elección del delegado de: las Federaciones Nacionales de Transporte, Federación de Choferes Profesionales del Ecuador, Escuelas de conducción profesionales y no profesionales, de las Asociaciones Automotrices y Organizaciones de Veeduría ciudadana relacionadas con el transporte terrestre y tránsito.
2. Realizada la convocatoria, el Consejo Nacional Electoral registrará hasta una hora antes de la instalación del proceso de designación, a las entidades acreditadas y llamadas a participar en el proceso de designación, al igual que las personas que representarán a las mismas en dicho proceso.
3. Las Federaciones Nacionales de Transporte, Federación de Choferes Profesionales del Ecuador, Escuelas de conducción profesionales y no profesionales, de las Asociaciones Automotrices y Organizaciones de Veeduría ciudadana relacionadas con el transporte terrestre y tránsito, por

intermedio de sus representantes inscritos, presentarán candidatos dentro de las respectiva sesión.
4. Los representantes deberán reunir los siguientes requisitos: a) ser ecuatoriano; b) ser mayor a 18 años; y, c) ser miembro de la organización a representar.
5. En el día y lugar previstos en la convocatoria, las respectivas Federaciones Nacionales de Transporte, Federación de Choferes Profesionales del Ecuador, Escuelas de conducción profesionales y no profesionales, de las Asociaciones Automotrices y Organizaciones de Veeduría ciudadana relacionadas con el transporte terrestre y tránsito, procederán a designar por mayoría simple a sus delegados principales y alternos, al Consejo Consultivo de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. De existir empate, se definirá por sorteo.
6. Las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral, respecto del proceso de designación de delegados al Consejo Consultivo de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, causarán ejecutoria.
7. El Consejo Nacional Electoral una vez que se haya procedido a la designación de los delegados de las Federaciones Nacionales de Transporte, Federación de Choferes Profesionales del Ecuador, Escuelas de conducción profesionales y no profesionales, de las Asociaciones Automotrices y Organizaciones de Veeduría ciudadana relacionadas con el transporte terrestre y tránsito, levantará una acta, y comunicará junto con la resoluciones dictadas, las designaciones realizadas al Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.
8. En caso de dudas o controversias, estas serán resueltas por Consejo Nacional Electoral.

SECCION IV
DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TRANSITO

Art. 15.- El Director Ejecutivo de la ANT tiene a su cargo la gestión administrativa, financiera, técnica y la coordinación con los demás organismos encargados del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte, este Reglamento y las demás normas aplicables.

Art. 16.- Además de las competencias atribuidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte, compete al Director Ejecutivo de la ANT las siguientes:

1. Planificar, organizar, dirigir y controlar la gestión administrativa, técnica, financiera y operativa de la Agencia Nacional de Tránsito, de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás normas aplicables;
2. Liderar el proceso de planeamiento estratégico y someter el Plan Estratégico de la Agencia Nacional de Tránsito para la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito;
3. Elaborar, para aprobación del Directorio, el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias para el servicio de transporte terrestre público de pasajeros;
4. Emitir los reglamentos que establezcan los parámetros técnicos para el manejo y la información que deba constar en los siguientes registros, que serán administrados por la Agencia Nacional de Tránsito: Registro Nacional de Títulos Habilitantes, Registro Nacional de Conductores, Registro Nacional de Licencias de Conducir y Permisos Provisionales y de Aprendizaje, Registro Nacional de Vehículos, y Registro Nacional de Estadísticas de Accidentes y de Seguros. Las Unidades Administrativas le proporcionarán la información que, por sí mismos y por los GADs, posean.
5. Crear, previa autorización del Directorio de la ANT, las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales que sean necesarias para el correcto ejercicio de las atribuciones de la institución.
6. Diseñar y mantener el sistema informático que permita emitir reportes, certificaciones, y conservar una base de datos actualizada de los registros nacionales;
7. Preparar las propuestas de ajuste de las tarifas del servicio de transporte terrestre que le corresponda en el ámbito de sus competencias, en sus distintas modalidades, y someterlas a consideración del Directorio para su aprobación;
8. Preparar los estándares y proyectos de normativa necesaria para asegurar el adecuado funcionamiento del tránsito, en el ámbito de sus competencias, y de las distintas modalidades de servicio de transporte terrestre;
9. Suscribir los contratos que le correspondan, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y normas internas correspondientes;
10. Recaudar los dineros por derechos de los contratos de operación, permisos de operación,

autorizaciones de operación, y uso de rutas y frecuencias y otros conceptos que deba percibir la Agencia Nacional de Tránsito, en el ámbito de su competencia.
11. Elaborar los proyectos de regulación y normas técnicas que contemple los requisitos y procedimientos para la emisión del informe de factibilidad, previo y obligatorio, para la constitución jurídica de compañías o cooperativas de transporte terrestre, sujetándose a la observancia de los estudios técnicos de disponibilidad de rutas y frecuencias, y someterlos a la aprobación del Directorio;
12. Realizar los estudios e implementación sobre señalización vial, semaforización, circulación y demás componentes de ingeniería de tránsito en el ámbito de su competencia;
13. Las demás previstas en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás regulaciones pertinentes; y,
14. Coordinar con el Ministerio de Industrias y Productividad MIPRO, el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN y demás entidades públicas que de acuerdo al Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones tengan competencia en temas de calidad, la aplicación del Reglamento General de Homologación para los medios de transporte público, comercial y particular, al que los GADs se acogerán dentro del ámbito de sus competencias.

Los Registros a los que se refiere este artículo serán diseñados en coordinación con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, y se mantendrán con la información que a ellos ingresen las Unidades Administrativas y los GADs.

En aplicación de los principios del Derecho Administrativo son delegables todas las atribuciones previstas para el Director Ejecutivo de la ANT, aún cuando no conste la facultad de delegación expresa en la Ley como en este Reglamento General. La resolución que se emita para el efecto determinará su contenido y alcance.

SECCION V
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES Y PROVINCIALES

Art. 17.- Las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales son los entes encargados de ejecutar las políticas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y por la Agencia Nacional de Tránsito, en las regiones o provincias que la ANT determine. Su organización, estructura y competencias se regirán por la Ley, este Reglamento y por las normas que para el efecto expida la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 18.- Las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales estarán dirigidas por un responsable de unidad que será de libre nombramiento y remoción por parte del Director Ejecutivo de la ANT; tendrán a su cargo la gestión administrativa, económica y técnica de su respectiva unidad, la gestión operativa en transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y la coordinación con los GADs que en su jurisdicción hayan asumido las competencias señaladas en la Ley. Serán los encargados del cumplimiento de la Ley, el Reglamento y las Resoluciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 19.- En caso de ausencia temporal del responsable de unidad, éste será reemplazado por el funcionario que para el efecto designe el Director Ejecutivo de la ANT. El encargo se conferirá por escrito, especificando el tiempo de duración del mismo.

Art. 20.- Serán competencias de los responsables de unidad, además de las que determine el Director Ejecutivo de la ANT, las siguientes:

1. Elaborar los estudios regionales y provinciales, bajo los parámetros técnicos emitidos por la Agencia Nacional de Tránsito, que sirvan de insumo para la expedición del Plan Nacional de Rutas y Frecuencias;
2. Mantener los registros respectivos con la información que se genere en sus jurisdicciones; para estos efectos, los GADs que hayan asumido las competencias señaladas en la Ley, deberán proporcionar a las unidades la información correspondiente a sus jurisdicciones;

3. Recaudar los dineros que le corresponda percibir a la Agencia Nacional de Tránsito en el ámbito de su competencia;
4. Supervisar, en coordinación con los GADs, el cumplimiento del plan o planes de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial elaborados y autorizados por el organismo rector;
5. Emitir licencias de conducir para conductores profesionales y no profesionales, maquinaria agrícola y equipo caminero; y,
6. Coordinar operativos de control con los agentes de tránsito que correspondan.

CAPITULO II
DE LOS AGENTES CIVILES DE TRANSITO

Art. 21.- La Agencia Nacional de Tránsito es la encargada de formar y capacitar a los agentes civiles de tránsito que realicen el control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en los GADs.

Para el efecto, la ANT podrá, mediante resolución, crear, estructurar y normar su propia academia de formación de agentes civiles de tránsito, o en su defecto podrá suscribir convenios de cooperación con la CTE para que ésta, a través de la Escuela de Formación de Oficiales y Tropa (EFOT), o a través de convenios con centros de educación superior, capacite a los agentes civiles de tránsito que se requieran. La ANT podrá también suscribir convenios de cooperación con los GADs para que estos, por si mismos y bajo la supervisión de la Agencia Nacional de Tránsito, formen y capaciten los agentes civiles de tránsito en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 22.- Toda persona que aspire a ser agente civil de tránsito, deberá previamente aprobar el curso correspondiente. La Agencia Nacional de Tránsito, mediante Resolución, normará todo lo relativo a los cursos que se deban impartir a los aspirantes.

Art. 23.- La aprobación de los cursos correspondientes no garantiza la contratación como agente civil de tránsito. Para tales efectos se deberán seguir, además, los pasos y cumplir los requisitos para el ingreso al servicio público que señalen la Ley Orgánica de Servicio Público y las demás normas aplicables.

Art. 24.- Para el ejercicio de las competencias de control señaladas en la Ley, los GADs deberán previamente contar con agentes civiles de tránsito debidamente capacitados que garanticen la correcta prestación del servicio de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. Las nóminas de los agentes civiles contratados serán enviadas a la ANT por los GADs.

En ningún caso se podrá contratar como agente a quien no hubiere aprobado los cursos correspondientes.

La CTE para el ejercicio de sus competencias de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, contará con su propio personal que estará sujeto a la Ley del Cuerpo de Vigilantes.

Art. 25.- Para el cumplimiento de los fines de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y este Reglamento, los agentes civiles de tránsito deberán mantenerse actualizados en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, para lo cual concurrirán en forma periódica a cursos especiales de capacitación y formación, prescritos por la Agencia Nacional de Tránsito y que consten en su malla curricular.

Art. 26.- Los planes y programas impartidos para la formación y capacitación de agentes de tránsito deberán incluir en sus contenidos, entre otros, los siguientes:

1. Leyes, reglamentos y más normativas inherentes a la materia;
2. Manejo de los dispositivos de control de tránsito electrónicos, magnéticos, digitales o análogos;
3. Normas generales de convivencia, urbanismo y trato al ciudadano;
4. Primeros auxilios y manejo de situaciones críticas;
5. Manejo defensivo;

6. SOAT;
7. Seguridad Vial;
8. Derechos Humanos;
9. Psicología aplicada al tránsito;
10. Movilidad sustentable;
11. Inglés básico;
12. Geografía urbana; y
13. Accidentología vial y operativos de control en la vía pública.

La ANT podrá incluir otros contenidos que fueren necesarios para la formación y capacitación de los agentes.

Art. 27.- Para el correcto cumplimiento de los fines de la Ley y este Reglamento, los profesores y auditores viales deberán ser calificados por la Agencia Nacional de Tránsito, para lo cual deberán cumplir con el reglamento emitido por la ANT para el efecto, los mismos que deberán mantenerse actualizados y concurrirán en forma periódica a cursos especiales de capacitación y de formación.

Art. 28.- En el caso previsto en la Disposición General Vigésima Quinta de la Ley Orgánica de Transporte, vistas las pruebas que obren en contra del agente de tránsito o de los miembros del Cuerpo de Vigilancia de la CTE, se le dará la baja de acuerdo al Reglamento de Disciplina y a las normas que expidan los GADs, según el caso, y garantizando el debido proceso consagrado en la Constitución. Se considera como evidencias de la falta disciplinaria aquellas previstas en la legislación. Si del expediente se desprendiera que el Agente de Tránsito o el miembro del Cuerpo de Vigilancia de la CTE ha cometido un presunto delito, se remitirá copias certificadas al fiscal correspondiente.

CAPITULO III
DE LOS GOBIERNOS AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS

Art. 29.- Sin perjuicio de las competencias reservadas a la Agencia Nacional de Tránsito y a la CTE, los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán las competencias en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señaladas en la Ley, una vez que las asuman de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás normas aplicables.

Art. 30.- Las ordenanzas que expidan los GADs en el ejercicio de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, guardarán armonía con las políticas emitidas por el Ministerio del sector, y se enmarcarán en las disposiciones de carácter nacional emanadas de la ANT. Para tales efectos, las ordenanzas que se expidieren deberán ser comunicadas a la ANT inmediatamente luego de su aprobación, para el control correspondiente.

Así mismo, el Directorio de la ANT, a través de su Presidente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a los GADs la información relativa al cumplimiento por parte de éstos, de las regulaciones de carácter nacional que expida. De determinarse el incumplimiento de las regulaciones de carácter nacional por parte de los GADs, la ANT podrá ejercer las acciones legales y constitucionales que correspondan para garantizar el correcto cumplimiento de estas regulaciones.

SECCION I
DE LA TRANSFERENCIA DE LAS COMPETENCIAS

Art. 31.- La transferencia de las competencias a los GADs, se realizará según lo establecido en el Título V del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SECCION II
DE LAS UNIDADES DE CONTROL DE LOS GOBIERNOS
AUTONOMOS DESCENTRALIZADOS

Art. 32.- Para el ejercicio de las competencias establecidas en la Ley de Transporte Terrestre, los Gobiernos Autónomos Descentralizados incorporarán dentro de sus estructuras orgánicas y ocupacionales, previo estudio de la Agencia Nacional de Tránsito e informe favorable del Ministerio de Relaciones Laborales, las
unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que dependerán operativa, orgánica, administrativa y financieramente de los GADs correspondientes.

Una vez que se cuente con el informe favorable del Ministerio de Relaciones Laborales, los GADs emitirán la respectiva ordenanza.

El Ministerio de Relaciones Laborales, en coordinación con la ANT, establecerá los requisitos para el ingreso y desarrollo de carrera de los agentes civiles de tránsito, entre los que deberá constar la capacitación previa y obligatoria por parte de la ANT.

Serán las encargadas de coordinar con las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, o con la CTE, según corresponda, en todos los casos que la ley exige una actuación coordinada de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

CAPITULO IV
DE LAS INSTANCIAS Y PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACION

Art. 33.- De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las resoluciones que emita el Director Ejecutivo de la ANT, podrán ser apeladas en segunda y definitiva instancia ante el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución.

Las instancias y procedimientos de impugnación de las resoluciones que adopten los GADs, serán las previstas en el Capítulo VII del Título VIII del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 34.- El Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito avocará conocimiento de la impugnación, y resolverá en mérito del contenido de los documentos que forman parte del expediente administrativo, en el término de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se puso el recurso en conocimiento del Directorio. En la resolución, el Directorio podrá revocar, confirmar, o reformar, en todo o en parte, el contenido de la resolución, motivo del recurso.

Art. 35.- Las resoluciones emitidas dentro de los procesos de impugnación por el Directorio de la ANT se notificarán inmediatamente al impugnante, al Director Ejecutivo de la ANT, o al Responsable de la respectiva Unidad Administrativa Regional o Provincial, según corresponda, y ponen fin a la vía administrativa, por lo que estas resoluciones no serán susceptibles de recurso alguno, en sede administrativa.

Los actos administrativos de carácter individual que según el ámbito de su competencia le corresponda expedir al Directorio de la ANT, serán susceptibles de los recursos de reposición y de revisión, ante el mismo Directorio, de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Lo dicho en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la acción contenciosa administrativa que corresponda en cada caso.

Art. 36.- Los miembros del Directorio de la ANT no podrán manifestar su opinión o anticiparla en las causas que estuvieren deliberando o debieren deliberar.

Art. 37.- Los miembros del Directorio de la ANT se inhibirán de participar en el conocimiento de las

causas cuando se trate de asuntos en los que pudieren tener algún tipo de interés, especialmente en los siguientes casos:

1. Ser pariente de quien impugna dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o de los representantes de las personas jurídicas que interpongan la impugnación;
2. Tener interés pecuniario o de otra índole con quien impugna o con cualquiera de las partes del proceso;
3. Ser deudor o acreedor de quien impugna; y,
4. Tener con las partes intervinientes o sus defensores, causas judiciales pendientes desde dos años anteriores a su nombramiento.

Art. 38.- Las resoluciones que emita el Directorio de la ANT, el Director Ejecutivo de la ANT, y los GADs que hayan asumido las competencias, serán motivadas y contendrán los antecedentes, la relación de los hechos, los fundamentos de derecho, el sustento técnico, si lo hubiere, y la parte resolutiva, propiamente dicha.

Art. 39.- La impugnación deberá plantearse por el afectado directo con la resolución administrativa, de forma escrita, y en el caso de personas jurídicas, por su representante legal, dentro del plazo establecido en el presente reglamento y siempre con el patrocinio de un abogado.

LIBRO II
DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

TITULO I
DE LAS CONDICIONES DE TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 40.- El transporte terrestre de personas y bienes es un servicio esencial que responde a las condiciones de:

RESPONSABILIDAD.- Es responsabilidad del Estado generar las políticas, regulaciones y controles necesarios para propiciar el cumplimiento, por parte de los usuarios y operadores del transporte terrestre, de lo establecido en la Ley, los reglamentos y normas técnicas aplicables.

UNIVERSALIDAD.- El Estado garantizará el acceso al servicio de transporte terrestre, sin distinción de ninguna naturaleza, conforme a lo establecido en la Constitución de la República y las leyes pertinentes.

ACCESIBILIDAD.- Es el derecho que tienen los ciudadanos a su movilización y de sus bienes, debiendo por consiguiente todo el sistema de transporte en general responder a este fin.

COMODIDAD.- Constituye parte del nivel de servicio que las operadoras de transporte terrestre de pasajeros y bienes deberán cumplir y acreditar, de conformidad a las normas, reglamentos técnicos y homologaciones que para cada modalidad y sistema de servicio estuvieren establecidas por la Agencia Nacional de Tránsito.

CONTINUIDAD.- Conforme a lo establecido en sus respectivos contratos de operación, permisos de operación, autorizaciones concedidas por el Estado sin dilaciones e interrupciones.

SEGURIDAD.- El Estado garantizará la eficiente movilidad de transporte de pasajeros y bienes, mediante una infraestructura vial y de servicios adecuada, que permita a los operadores a su vez, garantizar la integridad física de los usuarios y de los bienes transportados respetando las regulaciones pertinentes.

CALIDAD.- Es el cumplimiento de los parámetros de servicios establecidos por los organismos competentes de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y demás valores agregados que ofrezcan las operadoras de transporte a sus usuarios.

ESTANDARIZACION.- A través del proceso técnico de homologación establecido por la ANT, se verificará que los vehículos que ingresan al parque automotor cumplan con las normas y reglamentos técnicos de seguridad, ambientales y de comodidad emitidos por la autoridad, permitiendo establecer un estándar de servicio a nivel nacional.

MEDIO AMBIENTE.- El estado garantizará que los vehículos que ingresan al parque automotor a nivel nacional cumplan con normas ambientales y promoverá la aplicación de nueva tecnologías que permitan disminuir la emisión de gases contaminantes de los vehículos.

CAPITULO I
DE LA ATENCION PREFERENTE A PASAJEROS

Art. 41.- Gozarán de atención preferente las personas con discapacidades, adultos mayores de 65 años de edad, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes. Para el efecto, el sistema de transporte colectivo y masivo dispondrán de áreas y accesos especiales y debidamente señalizados, en concordancia con las normas y reglamentos técnicos INEN vigentes para estos tipos de servicio.

Art. 42.- El sistema de transporte terrestre brindará asistencia especial a las personas señaladas en esta sección, según sus necesidades, facilitándoles el acceso a los vehículos y ofreciéndoles la mayor comodidad dentro de la categoría respectiva. Además, la infraestructura física del vehículo y de los corredores del transporte deberá ser accesible a este grupo de usuarios. La Agencia Nacional de Tránsito y los GADs, en el ámbito de sus competencias, controlarán el cumplimiento de estas obligaciones.

Art. 43.- Las personas a las que se refiere este capítulo tendrán derecho a embarcar al bus en forma previa y prioritaria a cualquier otro usuario. En caso de ser necesario, el personal encargado de la prestación del servicio, determinará la conveniencia de desembarcarlo primero o al final de la salida del resto de los pasajeros.

Art. 44.- Las sillas de ruedas, coches para bebes, camillas, muletas u otros equipos que requieran las personas referidas en este capítulo, serán transportadas gratuitamente como equipaje prioritario.

Art. 45.- Las personas citadas en este capítulo tendrán derecho a acceder directamente a la boletería para la compra de pasajes o cualquier otra gestión sin hacer fila.

Art. 46.- Tendrán derecho a las tarifas preferenciales:

1. Las personas con discapacidad que cuenten con el carné o registro del Consejo Nacional de Discapacidades, según el artículo 20 de la Ley sobre Discapacidades, pagarán una tarifa preferencial del 50% en el transporte terrestre, y el servicio prestado será en las mismas condiciones que los demás pasajeros que pagan tarifa completa.
2. Los estudiantes de los niveles básico y bachillerato que acrediten su condición mediante presentación del carné estudiantil otorgado por el Ministerio de Educación, pagarán una tarifa preferencial del 50% bajo las siguientes condiciones:

a) Que el servicio lo utilicen durante el periodo o duración del año escolar.
b) Que lo utilicen de lunes a viernes.
c) Los días sábados, por situaciones especiales como desfiles cívicos, participaciones comunitarias, eventos académicos, culturales y deportivos estudiantiles, pagarán una tarifa preferencial del 50% en el transporte terrestre.

3. Las niñas, niños y adolescentes, pagarán una tarifa del 50%.Los niños, niñas y adolescentes hasta los 16 años de edad no estarán en la obligación de presentar ningún documento que acredite su edad. Los adolescentes estudiantes desde los 16 años de edad en adelante accederán a la tarifa preferencial mediante la presentación de su cédula de identidad.

4. Las personas mayores de 65 años que acrediten su condición mediante la presentación de la cédula de ciudadanía o documento que lo habilite como tal, pagarán una tarifa preferencial del 50% en todo el transporte terrestre.

En todos los casos, el servicio prestado será en las mismas condiciones que los demás pasajeros que pagan tarifa completa.

CAPITULO II
DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCIAS Y
SUSTANCIAS TOXICAS Y PELIGROSAS

Art. 47.- El transporte terrestre de mercancías peligrosas tales como productos o sustancias químicas, desechos u objetos que por sus características peligrosas, corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológicas, infecciosas y radiactivas pueden generar riesgos que afecten a la salud de las personas expuestas, o causen daños a la propiedad y al ambiente, se regirán a lo establecido en las leyes pertinentes y en las normas de la Agencia Nacional de Tránsito, reglamentos INEN respectivos, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador relativos a estos temas y la regulación emitida por los GADs de ser el caso.

Art. 48.- Las operadoras habilitadas para realizar el servicio de transporte terrestre de sustancias peligrosas calificadas para el manejo de sustancias tóxicas y peligrosas, deberán presentar el Plan de Seguridad Industrial, previo a la obtención de su contrato, permiso o autorización de operación y para la renovación de los mismos.

El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito determinará el contenido del Plan de Seguridad Industrial.

Art. 49.- Los vehículos de transporte terrestre de sustancias tóxicas y peligrosas no pueden circular por carriles centrales cuando la carga:

1. Sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente;
2. Sobresalga la parte posterior por más de dos metros; y si pasa de 1,20, se obliga a utilizar banderolas en el día y luces en la noche;
3. Obstruya la visibilidad del conductor;
4. No esté debidamente cubierta con lonas, tratándose de materiales que puedan esparcirse;
5. No vaya debidamente sujeta al vehículo por medio de cables; y,
6. Sin contar con un dispositivo localizador de vehículo, equipos o sistemas de control de proyección para impedir el robo del vehículo o de su carga, y de que estos funcionen correctamente en cualquier momento, tratándose de mercancías peligrosas de alto riesgo.

Art. 50.- Los conductores de vehículos de transporte terrestre de sustancias tóxicas y peligrosas deben:

1. Realizar un curso de capacitación obligatorio, del cual obtendrán un certificado que avalice que se encuentran aptos para realizar esta actividad;
2. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
3. Sujetarse a los horarios y a las disposiciones viales establecidas por las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, o por los GADs, según corresponda, manteniendo la debida coordinación;
4. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de estacionamiento correspondiente;
5. Circular con placas y el vehículo debidamente matriculado, así como con los correspondientes distintivos;
6. Conducir con licencia vigente;
7. Circular sin arrojar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la

integridad física de las personas;
8. Realizar maniobras de carga y descarga sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular;
9. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados;
10. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y,
11. En caso de congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes de tránsito prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Art. 51.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transportan sustancias tóxicas o peligrosas:

1. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
2. Arrojar al piso o descargar en la vialidad, así como, ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
3. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuentes de riesgo;
4. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin; y,
5. Sobrepasar los límites de carga, establecidos en las normas INEN, instrumentos internacionales y demás normas que para el efecto se emitan.

Art. 52.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera como posterior de la unidad, de acuerdo a las distancias y en las condiciones establecidas en este reglamento.

TITULO II
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE

CAPITULO I
DE LA CONSTITUCION DE COMPAÑIAS Y COOPERATIVAS
DE TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 53.- Las compañías y cooperativas que vayan a prestar servicios de transporte terrestre público o comercial, antes de constituirse, deberán obtener un informe previo favorable emitido por la ANT. El departamento técnico correspondiente realizará los estudios de factibilidad, que serán puestos a consideración del Director Ejecutivo de la Agencia para la emisión del informe previo, el mismo que será remitido al Directorio de la Agencia para su aprobación final, en caso de ser procedente.

El procedimiento y los requisitos para la obtención de estos informes serán regulados por la ANT.

Los informes previos tendrán una vigencia de 90 días.

Las operadoras podrán constituirse, en el caso de compañías, exclusivamente como sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o de economía mixta.

CAPITULO II
CLASES DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 54.- El servicio de transporte terrestre público consiste en el traslado de personas, con o sin sus efectos personales, de un lugar a otro dentro de los ámbitos definidos en este reglamento, cuya prestación estará a cargo del Estado. En el ejercicio de esta facultad, el Estado decidirá si en vista de las necesidades del usuario, la prestación de dichos servicios podrá delegarse, mediante contrato de operación, a las compañías o cooperativas legalmente constituidas para este fin.

En las normas INEN y aquellas que expedida la Agencia Nacional de Tránsito respecto del servicio de carácter público, se contemplarán, entre otros aspectos de prevención y seguridad el color, de ser el caso diferenciado y unificado según el tipo, la obligatoriedad de contar con señales visuales adecuadas tales como distintivos, el número de placa en el techo del vehículo, accesos y espacios adecuados y el cumplimiento de normas de seguridad apropiadas respecto de los pasajeros.

Art. 55.- El servicio de transporte terrestre comercial consiste en trasladar a terceras personas y/o bienes, de un lugar a otro, dentro del ámbito señalado en este Reglamento. La prestación de este servicio estará a cargo de las compañías o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas para este fin. Esta clase de servicio será autorizado a través de permisos de operación.

En las normas INEN y aquellas que expedida la Agencia Nacional de Tránsito respecto del servicio de carácter comercial, se contemplarán, entre otros aspectos de prevención y seguridad, el color, de ser el caso diferenciado y unificado según el tipo, la obligatoriedad de contar con señales visuales adecuadas tales como distintivos, el número de placa en el techo del vehículo, accesos y espacios adecuados y el cumplimiento de normas de seguridad apropiadas respecto de los pasajeros.

Art. 56.- El servicio por cuenta propia consiste en el traslado de personas o bienes dentro y fuera del territorio nacional realizado en el ejercicio de las actividades comerciales propias, para lo cual se deberá obtener una autorización.

Los vehículos que se utilicen para esta clase de servicio, deberán ser de propiedad y estar matriculados a nombre de las personas naturales o jurídicas que presten este servicio. Los vehículos que consten matriculados a nombre de una persona natural o jurídica diferente, no podrán prestar el servicio de transporte por cuenta propia.

Art. 57.- El transporte particular es aquel que satisface las necesidades propias de transporte de sus propietarios, y se realiza sin fines de lucro. No requerirá de ningún título habilitante, pero sí de los documentos necesarios para circular previstos en los artículos 90, 102 y 222 de la Ley y 177 del presente Reglamento.

Art. 58.- Los vehículos que sean alquilados en las compañías de renta de vehículos deberán registrarse obligatoriamente a nombre de la persona jurídica que cuente con la autorización de funcionamiento, sólo podrán destinarse al transporte particular y por ningún motivo podrán realizar servicio público, comercial o por cuenta propia. El Director Ejecutivo de la ANT autorizará el funcionamiento de estas compañías cuando las mismas hayan cumplido con los requisitos que establezca el Directorio de la ANT mediante Resolución.

CAPITULO III
SERVICIOS CONEXOS

Art. 59.- El funcionamiento y operación de los terminales terrestres, puertos secos y estaciones de transferencia de los mismos, sean estos de propiedad de organismos o entidades públicas, GADs, compañías de economía mixta o de particulares, se regularán por las normas que para el efecto expida la Agencia Nacional de Tránsito o los GADs, dentro del ámbito de su competencia, conforme lo establece la Ley.

CAPITULO IV
DE LOS AMBITOS DE OPERACION DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 60.- De conformidad con la Ley, se definen los siguientes ámbitos de operación del transporte terrestre de pasajeros y/o bienes en vehículos automotores:

1. Servicio de Transporte Intracantonal: Es el que opera dentro de los límites cantonales, pudiendo ser un servicio urbano (entre parroquias urbanas), servicio rural (entre parroquias rurales) o servicio combinado (entre parroquias urbanas y rurales). El perímetro urbano de un cantón, según sea el

caso para el servicio de transporte, será determinado por los GADs en coordinación con las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales; o directamente por los GADs que hubieren asumido las competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. Será responsable de este registro la Unidad Administrativa en donde se preste el servicio, o el GADs que haya asumido la competencia en el correspondiente territorio.
2. Servicio de Transporte Intraprovincial (intercantonal): se presta dentro de los límites provinciales entre cantones. Será responsable de este registro la Unidad Administrativa Regional o Provincial, o el GADs Regional que hubiere asumido la competencia en el lugar donde se preste el servicio;
3. Servicio de Transporte Intrarregional: Es el transporte que opera entre las provincias que conforman una misma región. Será responsable de este registro el GADs Regional que hubiere asumido las competencias, o la Agencia Nacional de Tránsito.
4. Servicio de Transporte Interprovincial: se presta dentro de los límites del territorio nacional, entre provincias de diferentes regiones, o entre provincias de una región y las provincias del resto del país o viceversa, o entre provincias que no se encuentren dentro de una región. Será responsable de este registro, únicamente, la ANT.
5. Servicio de Transporte Internacional: se presta fuera de los límites del país, teniendo como origen el territorio nacional y como destino un país extranjero o viceversa; para la prestación de este servicio, se observará lo dispuesto por la ANT y la normativa internacional vigente que la República del Ecuador haya suscrito y ratificado.
6. Servicio de Transporte Transfronterizo: Se presta entre regiones de frontera debidamente establecidas acorde al reglamento específico generado para este efecto y cumpliendo con la normativa internacional vigente.

Los títulos habilitantes que se otorguen en estos ámbitos y en las modalidades respectivas deberán respetar el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias.

En el caso de que la Agencia Nacional de Tránsito asigne rutas y frecuencias que atraviesen el perímetro urbano, serán los GADs correspondientes, en ejercicio de su facultad controladora, quienes determinen las vías por donde circularán las unidades que presten el servicio, observando las regulaciones nacionales.

La ANT podrá otorgar el carácter de intracantonal al transporte que se preste en los ámbitos intraprovincial, intraregional e interprovincial, siempre y cuando dicho transporte cumpla con los parámetros de kilometraje, tiempo de recorrido y condiciones del vehículo que la ANT establezca mediante resolución.

CAPITULO V
DE LOS TIPOS DE TRANSPORTE

SECCION I
DE LOS TIPOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Art. 61.- El servicio de transporte terrestre público de pasajeros, puede ser de los siguiente tipos:

1. Transporte colectivo.- Destinado al traslado colectivo de personas, que pueden tener estructura exclusiva ó no y puedan operar sujetos a itinerario, horario, niveles de servicio y política tarifaria.
2. Transporte masivo.- Destinado al traslado masivo de personas sobre infraestructuras exclusivas a nivel, elevada o subterránea, creada específica y únicamente para el servicio; que operen sujetos a itinerario, horario, niveles de servicio y política tarifaria.

El transporte público de pasajeros, en todos sus ámbitos, se hará en rutas definidas por un origen, un destino y puntos intermedios, resultantes de un análisis técnico y un proyecto sustentado, sujetos a una tarifa fijada.

SECCION II
DE LOS TIPOS DE TRANSPORTE COMERCIAL

Art. 62.- El servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser de los siguiente tipos:

1. Transporte Escolar e Institucional: Consiste en el traslado de estudiantes desde sus domicilios hasta la institución educativa y viceversa; y en las mismas condiciones al personal de una institución o empresa pública o privada. Deberán cumplir con las disposiciones del reglamento emitido para el efecto por la ANT y las ordenanzas que emitan los GADs. En casos excepcionales donde el ámbito de operación sea interregional, interprovincial o intraprovincial, su permiso de operación deberá ser otorgado por el organismo que haya asumido la competencia en las circunscripciones territoriales donde preste el servicio, o en su ausencia, por la Agencia Nacional de Tránsito.

Como parte de las normas de prevención y seguridad para el traslado de niños, niñas y adolescentes, los vehículos de transporte escolar estarán sujetos a límites de velocidad y condiciones de manejo, el uso de señales y distintivos que permitan su debida identificación y permitan alertar y evitar riesgos durante su operación y accidentes de tránsito, así como contar con espacios adecuados, dispositivos homologados de seguridad infantil y cinturones de seguridad según el tipo de pasajeros.

2. Taxi: Consiste en el traslado de terceras personas a cambio de una contraprestación económica desde un lugar a otro dentro del ámbito intracantonal autorizado para su operación, y excepcionalmente fuera de ese ámbito cuando sea requerido por el pasajero. Se realizará en vehículos automotores autorizados para ese efecto con capacidad de hasta cinco pasajeros incluido el conductor. Deberán cumplir las exigencias definidas en el reglamento específico emitido para el efecto y las ordenanzas que emitan los GADs. Además contarán con equipamiento (taxímetros) para el cobro de las tarifas respectivas, durante todo el recorrido y tiempo que fueren utilizados por los pasajeros, los mismos que serán utilizados obligatoriamente a nivel nacional, de tecnología homologada y certificada por la ANT o por los GADs que hayan asumido las competencias, cumpliendo siempre con las regulaciones de carácter nacional emitidas por la ANT de acuerdo a este Reglamento y las normas INEN.

Se divide en dos subtipos:

Convencionales: Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio de manera directa en las vías urbanas, en puntos específicos definidos dentro del mobiliario urbano (paradero de taxi), o mediante la petición a un centro de llamadas.

Ejecutivos: Consiste en el traslado de terceras personas mediante la petición del servicio, exclusivamente, a través de un centro de llamadas, siendo el recorrido autorizado el solicitado por el cliente.

3. Servicio alternativo-excepcional: Consiste en el traslado de terceras personas desde un lugar a otro en lugares donde sea segura y posible su prestación, sin afectar el transporte público o comercial. Los sectores urbano-marginales y rurales donde podrá operar esta clase de servicio serán definidos por los Municipios respectivos. Los títulos habilitantes serán responsabilidad de la Agencia Nacional de Tránsito, o de los GADs que hayan asumido la competencia, según el caso. Las características técnicas y de seguridad del servicio de transporte alternativo-excepcional y de los vehículos en que se preste será regulado por la Agencia Nacional de Tránsito que dictará el reglamento específico.
4. Carga liviana: Consiste en el traslado de bienes en vehículos de hasta 3.5 toneladas de capacidad de carga, desde un lugar a otro de acuerdo a una contraprestación económica. Deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten.
5. Transporte mixto: Consiste en el transporte de terceras personas y sus bienes en vehículos de hasta 1.2 toneladas de capacidad de carga, desde un lugar a otro, de acuerdo a una contraprestación económica, permitiendo el traslado en el mismo vehículo de hasta 5 personas (sin incluir el conductor) que sean responsables de estos bienes, sin que esto obligue al pago de valores

extras por concepto de traslado de esas personas, y sin que se pueda transportar pasajeros en el cajón de la unidad (balde de la camioneta). Deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten.
6. Carga Pesada: Consiste en el transporte de carga de más de 3.5 toneladas, en vehículos certificados para la capacidad de carga que se traslade, y de acuerdo a una contraprestación económica del servicio.
7. Turismo: Consiste en el traslado de personas que se movilizan dentro del territorio ecuatoriano con motivos exclusivamente turísticos y se regirá por su propio Reglamento.

El ámbito de prestación del servicio se sujetará a lo determinado en el artículo 63 de este Reglamento.

CAPITULO VI
DE LOS VEHICULOS PERMITIDOS SEGUN LA CLASE Y
AMBITO DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 63.- Los servicios de transporte terrestre de acuerdo a su clase, tipo y ámbito podrán prestarse en los siguientes vehículos, cuyas características se establecerán en la reglamentación y normas INEN vigentes:

1. TRANSPORTE TERRESTRE PUBLICO:

1.1. Transporte Intracantonal.-

a) Transporte Colectivo: Buses y minibuses. Los mismos que pueden ser convencionales, de entrada baja o piso bajo.
b) Transporte Masivo: Tranvías, monorriel, metros, trolebuses, buses articulados y buses biarticulados.

1.2. Transporte Intraprovincial.- Buses y minibuses y buses tipo costa.
1.3. Transporte Intrarregional e Interprovincial.- Buses y minibuses y buses tipo costa.
1.4. Transporte Internacional y Fronterizo.- Buses.

2. TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL:

2.1. Transporte Intracantonal.-

a) Transporte Escolar e Institucional: Furgonetas, microbuses, mini buses y buses

b) Taxis:

b.1) Convencional: Automóvil de 5 pasajeros, incluido el conductor.
b.2) Ejecutivo: Automóvil de hasta 5 pasajeros, incluido el conductor.

c) Servicio alternativo-excepcional: Tricimotos, mototaxis, triciclos motorizados (vehículos de tres ruedas).
d) Carga liviana: Vehículos tipo camioneta de cabina sencilla con capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas.
e) Carga pesada: Vehículos y sus unidades de carga, con capacidad de carga de más de 3.5 toneladas.
f) Fronterizo: el mismo que se regulará por los acuerdos internacionales vigentes.

2.2. Transporte Intraprovincial.-

a) Transporte escolar e institucional: Furgonetas, microbuses, mini buses y buses.
b) Turismo: Vehículos todo terreno livianos, furgonetas, microbuses, mini buses y buses.

c) Carga liviana: Vehículos con capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas.
d) Transporte mixto: Vehículos con capacidad de carga de hasta 1.2 toneladas y hasta 5 pasajeros incluido el conductor.
e) Carga pesada: Vehículos y sus unidades de carga con capacidad de carga de más de 3.5 toneladas.

2.3. Transporte Intrarregional e Interprovincial.-

a) Turismo: Vehículos todo terreno livianos, furgonetas, mini buses y buses.
b) Carga pesada: Vehículos de carga con peso bruto vehicular superior a 3.5 toneladas, y unidades de carga.
c) Pasajeros: Buses

3. TRANSPORTE TERRESTRE POR CUENTA PROPIA:

3.1. Transporte intracantonal, intraprovincial, intrarregional, interprovincial.-

a) Transporte de personas: Buses, mini buses, furgonetas, vehículos livianos.
b) Carga liviana: Vehículos con capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas.
c) Carga pesada: Vehículos y sus unidades de carga con capacidad de carga de más de 3.5 toneladas.

CAPITULO VII
CLASIFICACION DEL TRANSPORTE SEGUN SU MATRICULA

Art. 64.- De acuerdo a la matrícula y al servicio que prestan los automotores, éstos se clasifican en:

1. De uso particular.- Vehículos para el transporte de pasajeros, de bienes, mixtos o especiales, que están destinados al uso privado de sus propietarios;
2. De uso público.- Vehículos destinados al transporte público y comercial de pasajeros y bienes;
3. De uso estatal o oficial.- Vehículos destinados al servicio de los organismos públicos, autónomos;
4. De uso diplomático, consular y de organismos internacionales o de asistencia técnica.- Los destinados al servicio de esas representaciones;
5. Vehículos de internación temporal, que se regirán según lo estipulado en la Ley de Aduanas;
6. Vehículos agrícolas y camineros determinados por los organismos competentes; y,
7. Vehículos de emergencia: Policía, Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, etc.

CAPITULO VIII
TITULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE

SECCION I
GENERALIDADES

Art. 65.- Títulos habilitantes.- Son los instrumentos legales mediante los cuales la Agencia Nacional de Tránsito, las Unidades Administrativas, o los GADs, en el ámbito de sus competencias, autorizan la prestación de los servicios de transporte terrestre público, comercial y por cuenta propia, de personas o bienes, según el ámbito de servicio de transporte que corresponda, en el área asignada.

Además de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se observarán aquellos que mediante regulación establezca la ANT.

Los títulos habilitantes previstos en esta Sección se otorgaran nominalmente y no son disponibles o negociables por su titular, por encontrarse fuera del comercio, en consecuencia no podrán ser objeto de medidas cautelares o de apremio, arrendamiento, cesión o, bajo cualquier figura, transferencia o traspaso de su explotación o uso.

El Directorio de la ANT regulara los casos el régimen de sustitución de vehículos correspondientes a los títulos habilitantes.

Art. 66.- Contrato de operación: es el título habilitante mediante el cual el Estado concede a una persona jurídica, que cumple con los requisitos legales y acorde al proyecto elaborado, la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre público de personas en los ámbitos y vehículos definidos en el artículo 63 de este Reglamento.

Art. 67.- Permiso de operación: es el título habilitante mediante el cual el Estado concede a una persona jurídica, que cumple con los requisitos legales, la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre comercial de personas y/o bienes en los ámbitos y vehículos definidos en el artículo 63 de este Reglamento.

Art. 68.- Autorización: Es la facultad que otorga el Estado a una persona natural o jurídica, que cumpla con los requisitos legales, para satisfacer la necesidad de movilización de personas o bienes dentro del ámbito de actividades comerciales exclusivas, mediante el uso de sus propios vehículos matriculados a nombre de la persona natural o jurídica que preste el servicio. La autoridad competente que deberá entregar este título habilitante es aquella responsable del ámbito en el que se vaya a realizar la operación.

Art. 69.- Para el Registro Nacional se considerará las siguientes clases:

1. Servicio de Transporte Terrestre Público

a) Personas

2. Servicio de Transporte Terrestre Comercial

a) Personas
b) Bienes

3. Servicio de Transporte Terrestre por Cuenta Propia

a) Personas
b) Bienes

El servicio de transporte terrestre público se subdivide además en:

1. Servicios Intracantonales;
2. Servicios Intraprovinciales;
3. Servicios Intrarregionales;
4. Servicios Interprovinciales; y,
5. Servicios Internacionales.

Serán responsables de estos registros la ANT, los GADs, o las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, según el ámbito de su competencia.

Los GADs y las Unidades Administrativas estarán obligadas a remitir la información de sus registros a la Agencia Nacional de Tránsito, quien será el ente encargado de administrar el Registro Nacional, sin perjuicio de los registros que cada una de las mencionadas entidades deba llevar.

Art. 70.- El certificado de inscripción en el registro nacional que otorgue la Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas, así como los certificados que expidan los GADs por cada vehículo registrado, contendrá al menos la siguiente información:

1. Nombre de la operadora, persona natural o persona jurídica responsable del servicio;

2. Clase y tipo de servicio que atiende;
3. Origen y destinos del servicio; y,
4. Datos del vehículo, que incluyan: número de placa, número de chasis, número de motor, capacidad de carga ó número de pasajeros, entre otros.

Art. 71.- Los certificados de inscripción serán de acceso público a través del registro nacional o de los correspondientes registros de las Unidades Administrativas y de los GADs, los mismos que deberán estar interconectados.

SECCION II
DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE TITULOS HABILITANTES

Art. 72.- Todo interesado en obtener un título habilitante deberá presentar la correspondiente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 67.1, 68 y 69 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre.

Art. 73.- La presentación de la solicitud para la obtención del título habilitante para la prestación del servicio de transporte terrestre público y comercial en las zonas solicitadas, estará condicionada al estudio de la necesidad de servicio, que lo realizarán la ANT, las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, o los GADs que hayan asumido las competencias, según corresponda.

Art. 74.- La solicitud deberá especificar la información requerida por los organismos competentes en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, adjuntando los siguientes antecedentes:

1. Antecedentes del interesado:

a) Las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución. El objeto social de las cooperativas o compañías que soliciten la prestación del servicio de transporte terrestre público o comercial será exclusivamente la prestación de dicho servicio;
b) Nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y nombramiento que lo acredite como tal;
c) Tipo de vehículo(s) y tecnología que utilizará. En el caso del transporte por cuenta propia, los vehículos deberán ser de propiedad del solicitante; y,
d) Constancia de la existencia de un título que acredite la propiedad/es del vehículo(s). Ningún vehículo podrá estar registrado en más de una cooperativa o compañía.

2. Antecedentes relativos al servicio de transporte terrestre público:

a) Análisis general de la oferta y la demanda de los servicios objeto de la solicitud;
b) Zona de cobertura del servicio: origen - destino;
c) Rutas y frecuencias por período de día y días de la semana;
d) Nombre y número de la línea y sus variantes;
e) Ubicación de las oficinas de venta del servicio;
f) Ubicación de los paraderos y/o terminales que podrá usar.
g) Análisis de interferencias.

3. Antecedentes relativos al servicio de transporte terrestre comercial:

a) Anteproyecto técnico económico que describa el servicio propuesto;
b) Análisis general de la demanda de los servicios objeto de la solicitud;
c) Cobertura del servicio: origen - destino;
d) Ubicación de las oficinas de venta del servicio; y,
e) Características especiales que identifiquen a las variantes, cuando corresponda, para el caso de los servicios de transporte terrestre comercial;
f) Análisis de interferencias.

4. Antecedentes relativos al servicio de transporte terrestre por cuenta propia:

a) Descripción del servicio y ámbito de prestación.

Art. 75.- La vigencia de los títulos habilitantes de transporte terrestre será de diez (10) años renovables de acuerdo con el procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Tránsito o por los GADs, según corresponda, exceptuando los títulos habilitantes de transporte terrestre emitidos en la modalidad de taxi con servicio ejecutivo, para los cuales la vigencia será de 5 años renovables de acuerdo con el procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Tránsito o los GADs, según corresponda.

SECCION III
DEL CONTRATO DE OPERACION

Art. 76.- El contrato de operación deberá contener como mínimo:

1. Nombres y apellidos completos de los comparecientes, indicando el derecho por el cual comparecen; su domicilio, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y su número de documento de identificación o el de su RUC;
2. Descripción detallada del servicio, incluyendo la cobertura, rutas y frecuencias que comprenderá el mismo, acorde al proyecto aprobado;
3. Niveles de calidad del servicio y controles de seguridad de flota y choferes;
4. Derechos y obligaciones de las partes, y las sanciones por incumplimiento del contrato;
5. Garantías de fiel cumplimiento, criterios y procedimientos para su ajuste;
6. Período de vigencia del contrato;
7. Potestad del Estado, mediante la resolución correspondiente, de dar por terminado el contrato cuando el servicio no sea prestado de acuerdo con los términos establecidos y de asumir su prestación expresamente para mantener la continuidad de los servicios públicos de transporte terrestre;
8. La prohibición de transferir la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre que se otorgan a través de la celebración del contrato correspondiente;
9. La forma de terminación del contrato;
10. Los términos y condiciones para la renovación; y,
11. Cualquier otro que la Agencia Nacional de Tránsito o los GADs, hayan establecido previamente.

Art. 77.- En el contrato de operación de servicios de transporte público terrestre se establecerá la prohibición de paralizar dichos servicios. El incumplimiento de esta disposición será causal de terminación del contrato de operación, salvo que se trate de disposición de la autoridad, caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

Art. 78.- Se deberá adjuntar al contrato de operación copia certificada del Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito, así como copia certificada de la póliza de responsabilidad civil contratada por cada unidad de servicio, con el fin de que en caso de accidente cubra el riesgo por pérdidas materiales propias y de terceros.

Las condiciones de este último seguro las establecerá la Agencia Nacional de Tránsito, y las mismas serán de aplicación nacional.

Adicionalmente, se deberán adjuntar copias certificadas de las matrículas y copia del Certificado de Revisión Técnica Vehicular vigente del o los vehículos que se utilizará para este servicio, emitidos por los GADs o por los centros de revisión vehicular autorizados; en los cantones donde los GADs no otorguen el referido certificado y donde no hayan centros de revisión vehicular, las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales asumirán dicha atribución.

Las compañías o cooperativas de transporte que firmen el contrato, estarán obligadas a remitir la información operacional requerida por la ANT o por los GADs, dentro de los tiempos establecidos en

el título habilitante. Esto incluye la actualización de la información relativa al servicio, vehículos, tarifas, seguros, personal involucrado en la operación, entre otros.

SECCION IV
DEL PERMISO DE OPERACION

Art. 79.- El permiso de operación deberá contener al menos lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos de los comparecientes indicando el derecho por el cual comparecen, su domicilio, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y su número de documento de identificación o el de su Registro Unico de Contribuyentes;
2. La descripción del servicio;
3. Niveles de calidad del servicio;
4. Los derechos y obligaciones de las partes;
5. El monto de los derechos a pagar por la obtención del título habilitante y su forma de cancelación;
6. Período de vigencia del permiso;
7. La prohibición de transferir la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre que se otorgan a través del permiso correspondiente;
8. Potestad del Estado, mediante la resolución correspondiente de revocar el permiso de operación cuando el servicio no sea prestado de acuerdo con los términos establecidos y a asumir su prestación expresamente para mantener la continuidad de los servicios públicos de transporte terrestre;
9. Las sanciones, forma de terminación del contrato, sus causales y consecuencias:
10. Los términos y condiciones para la renovación; y,
11. Cualquier otro que la Agencia Nacional de Tránsito o los GADs, hayan establecido previamente.

Art. 80.- En el permiso de operación se establecerá la prohibición de paralizar el servicio comercial. El incumplimiento de esta disposición será causal de terminación del permiso de operación, salvo que se trate de disposición de la autoridad, caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

SECCION V
DE LA AUTORIZACION DE OPERACION

Art. 81.- La autorización de operación deberá contener al menos lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos de los solicitantes, indicando el derecho por el cual comparecen, su domicilio, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y su número de documento de identificación o el de su registro único de contribuyentes;
2. La descripción de la actividad comercial a la que se destinará el servicio, que será la que conste en el RUC;
3. El monto de los derechos a pagar por la obtención del título habilitante y su forma de cancelación;
4. La prohibición de transferir la autorización;
5. Período de vigencia de la autorización;
6. Las sanciones, forma de terminación de la autorización, sus causales y consecuencias;
7. Cualquier otro que la Agencia Nacional de Tránsito o los GADs, hayan establecido previamente.

CAPITULO IX
PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULOS HABILITANTES

Art. 82.- Los GADs regularán mediante ordenanza el procedimiento para el otorgamiento de los títulos habilitantes que en el ámbito de sus competencias les corresponda otorgar. En lo posible, y para procurar contar con procedimientos homogéneos a nivel nacional, podrán observar el procedimiento que se detalla en el presente capítulo.

En el caso de que un GADs asuma la operación directa del servicio de transporte público o comercial, enviará la información operacional requerida por la ANT.

En los títulos habilitantes se hará constar que para el ingreso a zonas urbanas se observarán las ordenanzas emitidas por los GADs municipales y metropolitanos en el marco de sus planes de ordenamiento territorial y movilidad.

Art. 83.- La Agencia Nacional de Tránsito tendrá competencia exclusiva para otorgar títulos habilitantes en los siguientes ámbitos:

1. Público internacional y transfronterizo,
2. Público interprovincial,
3. Comercial interprovincial, y
4. Por cuenta propia interprovincial.

A los GADs que hayan asumido las competencias les corresponde, otorgar los títulos habilitantes en los siguientes ámbitos:

1. Público intrarregional,
2. Público intraprovincial,
3. Público intracantonal,
4. Comercial intrarregional,
5. Comercial intraprovincial,
6. Comercial intracantonal,
7. Por cuenta propia intrarregional,
8. Por cuenta propia intraprovincial, y
9. Por cuenta propia intracantonal.

En tanto los GADs no hayan asumido las competencias, le corresponde a la Agencia Nacional de Tránsito emitir los títulos habilitantes en los ámbitos anteriormente señalados.

Art. 84.- Para los contratos de operación y permisos de operación.- Una vez ingresada la solicitud por parte del peticionario, el Director Ejecutivo de la ANT ó el GAD competente según corresponda, la aprobarán o negarán en el plazo de treinta días, para lo cual previamente deberán preparar el informe técnico y jurídico correspondiente.

La petición de información o documentación adicional que se realice, suspende el plazo de treinta (30) días, el mismo que se reanudará en cuanto el peticionario cumpla con lo solicitado. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento en el término de diez (10) días se entenderá que ha desistido de la solicitud y por consiguiente ésta será archivada.

El Director Ejecutivo de la ANT, o el responsable de la Unidad Administrativa ó GADs, según corresponda, elaborará el título habilitante respectivo y notificará al peticionario dentro del término de los quince (15) días siguientes a la emisión de la resolución aprobatoria. El peticionario tendrá un término de treinta (30) días para firmar dicho título habilitante.

En caso de que el solicitante no suscriba el contrato respectivo en el plazo máximo antes indicado, la resolución quedará sin efecto, el trámite será archivado y no dará lugar a ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios.

Art. 85.- Para la autorización de operación, una vez ingresada la solicitud por parte del peticionario, el Director Ejecutivo de la ANT, ó el GADs, según corresponda, dentro del término de quince (15) días preparará los informes técnico, financiero y legal; en caso de requerir información adicional o complementaria la solicitará al peticionario por una sola vez y este tendrá el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación para presentar. La petición de información, suspende el término de quince (15) días, el que se reanudará en cuanto el peticionario cumpla con lo solicitado. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento en el término de diez (10) días, la solicitud será archivada.

El Director Ejecutivo de la ANT, en el plazo máximo de quince (15) días, emitirá la resolución respectiva, la misma que deberá ser notificada dentro del término de 5 días siguientes a su emisión. El peticionario tendrá un término de quince (15) días para firmar dicho título habilitante, previo el pago de los derechos correspondientes.

En caso de que el solicitante no suscriba el contrato respectivo en el plazo máximo antes indicado, la resolución quedará sin efecto, el trámite será archivado y no dará lugar a ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios.

Art. 86.- Todo solicitante que no haya recibido respuesta en los términos que se señala en los artículos anteriores dará lugar, al silencio administrativo positivo a favor del peticionario, siempre que se cuente con los certificados de no haber sido atendido y las solicitudes presentadas cumplieren con los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la prestación del servicio de que se trate.

Art. 87.- La modificación de los ámbitos, rutas y frecuencias, requerirá de solicitud previa, la cual será resuelta por el Director Ejecutivo de la ANT, por el Responsable de la Unidad Administrativa, o por los GADs, según corresponda, posterior al informe técnico correspondiente.

CAPITULO X
DEL REGISTRO DE TITULOS HABILITANTES

Art. 88.- Se crean los Registros Nacionales, Regionales y Provinciales de Títulos Habilitantes administrados por la Agencia Nacional de Tránsito, las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales, y de los GADs, según corresponda; los GADs Metropolitanos y Municipales llevarán estos registros, los cuales serán de acceso público, previo el cumplimiento de las formalidades de Ley, y estarán interconectados con los demás registros. Estos registros contendrán toda la información relacionada con los títulos habilitantes otorgados.

Art. 89.- La Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas y los GADs, llevarán un registro de todas las operadoras de servicios de transporte terrestre: público, comercial y por cuenta propia; será un catastro en el que deberán inscribirse las clases de servicios, los vehículos destinados a prestarlos, los ámbitos, las rutas y frecuencias. En este registro, además se consignarán todos los antecedentes que se consideren pertinentes, a efectos de realizar la fiscalización y control de los referidos servicios.

Art. 90.- La Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas y los GADs podrán practicar inscripciones provisorias en el respectivo registro, tratándose de la incorporación o reemplazo de vehículos de servicios inscritos; las cuales tendrán una vigencia máxima de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha en que se efectúen, prorrogables por treinta (30) días más; caducarán sin más trámite al vencimiento del plazo señalado o al efectuarse la inscripción definitiva, o de lo que ocurra primero.

Art. 91.- Una vez registrado como parte del título habilitante el incremento, disminución o cambio de unidades o características técnicas de los vehículos, en el plazo de 30 días actualizarán el certificado de registro de la operadora y la correspondiente identificación del vehículo, en caso de ser necesario.

TITULO III
DEL CONTROL Y FISCALIZACION

Art. 92.- El control y fiscalización de las operadoras de transporte terrestre y de los servicios conexos estarán a cargo de la Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas y de los GADs, en el ámbito de sus competencias.

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

A LAS OPERADORAS

Art. 93.- Las infracciones contenidas en los artículos 80, 81, 82, y 83 de la Ley serán sancionadas por la Agencia Nacional de Tránsito a través del Director Ejecutivo de la ANT, de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento.

Los GADS que asuman las competencias regularán, mediante las correspondientes ordenanzas, el procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas a las operadoras de transporte terrestre previstas en los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley, en el ámbito de sus competencias. Deberán para el efecto, mantener procedimientos homogéneos con el presente reglamento.

Art. 94.- La transgresión de las normas relativas al transporte terrestre se conocerán por denuncia escrita y fundamentada, por el reporte de los agentes de tránsito y autoridades policiales derivadas de los controles que realicen, o de oficio por las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales o por los GADs y cuando fuere pertinente, por la propia Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 95.- Cuando se tenga conocimiento del cometimiento de una infracción administrativa, por cualquiera de los medios señalados en el artículo precedente, el Director Ejecutivo de la ANT avocará conocimiento y ordenará la investigación inmediata. Cuando se trate de situaciones en las que se presuma el cometimiento simultáneo de varias infracciones, o cuando el interés público se haya visto seriamente comprometido por la presunta infracción, el Director Ejecutivo de la ANT podrá dictar, como medida provisional, la suspensión de la operadora o arbitrar cualquier otra medida de carácter urgente para evitar que se comentan nuevas infracciones.

Con posterioridad emitirá una resolución administrativa motivada, la misma que contendrá:

1. Relación de las pruebas presentadas que demuestren la existencia de la infracción;
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación;
3. Traslado al presunto infractor por un término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes.

Todas las pruebas que se produzcan en el proceso se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica; admitiéndose todos los medios de prueba establecidos en la ley común.

Art. 96.- Cumplido dicho término, haya o no contestación, el Director Ejecutivo de la ANT deberá resolver la aplicación de las sanciones pertinentes, mediante resolución debidamente motivada, la que deberá dictarse en un término no superior a quince (15) días hábiles y notificarse al responsable del servicio. Dicha resolución contendrá la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten, decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación a las alegaciones pertinentes de los interesados.

Art. 97.- La acción para el juzgamiento e imposición de la sanción prescribe en el plazo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

Art. 98.- El Director Ejecutivo de la ANT podrá delegar a los responsables de las correspondientes Unidades Administrativas la tramitación de los procedimientos administrativos de sanción y la imposición de sanciones por infracciones administrativas dentro de sus jurisdicciones territoriales. Las sanciones impuestas por el Director Ejecutivo de la ANT, o por los Responsables de las Unidades Administrativas, en caso de que les fuere delegada esta atribución, serán directamente apelables ante el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 99.- Las resoluciones dictadas por el Director Ejecutivo de la ANT, o por los Responsables de las Unidades Administrativas, podrán ser apeladas en un término de 15 días, contados desde el día siguiente de la respectiva notificación. En segunda instancia administrativa, corresponderá al

Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito resolver en base a los antecedentes, pruebas presentadas y todo lo actuado en la primera instancia administrativa, mediante resolución motivada en un término máximo de treinta (30) días, contados desde la presentación de la apelación.

En caso de reincidencia dentro del lapso de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de imposición de la primera sanción, se aplicará la sanción del grado superior a la más grave aplicada.

Art. 100.- Ejecutoriado o en firme el acto administrativo que impone una sanción administrativa, se procederá a su registro correspondiente en la ficha técnica que para el efecto cada servicio y vehículo tendrá en el registro nacional con este propósito.

Art. 101.- Para efectos de lo previsto en el artículo 135.1 de la LOTTTSV, el transporte público intracantonal por prestarse dentro de los límites de una provincia es parte del transporte intraprovincial.

TITULO IV
DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

Art. 102.- En los proyectos de vías nuevas, construidas, rehabilitadas o mantenidas, se exigirá estudios técnicos de impacto ambiental, señalización y seguridad vial de acuerdo a las directrices establecidas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Agencia Nacional de Tránsito. En caso de incumplimiento, el Director Ejecutivo de la ANT sancionará al contratista de acuerdo con la Ley y el Reglamento correspondiente.

Los GADs metropolitanos o municipales, de acuerdo a la realidad de su circunscripción y en el marco del plan de ordenamiento territorial, previo a la construcción de edificaciones, deberán exigir el estudio técnico de impacto vial, con el fin de precautelar el buen uso de las vías e infraestructura urbana y garantizar una movilidad adecuada.

Los GADs metropolitanos o municipales deberán además destinar parte de la infraestructura vial a los peatones, con el fin de incrementar las condiciones de seguridad de este sector.

Se prohíbe el uso y apropiación de espacios públicos como sitios de operación exclusiva para la prestación de servicios de transporte comercial terrestre.

Art. 103.- Los GADs, en su respectiva jurisdicción, deberán realizar estudios de factibilidad, previo a la incorporación de carriles exclusivos de bicicletas o ciclo vías.

Art. 104.- Para el diseño vial de ciclo vías se considerará la morfología de la ciudad y sus características especiales.

Art. 105.- Los GADs deberán exigir en proyectos de edificaciones y áreas de acceso público, zonas exteriores destinadas para circulación y parqueo de bicicletas, dando la correspondiente facilidad a las personas que utilizan este tipo de transportación en viajes pendulares.

Art. 106.- Los GADs deberán exigir a las entidades públicas que cuenten con áreas de estacionamientos para bicicletas y áreas de aseo para sus usuarios.

Art. 107.- Los GADs metropolitanos y municipales incentivarán la realización de ciclo vías recreativas (ciclo paseos), en los que se destinarán vías para la circulación exclusiva de bicicletas.

TITULO V
SISTEMA DE RENOVACION, CHATARRIZACION Y VIDA UTIL

Art. 108.- El parque automotor que a la fecha se encuentre destinado al servicio de transporte terrestre en cualquiera de sus clases, se sujetará al sistema de renovación automática permanente,

diseñadas técnica y exclusivamente para cada tipo de transporte terrestre.

Art. 109.- Los vehículos de servicio de transporte terrestre que hubieren cumplido su vida útil, de acuerdo al cuadro emitido por la Agencia Nacional de Tránsito fundamentado un estudio técnico y económico del tipo de unidades que operan dentro de cada clase de servicio; deberán someterse obligatoriamente al proceso de renovación y chatarrización del parque automotor. El cuadro de vida útil será revisado periódicamente, conforme a los avances de innovación tecnológica vigente.

TITULO VI
DE LAS RUTAS Y FRECUENCIAS

Art. 110.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por ruta o línea de servicio de transporte público al trazado o conjunto de vías sobre las que se desplazan los vehículos para otorgar el servicio, atendidos por una misma operadora.

Art. 111.- Las variantes son derivaciones de la ruta cuya coincidencia y divergencia con ésta, así como, el número máximo de variantes por ruta, podrán ser fijadas por la Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas, o por los GADs, según corresponda.

Art. 112.- La Agencia Nacional de Tránsito establecerá el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias para el servicio público de transporte terrestre de personas, para lo cual tomará en cuenta los informes técnicos elaborados por las Unidades Administrativas y por los GADs. Este Plan Nacional será de conocimiento público.

Art. 113.- La Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas, y los GADs están obligados a suministrar oportunamente a los interesados toda la información relacionada con la asignación de rutas (líneas de servicio) y frecuencias de los servicios de transporte terrestre en el país.

Art. 114.- El uso de las rutas (líneas de servicios) y frecuencias está ligado al título habilitante otorgado a la operadora; el otorgamiento de rutas y frecuencias será fijado en el título habilitante sobre la base de un estudio técnico y económico, precautelando los intereses de los usuarios y operadores y promoviendo el desarrollo de todos y cada uno de los servicios de transporte terrestre de conformidad con lo establecido en las regulaciones emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 115.- En una misma ruta (línea de servicio) o variante se podrá autorizar a más de una operadora para la prestación del servicio de conformidad con los parámetros técnicos establecidos y precautelando la seguridad vial y de los pasajeros.

Art. 116.- La operadora podrá solicitar la modificación de la ruta, parte de la ruta y/o frecuencias en estos tramos. La forma y condiciones en que se materialicen estas modificaciones serán establecidas, posterior a un análisis técnico, mediante resolución, por la Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas o por los GADs, en el ámbito de sus competencias, y requieren la suscripción de un título habilitante adicional.

Art. 117.- Los títulos habilitantes para la explotación de una ruta determinada serán otorgados, en todo el país, de conformidad con la planificación realizada por la Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas, o los GADs según corresponda, respetando siempre el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias. Deberán incluirse en los títulos habilitantes la descripción detallada de los niveles de calidad en el servicio del transporte.

TITULO VII
DE LA HOMOLOGACION DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Art. 118.- Todos los automotores que ingresen al parque automotor ecuatoriano, partes, piezas, materiales y demás productos que tengan relación con el transporte terrestre, tránsito y seguridad

vial, sean de fabricación nacional o importada, estarán sujetos al proceso de homologación y certificación, con el objeto de garantizar un servicio de calidad e integridad de los usuarios y operadores.

Queda prohibida la homologación, y por ende el uso o porte en vehículos, en el territorio ecuatoriano de partes, piezas, equipos, materiales, y en general de cualquier instrumento o aparato que pueda ser empleado para evadir los controles y el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, este Reglamento y demás normas relacionadas que expidan la Agencia Nacional de Tránsito.

En caso de que un vehículo circule portando alguno de los aparatos o materiales mencionados en el apartado anterior, se entenderá que el mismo no cumple las normas y condiciones técnica mecánicas adecuadas, y por ende su conductor será sancionado según lo previsto en el Artículo 142 letra h) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre.

Previo a importar un vehículo de transporte terrestre, deberá contarse con un certificado de homologación otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito. Al momento de matricular un vehículo se deberá contar un certificado de homologación del mismo.

Art. 119.- Los medios de transporte terrestre, así como las partes, piezas y materiales empleados en cualquier clase de servicio definido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y en este Reglamento, deberán obtener el certificado de homologación único conferido por la Agencia Nacional de Tránsito, de conformidad con el Reglamento General de Homologación que para el efecto dicte la Agencia Nacional de Tránsito.

La Agencia Nacional de Tránsito, dictará el Reglamento General de Homologación, en coordinación con el Ministerio de Industrias y Productividad y el Instituto Ecuatoriano de Normalización.

Los GADs y demás gobiernos locales que tengan competencias adquiridas en el transporte, deberán cumplir con el Reglamento General de Homologación expedido por la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 120.- El Reglamento que dicte la Agencia Nacional de Tránsito, en coordinación con el Ministerio de Industrias y Productividad y el Instituto Ecuatoriano de Normalización, deberá establecer la estructura técnica, legal y económica de aplicación, bajo procedimientos que no afectan los acuerdos del libre comercio de productos entre países.

Art. 121.- La Agencia Nacional de Tránsito, en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Normalización, dictará las normas técnicas relacionadas a la homologación de vehículos y equipos afines y dispositivos de seguridad como: tacógrafo, tacómetros, Sistema de Posicionamiento Global (GPS), limitadores de velocidad, entre otros. Para el efecto aprobará y publicará una lista de productos homologados con marcas, modelos, uso y especificaciones técnicas para conocimiento público.

Art. 122.- La homologación involucra un conjunto de actividades que se inicia con el registro del producto, verificación mediante pruebas, ensayos, controles, cálculos, análisis y evaluaciones técnicas, para demostrar el cumplimiento de las normas o especificaciones, y finaliza con la autorización mediante la expedición de un certificado de homologación correspondiente.

Art. 123.- Las normas o especificaciones utilizadas en los procesos de homologación podrán corresponder a normas vigentes nacionales como extranjeras, de reconocida solvencia en el campo tecnológico al que pertenezca el producto objeto de homologación.

Art. 124.- Los fabricantes o importadores, podrán solicitar la homologación de sus productos de acuerdo con lo estipulado en el reglamento, aun cuando la misma no haya sido declarada obligatoria dentro del ámbito que no sea competencia de la Agencia Nacional de Tránsito.

LIBRO III
DEL TRANSITO Y LA SEGURIDAD VIAL

TITULO I
DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

CAPITULO I
GENERALIDADES

Art. 125.- Ninguna persona podrá conducir vehículos a motor dentro del territorio nacional sin poseer los correspondientes títulos habilitantes otorgados por las autoridades competentes de tránsito, o un permiso de conducción, en el caso de menores adultos que hayan cumplido los 16 años de edad quienes deberán estar acompañados por un mayor de edad que posea licencia de conducir vigente, o algún documento expedido en el extranjero con validez en el Ecuador, en virtud de la ley, de tratados o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.

Art. 126.- Los certificados y los títulos de conductor no profesional y profesional, respectivamente, otorgados por las Escuelas de Conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Universidades y Escuelas Politécnicas, autorizados por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, incluido el SECAP y FEDESOMEC, constituyen requisito único e indispensable para otorgar las respectivas licencias de conducir a través de las Unidades Administrativas correspondientes.

Las mencionadas instituciones, para los efectos de la Ley y este Reglamento, se regirán bajo los parámetros establecidos en los reglamentos que expida la ANT.

Art. 127.- Unicamente la Agencia Nacional de Tránsito y sus Unidades Administrativas podrán emitir licencias y permisos de conducir.

Art. 128.- No se otorgará licencia para conducir vehículos a motor a quien no presente el correspondiente título o certificado de conductor profesional o no profesional, respectivamente, debidamente conferido por las escuelas, institutos técnicos, escuelas politécnicas y universidades autorizados.

Las licencias de conductor profesional y no profesional se concederán a los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Título o certificado de conductor profesional o no profesional respectivamente; en el caso de los aspirantes a conductores profesionales, el curso se deberá aprobar, además, con una asistencia a clases de al menos el 95%.
3. Aprobar los exámenes médicos, psicosensométricos, y teórico-prácticos correspondientes. El examen médico previsto será un examen visual, el mismo que también podrá ser realizado a través de equipos psicosensométricos;
4. Haber aprobado la educación básica para licencias no profesionales (A, B y F); y, haber aprobado el primero de bachillerato para licencias profesionales (A1, C, C1, D, D1, E, E1 y G).
5. Cédula de ciudadanía; y;
6. Certificado de votación vigente.

Art. 129.- Las licencias de conducir para conductores profesionales y no profesionales sin excepción tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de su expedición.

Art. 130.- Como requisito previo para la renovación de las licencias de conducir, se deberán aprobar los siguientes exámenes:

1. Los mayores de 18 años y menores de 65 años que posean licencias de conducir no profesionales tipo A y B, deberán aprobar exámenes psicosensométricos y teóricos.

2. Los mayores de 65 años, y los que posean cualquiera de los tipos de licencias de conducir profesionales y no profesional tipo F, deberán aprobar exámenes médicos, psicosensométricos, teóricos y prácticos. El examen médico previsto será un examen visual, el mismo que también podrá ser realizado a través de equipos psicosensométricos.

En los casos de cambio de categoría se deberá además cumplir con lo establecido en el artículo 96 de la Ley. El conductor que posea una licencia tipo C, no estará sujeto al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 96.a) de la Ley.

Los exámenes para la renovación o canje de licencias se podrán rendir cuantas veces fueren necesarios y en cualquier tiempo.

Art. 131.- Los conductores que deseen renovar su licencia, podrán hacerlo desde 90 días antes de la fecha de caducidad.

Si dentro del plazo antes mencionado se encontrare pendiente de resolución la impugnación de alguna contravención de tránsito, el titular de la licencia podrá renovarla, para lo cual deberá presentar copia certificada de la impugnación presentada ante los jueces competentes, según el procedimiento establecido en este Reglamento para la notificación de las contravenciones.

CAPITULO II
DE LAS CATEGORIAS Y TIPOS DE LICENCIAS

Art. 132.- Las licencias para conducir serán de las siguientes categorías: No profesionales, Profesionales y Especiales:

A. No profesionales:

1. Tipo A: Para conducción de vehículos motorizados como: ciclomotores, motocicletas, tricar, cuadrones;
2. Tipo B: Para automóviles y camionetas con acoplados de hasta 1,75 toneladas de carga útil o casas rodantes.

Excepcionalmente, los automóviles y camionetas con acoplados de hasta 1.75 toneladas de carga útil de propiedad del Estado, podrán ser conducidos por los funcionarios y servidores públicos que posean licencia tipo B en las circunstancias y cumpliendo con los requisitos determinados en la normativa aplicable expedida por la contraloría General del Estado;

3. Tipo F: Para automotores especiales adaptados de acuerdo a discapacidad.

B. Profesionales:

1. Tipo C1: Para vehículos policiales, ambulancias militares, municipales, y en general todo vehículo del Estado ecuatoriano de emergencia y control de seguridad.
2. Tipo C: Para taxis convencionales, ejecutivos, camionetas livianas o mixta hasta 3.500 kg, hasta 8 pasajeros; vehículos de transporte de pasajeros de no más de 25 asientos y los comprendidos en el tipo B.
3. Tipo D1: Para escolares- institucional y turismo, hasta 45 pasajeros.
4. Tipo D: Para servicio de pasajeros (intracantonales, interprovinciales, intra-provinciales, intrarregionales y por cuenta propia); y para vehículos del Estado ecuatoriano comprendidos en el tipo B y no considerados en el tipo C1.
5. Tipo E1: Para ferrocarriles, auto ferros, motobombas, trolebuses, para transportar mercancías o substancias peligrosas y otros vehículos especiales.
6. Tipo E: Para camiones pesados y extra pesados con o sin remolque de más de 3,5 toneladas, tráiler, volquetas, tanqueros, plataformas públicas, cuenta propia, otros camiones y estatales con estas características.

7. Tipo G: Para maquinaria agrícola, maquinaria pesada, equipos camineros (tractores, moto niveladoras, retroexcavadoras, montacargas, palas mecánicas y otros).
8. Tipo A1: Para conducir mototaxis o tricimotos de servicio comercial, y los del tipo A.

Las licencias comprendidas en la categoría profesional habilitan también conducir los vehículos especificados en el tipo B.

C. Especiales:

1. Permiso internacional de conducir.
2. Licencia de conductor andino.

Las licencias de conducir profesionales tipo C1, C, D1, DE1 y E, autorizan además la conducción de los vehículos previstos para la licencia de conducir no profesional tipo B.

Art. 133.- Las personas con discapacidades obtendrán su certificado y licencia de conductor, previa la aprobación de un examen médico realizado por el CONADIS, y examen de conducción que determine que su incapacidad física es subsanable mediante aditamentos colocados en su automotor y/o con prótesis adheridas a su cuerpo, y con las restricciones que se señalarán en su licencia. Tendrán sitios de estacionamiento preferente, identificados con la señal de tránsito correspondiente.

La Agencia Nacional de Tránsito tiene la facultad de verificar la capacidad física de la persona y/o el vehículo adaptado a su conducción, a fin de constatar su capacidad para conducir.

Art. 134.- Las Escuelas de Conductores Profesionales, los Institutos Técnicos de Educación Superior, las Universidades y las Escuelas Politécnicas autorizados por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, están facultados para la capacitación de los conductores que deseen obtener la licencia tipo A1, C1, C, D1, D, E1 y E. El SECAP y FEDESOMEC están facultados para la capacitación de los conductores que deseen obtener la licencia tipo G, de acuerdo a su facultad legalmente reconocida.

FEDESOMEC obligatoriamente coordinará con las asociaciones provinciales de operadores y mecánicos de equipo caminero, legalmente constituidas, asociadas o no; la capacitación de conductores de equipo caminero.

Art. 135.- El permiso internacional de conducir es el documento que certifica que su beneficiario ha obtenido legalmente la licencia de conducir profesional o no profesional y sirve para conducir vehículos en el exterior de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes y la regulación técnica que para el efecto emita la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 136.- Los conductores profesionales andinos, referidos en la Disposición General Décima Primera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, a más de cumplir con las exigencias que determine la Junta del Acuerdo de Cartagena, para obtener la licencia correspondiente, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Poseer licencia de la categoría tipo E o E.1 o su equivalente internacional;
3. Certificación de haber aprobado el curso en la Escuela de Capacitación y Formación de Conductores Andinos;
4. Aprobar los exámenes médicos, psicosensométricos y teóricos - prácticos correspondientes. El examen médico previsto será un examen visual, el mismo que también podrá ser realizado a través de equipos psicosensométricos;
5. Récord policial del país de origen; y,
6. Cédula de ciudadanía y certificado de votación, para los ciudadanos ecuatorianos; para el caso de los ciudadanos extranjeros sus documentos de identificación debidamente legalizados.

Art. 137.- Los extranjeros que ingresen al país con visa de turista, o al amparo de cualquier visa de no inmigrante, podrán conducir con las licencias emitidas en sus países de origen, durante todo el plazo de estadía que su condición migratoria se lo permita, pero en ningún caso por más de seis meses contados desde su ingreso al país.

Los extranjeros que ingresen al país con visa de inmigrante, podrán también conducir con las licencias emitidas en sus países de origen, hasta por un plazo máximo de seis meses contados desde la fecha en que hubieren ingresado al país.

Los extranjeros a los que el Estado no les exigiere visa para su ingreso al país, podrán conducir con las licencias emitidas en sus países de origen, durante el plazo de estadía que se les otorgue al momento de su entrada y estadía legal en el país, siempre que la licencia se encuentre vigente.

Los ecuatorianos residentes en el exterior, podrán conducir en el país con las licencias emitidas en su país de residencia, hasta por un plazo de seis meses contados a partir de su ingreso al país.

Vencidos los plazos antes indicados, los extranjeros o los ecuatorianos residentes en el exterior, no podrán conducir en el país si antes no canjean sus licencias del exterior con su similar ecuatoriana. En estos casos deberá cumplirse lo establecido en el artículo 94 de la Ley.

Art. 138.- Para poder circular en el país con licencias emitidas en el extranjero, éstas deberán estar vigentes y, cuando las mismas no estén en idioma español, deberán contar con la traducción correspondiente, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Modernización del Estado.

El conductor deberá portar, además de su licencia, el pasaporte en el que conste la visa o el sello de admisión al país, a fin de determinar si los plazos mencionados en el artículo precedente se encuentran vigentes.

Quien condujere con una licencia extranjera sin portar además el pasaporte, o si lo hiciere fuera del plazo previsto en este artículo, o sin la correspondiente traducción, incurrirá en lo previsto en el artículo 140.u) de la Ley. La reducción de puntos se efectuará por igual, y surtirá las mismas consecuencias como si tratara de conductores nacionales.

Art. 139.- En ningún caso los documentos emitidos en el exterior facultarán a sus titulares a prestar servicios de transporte terrestre o para conducir vehículos con fines de lucro.

Art. 140.- En caso de existir convenios internacionales suscritos en esta materia, el extranjero podrá optar por acogerse a lo establecido en dichos convenios o a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

CAPITULO III
DE LOS PERMISOS

Art. 141.- El Director Ejecutivo de la ANT y los responsables de las correspondientes Unidades Administrativas, en sus respectivas jurisdicciones, otorgarán los siguientes permisos provisionales:

1. De aprendizaje de manejo;
2. De conducción para menor adulto;
3. De conducción vehicular;
4. De circulación vehicular; e,
5. Internacional de conducir.

Art. 142.- El permiso internacional de conducir es el documento que certifica que su portador ha obtenido legalmente la licencia de conducir de acuerdo a los tipos establecidos en el presente Reglamento. Este permiso sirve para conducir vehículos en el exterior según las convenciones

internacionales vigentes.

Los parámetros para la emisión de este documento se establecerán en la norma técnica que dicte para el efecto la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 143.- El permiso de aprendizaje de conducción será conferido por una sola vez al ciudadano que se encuentre matriculado en uno de los establecimientos de capacitación autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito, por el plazo que dure el curso de capacitación con el fin de obtener el título o certificado de conductor profesional o no profesional respectivo, permiso que no le facultará para conducir vehículos que no sean de la escuela correspondiente.

Art. 144.- El permiso de aprendizaje de conducción será válido hasta la obtención del certificado o título de conductor y se lo otorgará a quienes cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 16 años;
2. Petición del representante legal de la Escuela de Conducción, Instituto Técnico de Educación Superior, Escuela Politécnica o Universidad, SECAP o FEDESOMEC, según sea el caso, dirigida al Director Ejecutivo de la ANT, o al responsable de la correspondiente Unidad Administrativa, según corresponda;
3. Cancelar los derechos correspondientes.

Art. 145.- El permiso de conducción para menor adulto se otorgará a quienes hayan cumplido los 16 años de edad, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, y durarán hasta que el beneficiario cumpla la mayoría de edad. Este permiso sólo autoriza la conducción de vehículos previstos para conductores no profesionales.

Por el periodo de duración del curso y como requisito indispensable previo a la matriculación, la garantía bancaria referida en el artículo 90 de la Ley, será rendida a favor del organismo que conceda el permiso, por la Escuela de Conducción, Instituto Técnico de Educación Superior, Escuela Politécnica o Universidad, SECAP o FEDESOMEC, según sea el caso. Cumplido el curso la garantía será presentada por la persona que represente legalmente al menor adulto.

Una vez obtenido el permiso de conducción para menor adulto, podrá ser utilizado para conducir, únicamente, en compañía de un mayor de edad que posea licencia de conducir vehículos.

Art. 146.- Se concederá el permiso de conducción vehicular por una sola vez a los titulares de licencias extraviadas, robadas o deterioradas. Estos permisos tendrán una duración de treinta días, para que en ese lapso puedan obtener el respectivo duplicado.

Art. 147.- El permiso provisional de circulación vehicular tendrá una duración de hasta 30 días, y se concederá por una sola vez al propietario de un automotor que hubiere perdido su matrícula o la misma se encuentre deteriorada.

Art. 148.- Ni el permiso de aprendizaje de manejo, ni el permiso de conducción para menor adulto, facultan a su beneficiario para manejar vehículos con fines de lucro, ni para prestar servicios de transporte.

Art. 149.- Se prohíbe el uso de vidrios con películas antisolares obscuras o polarizados que impidan la visibilidad desde el exterior, a excepción de los vehículos oficiales de uso del Presidente y Vicepresidente de la República, del Presidente de la Asamblea Nacional, de los Asambleístas, del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, de los ministros y secretarios nacionales de Estado y demás representantes de los altos organismos del Estado, civil, militar, policial y tránsito, los vehículos del Cuerpo Diplomático y Consular, y el vehículo de uso de la máxima autoridad de los Organismos Internacionales acreditados en el Ecuador, bajo condiciones de reciprocidad, así como, los vehículos de las personas jurídicas legalmente autorizadas para prestar el transporte de valores.

La Agencia Nacional de Tránsito llevará un registro de los permisos para el uso de las películas obscuras o polarizados.

CAPITULO IV
DE LA RENDICION DE PRUEBAS

Art. 150.- Los personas que hayan obtenido el título de conductor profesional o no profesional deberán obligatoriamente rendir las siguientes pruebas ante la Agencia Nacional de Tránsito o sus correspondientes Unidades Administrativas: teóricas, prácticas, psicosensométricas, exámenes médicos así como evaluaciones psicológicas. El examen médico previsto será un examen visual, el mismo que también podrá ser realizado a través de equipos psicosensométricos.

Art. 151.- En el caso de que un ciudadano adulto mayor de 65 años o más tenga la necesidad de obtener o renovar una licencia de conducir tanto profesional como no profesional, deberá someterse a más de las pruebas médicas, psicosensométricas y teórico-prácticas, a una exhaustiva evaluación médica y psicológica en las cuáles se determinará su idoneidad para conducir.

Art. 152.- En caso de que un ciudadano posea algún tipo de discapacidad que requiera de la obtención de una licencia de conducir tipo F, en concordancia a lo dispuesto en el inciso anterior, deberá someterse a una evaluación médica y psicológica por parte del Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), en la que se determinará el porcentaje de discapacidad y su idoneidad o no para la obtención de la licencia tipo F.

Art. 153.- Las personas con discapacidad obtendrán su certificado y licencia de conductor especial, previa aprobación del examen de conducción y examen médico que determine que su incapacidad física es superable mediante aditamentos colocados en su automotor y/o con prótesis adheridas a su cuerpo, y con las restricciones que constará en su licencia. Tendrán sitios de estacionamiento preferente, identificados con la señal de tránsito correspondiente.

CAPITULO V
DE LA LICENCIA POR PUNTOS

Art. 154.- Todas las licencias de conducir se someterán al sistema de puntaje, establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre.

Art. 155.- La pérdida de puntos se aplica exclusivamente al conductor infractor, por ende, si se cometiere una infracción de tránsito y no se pudiere identificar a la persona que conducía el vehículo, el propietario del mismo será sancionado con las multas correspondientes, pero no con la reducción de puntos en su licencia.

Así mismo, cuando un conductor tuviere varias categorías de licencias de conducir, los puntos que pierda haciendo uso de una de ellas serán reducidos por igual en las demás categorías que posea. Para la correcta aplicación de la licencia por puntos, los conductores que tuvieran licencia profesional y además la licencia tipo B, esta última será anulada y borrada del registro correspondiente.

Art. 156.- La renovación de la licencia de conducir por expiración de su plazo de vigencia, no extingue los puntos previamente perdidos. En consecuencia, las licencias se renovarán únicamente con la cantidad de puntos que tenía la licencia caducada.

Art. 157.- Se establece el Registro Nacional de Licencias de Conducir y Permisos Provisionales y de Aprendizaje, en el que se anotarán los puntos perdidos por lo conductores, así como los antecedentes de tránsito. Los GADs, las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales y la CTE, llevarán estos registros, los mismos que deberán estar interconectados entre sí con el Registro Nacional administrado por la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 158.- En los registros mencionados en el artículo precedente, se anotarán además los puntos

que se reduzcan a quienes condujeren con licencias del exterior. En el evento de que las licencias del exterior sean canjeadas con sus pares nacionales, éstas últimas serán emitidas con el número de puntos que corresponda.

Si en el término de 5 días después de haberse realizado la citación a un extranjero o a un ecuatoriano residente en el exterior, el organismo correspondiente no fuere notificado con la impugnación de la misma, el valor de la multa será remitido a las autoridades migratorias correspondientes, a fin de que dicho valor sea cobrado al extranjero al ecuatoriano residente en el exterior que estuviere por abandonar el país.

En caso de que la contravención fuere impugnada, el extranjero o el ecuatoriano residente en el exterior, podrá salir del país sin tener que pagar la multa.

CAPITULO VI
DE LA ANULACION, REVOCATORIA Y SUSPENSION DE
LICENCIAS DE CONDUCIR

Art. 159.- Las licencias para conducir pueden ser anuladas, revocadas o suspendidas por los Jueces de Tránsito, Jueces de Contravenciones, por el Director Ejecutivo Nacional de la ANT y por los responsables de las Unidades Administrativas, según el caso.

Serán anuladas cuando se hubieren otorgado a través de un acto viciado por defectos de forma o sin los requisitos de fondo esenciales para su validez.

Serán revocadas cuando los exámenes correspondientes determinen la incapacidad física o mental de su titular para conducir vehículos, cuando se hayan perdido la totalidad de los puntos de su licencia por más de cuatro ocasiones, y en los demás casos señalados en la Ley.

Serán suspendidas cuando no se superen las pruebas establecidas para la renovación de licencias o canje de las licencias internacionales para conducir, por cometer aquellas infracciones de tránsito que conlleven esta sanción, y en los demás casos determinados en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre.

La anulación o la revocatoria dejan a las licencias sin ningún valor. En el caso de suspensión, para obtener una nueva licencia, el interesado deberá comprobar que han cesado las causas que la motivaron.

Si la anulación de las licencias se produjere por hechos que se presumen dolosos, se remitirán los documentos pertinentes al Agente Fiscal correspondiente.

TITULO II
DE LOS TITULOS HABILITANTES PARA CONDUCIR VEHICULOS

CAPITULO UNICO
DE LA MATRICULA

Art. 160.- Ningún vehículo podrá circular por el territorio ecuatoriano sin poseer la matrícula vigente y el adhesivo de revisión correspondiente. Fuera de los plazos estipulados para el efecto, los agentes de tránsito procederán a la aprehensión del automotor hasta que su propietario presente la cancelación de los valores pendientes de matrícula.

La matrícula registra el título de propiedad del automotor, cuyo derecho podrá certificar el Director Ejecutivo de la ANT, los Responsables de las Unidades Administrativas correspondientes, o los GADs, según el ámbito de sus competencias.

La matrícula será emitida por las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales o por los

GADs, según corresponda, previo el pago de todas las tasas e impuestos vigentes y el cumplimiento de los procedimientos contemplados en el Manual respectivo emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.

El calendario para la matriculación vehicular, a nivel nacional, será definido por la ANT mediante resolución.

Art. 161.- La Agencia Nacional de Tránsito a través de sus unidades administrativas realizarán la matriculación de las unidades vehiculares no motorizadas a nivel nacional, de acuerdo al Reglamento que para el efecto expida el Directorio de la ANT.

TITULO III
DE LA CIRCULACION, ESTACIONAMIENTO, LUCES Y LIMITES DE VELOCIDAD

CAPITULO I
DEL USO DE LA VIA PUBLICA

Art. 162.- Las calzadas son para uso exclusivo de los vehículos. Excepcionalmente podrán ser usadas por los peatones cuando los sitios destinados para su circulación se encuentren obstruidos. En este caso, deberán hacerlo extremando las precauciones necesarias para transitar con seguridad.

Art. 163.- Las aceras son para uso exclusivo de los peatones. Excepcionalmente podrán ser utilizadas por los vehículos para atravesarlas para ingresar o salir de los estacionamientos.

Art. 164.- Las bermas sólo podrán ser usadas por los vehículos, con precaución, para circulación de emergencia y detenciones de igual carácter. Los peatones podrán usarlas para transitar de frente al sentido de la circulación, cuando no existan otras zonas transitables más seguras.

Art. 165.- La Agencia Nacional de Tránsito o los GADs, en el ámbito de sus competencias podrán establecer limitaciones al uso o circulación de peatones, vehículos y animales o al estacionamiento vehicular.

CAPITULO II
DE LA CIRCULACION VEHICULAR

Art. 166.- Los conductores en general están obligados a portar su licencia, permiso o documento equivalente, la matrícula y la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes (SOAT) vigente, y presentarlos a los agentes y autoridades de tránsito cuando fueren requeridos.

Los conductores extranjeros y los ecuatorianos residentes en el exterior que circulen con licencias emitidas en sus países de residencia portarán, además, su pasaporte o la copia notarizada del mismo, en donde conste la visa o el sello de ingreso en el que se determine el tiempo de permanencia en el país. Las licencias extranjeras que no estén en idioma español, deberán estar acompañadas de la correspondiente traducción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Modernización del Estado.

Art. 167.- En todas las vías del país, las indicaciones de los agentes de tránsito, prevalecerán sobre cualquier dispositivo regulador y señales de tránsito.

Art. 168.- Todos los vehículos deberán tener cinturones de seguridad para los ocupantes. Estarán exentos de esta obligación los buses de transporte intracantonal para los pasajeros, excepto el conductor.

Art. 169.- En el transporte público de pasajeros, los conductores circularán con las puertas cerradas y únicamente la abrirán para dejar o recoger pasajeros en los sitios establecidos para el efecto.

Art. 170.- Todos los vehículos motorizados deberán disponer de:

1. Un botiquín para primeros auxilios con: alcohol antiséptico, agua oxigenada, gasa, algodón, vendas (una triangular y una longitudinal no flexible), esparadrapo poroso, analgésicos orales, tijeras y guantes de látex;
2. Caja de herramienta básica con: linterna, juego de desarmadores, alicates, juego de llaves, cables de corriente, cinta aislante, etc.;
3. Llantas de emergencia en condiciones operables, llave de ruedas y gata;
4. Extintor de incendios con capacidad mínima de 10 kg., de polvo químico seco para vehículos pesados, y para vehículos livianos inferior a 10 kg;
5. Dos triángulos de seguridad con las siguientes especificaciones:

a) Triángulo equilátero metálico o plástico, vacío interiormente con franjas perimetrales de 5 cm. de ancho y una longitud de 50 cm. por lado, las franjas del triángulo deberán ser de color rojo retroreflectivo con un mínimo de 98cd/lux/m2 en sus dos lados.
b) La señal deberá estar equipada con una base que le permita apoyarse establemente en el plano de la vía pública en posición perpendicular, en un ángulo no superior de los 10 grados hacia atrás entre el plano de la señal y el plano perpendicular de la calzada.

Art. 171.- Si como resultado de un accidente de tránsito quedare abandonado un vehículo, se procederá a la aprehensión del mismo y será puesto a órdenes del fiscal a fin de que dé inicio a las investigaciones pertinentes.

En los demás casos se entiende por abandono del vehículo, el hecho de dejarlo en la vía pública sin conductor o en sitios donde no esté prohibido el estacionamiento, por un espacio mayor de 24 horas. En los sitios prohibidos para el estacionamiento, se considera abandonado el vehículo transcurrido 5 minutos después de haberlo dejado el conductor. Los vehículos abandonados o estacionados en contravención a lo dispuesto en este Reglamento serán conducidos a los patios de retención vehicular de las Unidades Administrativas o de los GADs, según el caso. Los gastos del traslado y de bodegaje del vehículo serán de cargo del contraventor.

Art. 172.- Se prohíbe la circulación de un vehículo con los neumáticos en mal estado (roturas, lisas, deformaciones), o cuya banda de rodadura tenga un labrado inferior a 1.6 mm.

El agente de tránsito para poder imponer las sanciones previstas en los artículos 135.1 y 142.j) deberá portar el instrumento de medición que le permita determinar el nivel de desgaste de las llantas.

Art. 173.- Se prohíbe la circulación de los vehículos automotores, bicicletas, motos y similares en las playas del país, con las siguientes excepciones:

1. Cuando las Unidades Administrativas o los GADs lo autoricen, ante una necesidad de comunicación y por no existir otra vía alterna en condiciones de circulación aceptable;
2. Para sacar o introducir embarcaciones al mar;
3. En caso de emergencia o en las que se requieran acciones para proteger vidas humanas;
4. En el caso de los vehículos que ingresan a la playa, con la finalidad de cargar productos provenientes de la pesca o para desarrollar otras actividades laborables; y,
5. Los cuadrones y bicicletas de las autoridades de control.

Art. 174.- Se prohíbe dentro del área intracantonal el uso de la bocina y de dispositivos sonoros, que sobrepasen los límites permitidos.

Art. 175.- Los conductores, en áreas intracantonales, deberán mantener una distancia prudencial mínima de 3 metros con respecto al vehículo al que antecedan en el mismo carril, de tal forma que le permita detenerse con seguridad ante cualquier emergencia.

En áreas perimetrales y rurales, para observar esta distancia se considerará: la velocidad, estado del vehículo, condiciones ambientales, el tipo, condiciones y topografía de la vía, y el tránsito existente al momento de la circulación.

Los vehículos, en sus desplazamientos, mantendrán una distancia lateral de seguridad mínima de 1.5 metros y una mayor distancia cuando rebasen o adelanten a ciclistas, motociclistas y carretas.

Deberán además conducir en los carriles o vías asignados para el efecto.

Art. 176.- Ninguna de las unidades que presten servicio de transporte público o comercial tendrá chasis reconstruido.

CAPITULO III
DE LAS PLACAS DE IDENTIFICACION VEHICULAR

Art. 177.- Todo vehículo para circular por las vías del país, además de los títulos habilitantes correspondientes, deberá portar dos placas de identificación vehicular, que serán reguladas y autorizadas exclusivamente por la Agencia Nacional de Tránsito, de conformidad con el reglamento que se dicte su Directorio para el efecto.

Las placas de identificación vehicular serán otorgadas por la (sic) Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, o por los GADs, las mismas que deberán ser colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo, en los sitios especialmente destinados por el fabricante y bajo una luz blanca que facilite su lectura en la oscuridad.

Los vehículos que circularen sin portar las dos placas, o con una sola, serán retenidos hasta que su propietario presente e instale las placas en el vehículo.

Las placas de identificación vehicular constituyen instrumentos públicos, y su manipulación o alteración será sancionada de conformidad con el artículo 339 del Código Penal.

CAPITULO IV
DEL ESTACIONAMIENTO

Art. 178.- Al abrir las puertas de un vehículo estacionado se deberán tomar todas las precauciones necesarias a fin de evitar peligros para los demás usuarios de la vía pública.

Art. 179.- Está prohibido a los conductores estacionar su vehículo:

1. En los sitios en que las señales reglamentarias lo prohíban;
2. Sobre las aceras y rampas destinadas a la circulación de peatones;
3. En doble columna, respecto de otros ya estacionados, junto a la acera o cuneta en la carretera;
4. Al costado o lado opuesto de cualquier obstrucción de tránsito, excavación o trabajos que se efectúen en la calzada;
5. Dentro de una intersección;
6. En curvas, puentes, túneles, zonas estrechas de la vía, pasos a nivel, pasos deprimidos y sobre nivel, en cambio de rasante, pendientes, líneas y cruces de ferrocarril;
7. Obstruyendo el paso a entradas de garajes, rampas para entrada y salida de vehículos;
8. Frente a recintos militares y policiales;
9. Por más tiempo del autorizado por las señales reglamentarias en los sitios determinados para el efecto;
10. Dentro de las horas establecidas por los dispositivos de tránsito o señales correspondientes;
11. A una distancia menor de 12 m. del punto de intersección (PI) de una bocacalle, de las entradas de hospitales o centros de asistencia médica, cuerpos de bomberos o hidrantes de servicio contra incendios;

12. A menos de 20 m. de un cruce ferroviario a nivel;
13. Sobre o junto a un parterre central o isla de seguridad;
14. Dentro de 9 m. del lado de aproximación a un cruce peatonal intermedio; y,
15. A menos de 3 m. de las puertas de establecimientos educativos, teatros, iglesias, salas de espectáculos, hoteles, hospitales, entre otros.
16. Parar o estacionar en vías urbanas o carreteras el vehículo en lugares no autorizados para abordar o dejar pasajeros, hacerlo sin ocupar adecuadamente el espacio asignado o en el espacio adyacente a aquellos.

Art. 180.- Para garantizar la seguridad de los estudiantes en la transportación escolar, los vehículos destinados a este servicio reunirán las condiciones técnico-mecánicas establecidas por las normas INEN, las estipuladas en el reglamento específico que para el efecto emita la Agencia Nacional de Tránsito y demás regulaciones emitidas por los GADs competentes, dentro de su jurisdicción.

Art. 181.- Cuando por cualquier daño un vehículo se quedare inmovilizado, los conductores tomarán medidas de prevención; en áreas rurales colocarán los triángulos de seguridad en la parte delantera y posterior, a una distancia del vehículo entre 50 y 150 metros; y en áreas urbanas entre 7 y 10 metros.

Art. 182.- En ningún caso en las áreas urbanas los puentes peatonales, vehiculares, señalización aérea o cualquier otro elemento podrán ubicarse a una altura inferior a 5 m. y en áreas rurales, perimetrales y vías de primer orden a menos de 6 m.

Art. 183.- El sistema de escape respetará el diseño original del fabricante, el cual debe ser de una sola salida sin la apertura de orificios u otros ramales de la tubería de escape, no debe disponer de cambios de dirección bruscos, evitando de esta manera incrementar la contrapresión en el escape del motor. De existir modificaciones, estas deben cumplir con las recomendaciones del manual de carrozado del fabricante del chasis. La salida debe estar ubicada en la parte posterior inferior fuera de la carrocería con dirección hacia el suelo.

CAPITULO V
DE LOS DISPOSITIVOS PARA MANTENER Y MEJORAR LA VISIBILIDAD

Art. 184.- Los dispositivos de alumbrado luces de todo tipo de vehículo en cuanto a ubicación, tamaño, cantidad, luminosidad, color proyectado, intensidad y forma, así como también los espejos retrovisores y señalización luminosa deberán cumplir con las especificaciones establecidas en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1155.

Los dispositivos de alumbrado de las unidades de carga en cuanto a ubicación, tamaño, cantidad y luminosidad deberán cumplir con las especificaciones establecidas en la norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1155 vigente.

Art. 185.- Todo vehículo deberá llevar sus luces encendidas, entre las 18h00 y las 06h00 del día siguiente y, obligatoriamente, entre las 06h00 y las 18h00 si las condiciones atmosféricas (neblina, lluvia,) lo exigen.

Los vehículos motorizados durante las horas indicadas en el inciso anterior, deberán circular dentro del área urbana con las luces bajas, salvo que el sitio por donde circulen carezca de alumbrado público.

Art. 186.- Todo vehículo que circule en una vía determinada para "contraflujo", deberá obligatoriamente circular con luces bajas durante su trayecto.

Art. 187.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces siguientes:

1. Dos faros delanteros, ubicados simétricamente a cada lado con tipo de alumbrado bajo y alto de color blanco o amarillo según la norma INEN NTE 1155.
2. Luces indicadoras delanteras, de posición, direccionales, emergencia y volumen deben ser de intensidad baja, en la cantidad, color y ubicación de acuerdo al tipo de vehículo según la norma INEN NTE 1155.
3. Las luces indicadoras laterales, de posición, direccionales, emergencia y de volumen deben ser de intensidad menor o igual a las luces indicadoras delanteras, en la cantidad, color y ubicación de acuerdo al tipo de vehículo según la norma INEN NTE 1155.
4. Las luces indicadoras posteriores, de posición, direccionales, emergencia, volumen, reversa, freno y luz de la placa de matrícula, deben ser de intensidad, cantidad, color y ubicación de acuerdo al tipo de vehículo según la norma INEN NTE 1155.
5. Catadióptricos, ubicados según la forma, dimensiones y color según el tipo de vehículos y unidad de carga conforme lo establece la norma INEN NTE 1155.

Art. 188.- Los faros neblineros deberán colocarse en el guarda choque delantero en un número no mayor de dos, y su uso estará limitado para aquellos lugares que por circunstancias adversas o inseguras sea indispensable su empleo.

Queda prohibido la instalación de luces extras no definidas dentro de las normas INEN como luces estroboscópicas, las mismas que en caso de disponerlas deberán ser retiradas por la autoridad. Se exceptúan vehículos especiales y de emergencia como ambulancias, de bomberos, policías y los demás que defina la autoridad dentro de este tipo.

Art. 189.- En las carreteras los conductores cambiarán de luz intensa a baja, en los siguientes casos:

1. Cuando circulen aproximadamente a 200 metros de un vehículo que viene en sentido contrario;
2. Cuando circulen a una distancia de 200 metros por detrás de otro vehículo;
3. Cuando un vehículo que viene en sentido contrario realice el cambio de luces de intensa a baja; y,
4. En cumplimiento de una señal regulatoria de cambio de luces.

CAPITULO VI
DE LOS LIMITES DE VELOCIDAD

Art. 190.- Las Unidades Administrativas y los GADs, en sus correspondientes jurisdicciones territoriales, determinarán los límites máximos de velocidad en las diferentes vías del país, pero de manera general se sujetarán a los límites establecidos en el presente capítulo.

Art. 191.- Los límites máximos y rangos moderados de velocidad vehicular permitidos en las vías públicas, con excepción de trenes y autocarriles, son los siguientes:

1. Para vehículos livianos, motocicletas y similares:

Tipo de Límite Rango Fuera del
Vía máximo moderado rango moderado
(Art. 142.g (Art. 145.e
de la Ley) de la Ley)

Urbana 50 Km/h mayor que 50 Km/h mayor que 60
- menor o igual km/h
que 60 Km/h

Perimetral 90 Km/h mayor que 90 Km/h mayor que 120
- menor o igual Km/h
que 120 km/h

Rectas en 100 Km/h mayor que 100 Km/h mayor que

carreteras - menor o igual 135 Km/h
que 135 Km/h

Curvas en 60 Km/h mayor que 60 Km/h mayor que 75
Carreteras - menor o igual Km/h
que 75 Km/h

2. Para vehículos de transporte público de pasajeros:

Tipo de Límite Rango Fuera del
Vía máximo moderado rango moderado
(Art. 142.g (Art. 145.e
de la Ley) de la Ley)

Urbana 40 Km/h mayor que 40 Km/h mayor que 50
- menor o igual km/h
que 50 Km/h

Perimetral 70 Km/h mayor que 70 Km/h mayor que 100
- menor o igual Km/h
que 100 km/h

Rectas en 90 Km/h mayor que 90 Km/h mayor que
Carreteras - menor o igual 115 Km/h
que 115 Km/h

Curvas en 50 Km/h mayor que 50 Km/h mayor que 65
Carreteras - menor o igual Km/h
que 65 Km/h

3. Para vehículos de transporte de carga:

Tipo de Límite Rango Fuera del
vía máximo moderado rango moderado
(Art. 142.g (Art. 145.e
de la Ley) de la Ley)

Urbana 40 Km/h mayor que 40 Km/h mayor que 50
- menor o igual km/h
que 50 Km/h

Perimetral 70 Km/h mayor que 70 Km/h mayor que 95
- menor o igual Km/h
que 95 km/h

Rectas en 70 Km/h mayor que 70 Km/h mayor que
Carreteras - menor o igual 100 Km/h
que 100 Km/h

Curvas en 40 Km/h mayor que 40 Km/h mayor que 60
Carreteras - menor o igual Km/h
que 60 Km/h

Las señales de tránsito deberán indicar tanto el límite de velocidad máximo como los rangos moderados. En caso de discrepancia entre los límites y rangos aquí indicados y los que se establezcan en las señales de tránsito, prevalecerán estas últimas.

La Agencia Nacional de Tránsito y los GADs de ser el caso y manteniendo la debida coordinación, podrán establecer límites menores de velocidad, por razones de prevención y seguridad, así por ejemplo para el transporte escolar, o, en áreas de seguridad o carga, o limitar el acceso a determinadas vías respecto de determinado tipo de vehículos.

Art. 192.- Los límites máximos de velocidad señalados en el artículo anterior, serán observados en vías rectas y a nivel, y en circunstancias que no atenten contra la seguridad de otros usuarios.

Art. 193.- Todos los vehículos al aproximarse a una intersección no regulada, circularán a una velocidad máxima de 30 Km/h., de igual forma cuando circulen por las zonas escolares, siendo el rango moderado en estos casos 35 km/h.

Art. 194.- Se prohíbe conducir a velocidad reducida de manera tal que impida la circulación normal de otros vehículos, salvo que la velocidad sea necesaria para conducir con seguridad o en cumplimiento de disposiciones reglamentarias.

CAPITULO VII
DE LOS ADELANTAMIENTOS

Art. 195.- Para rebasar o adelantar a otros vehículos se lo hará siempre por la izquierda y en ningún caso o circunstancia por la derecha, salvo en los casos siguientes:

1. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, siempre que la señalética lo permita; y,
2. Para evitar una desgracia o accidente inminente.

Art. 196.- Para rebasar o adelantar, el conductor de un vehículo deberá observar lo siguiente:

1. Asegurarse de que existe el espacio suficiente para adelantar;
2. Cerciorarse de que las señales no lo prohíban;
3. Verificar que no existan vehículos en el campo visual anterior y posterior que signifiquen peligro para realizar la maniobra;
4. Hacerlo siempre por la izquierda;
5. Señalizar con luces direccionales o con señales manuales;
6. Asegurarse de que no es rebasado por otro vehículo al mismo tiempo; y,
7. Una vez que se haya rebasado al otro vehículo, de inmediato deberá incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

Art. 197.- El conductor de un vehículo al que se intente rebasar o adelantar deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Art. 198.- Los conductores de vehículos se abstendrán de adelantar o rebasar a otro vehículo que se hubiere detenido ante una zona de paso de peatones o que circule en curvas e intersecciones, túneles, pasos a desnivel, así como para adelantar a otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida.

Art. 199.- Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso o descenso de escolares, deberá detener su vehículo y abstenerse de adelantar, podrá continuar una vez que el transporte escolar haya reanudado la marcha.

CAPITULO VIII
DEL DERECHO DE VIA O PREFERENCIA DE PASO

Art. 200.- Para efectos del presente Reglamento, se define como derecho de vía o preferencia de

paso, la preferencia que tiene un vehículo respecto de otros vehículos y peatones, así como la de éstos sobre los vehículos.

Art. 201.- En las intersecciones donde no existan semáforos, intersecciones en "T" o en intersecciones controladas con señales de PARE O CEDA EL PASO, los conductores observarán las siguientes reglas:

1. Cuando el conductor llegare a una intersección, deberá ceder el derecho de vía al vehículo que se encuentre cruzando la intersección;
2. Cuando dos vehículos llegaren simultáneamente a una intersección, tendrá derecho de vía el que se aproxime por su derecha;
3. Cuando un vehículo va a girar a la izquierda, deberá ceder el paso al vehículo que llega desde la derecha, o en sentido opuesto;
4. Los peatones tienen derecho de vía una vez que han iniciado el cruce de la calzada por los sitios demarcados para el efecto; y,
5. Cuando los semáforos que regulan la circulación en una intersección se encuentren apagados, el derecho de vía se sujetará a lo indicado en el numeral 2 de este artículo.

Art. 202.- En las intersecciones en "T" donde no existan señales de PARE o CEDA EL PASO, el conductor que se aproxima a la intersección por la vía que termina, debe ceder el paso a todo vehículo que se aproxime por la izquierda o derecha en la vía continua al tope de la "T.

Art. 203.- En las intersecciones reguladas con señales de PARE o CEDA EL PASO, todo conductor que se aproxime a estas señales, debe ceder el paso a los vehículos que se encuentre cruzando o acercándose por la izquierda, derecha o sentido opuesto.

Art. 204.- En las intersecciones con redondeles, todo conductor debe ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando dentro del mismo.

Art. 205.- En las vías de un solo carril, cuando dos o más vehículos circulen en direcciones opuestas y estuvieren próximos a cruzarse, los que circulan de bajada detendrán la marcha hasta que pasen los que circulan de subida. En gradientes convergentes tendrán preferencia los vehículos más pesados.

Art. 206.- Los conductores que circulen por una vía principal, tienen preferencia respecto de los que circulan por vías secundarias.

Art. 207.- El conductor que se aproxime a un puente o calzada angosta en donde la circulación permita el paso de un solo vehículo, tendrá preferencia de vía el vehículo que ingresa primero al puente o paso, los otros conductores detendrán la marcha y esperarán en su costado derecho, hasta que el vehículo que tiene la preferencia termine de cruzar.

Art. 208.- Cuando una vía sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía con estas características. Así mismo, las calles asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

Art. 209.- En las carreteras los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán respetar la preferencia que tienen los motociclistas, similares y ciclistas.

Art. 210.- Los conductores que realizan virajes pierden automáticamente la preferencia de paso y podrán efectuar la maniobra después de que los vehículos que circulan reglamentariamente hubieren pasado.

Art. 211.- En las intersecciones no reguladas (sin semáforo) o zonas delimitadas para el paso de peatones, los conductores deberán otorgar la preferencia de paso a los peatones.

Art. 212.- Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de un estacionamiento, deberá obligatoriamente respetar la preferencia de paso de los peatones, ciclistas y vehículos.

Art. 213.- En las vías reguladas por semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y siempre que no existan vehículos circulando en sentido contrario, podrá virar hacia la derecha extremando las precauciones necesarias.

CAPITULO IX
DE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS DE EMERGENCIA

Art. 214.- Los vehículos de emergencia en cumplimiento de su misión específica, podrán estacionarse o detenerse en la medida necesaria en cualquier vía. Podrán circular a la velocidad conveniente y aún invadir las calles de una sola vía, tomando todas las precauciones para evitar accidentes. Anunciarán su paso con la debida anticipación, por medio de sirenas de alarma, bocina y luces.

Art. 215.- El conductor de un vehículo de emergencia deberá conducir con todo cuidado, garantizando la seguridad de los peatones y vehículos que estén usando la vía.

Art. 216.- Los vehículos destinados al mantenimiento de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar, que efectúe un giro de 360 grados y deberá colocarse en la parte más alta del vehículo.

Art. 217.- Los vehículos de la policía, bomberos, ambulancias públicas y privadas además de la luz roja giratoria, utilizarán lámparas de color azul combinadas con la anterior (balizas) y serán exclusivas de estos servicios, en consecuencia no podrán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos, salvo con autorización de la autoridad de tránsito competente.

Art. 218.- Los vehículos de emergencia destinados al transporte de enfermos o heridos, además de las condiciones generales señaladas en este Reglamento, deberán llevar una cruz roja de material adhesivo retroreflectivo de 98 cd/luz/m2 en los costados y en la parte delantera.

Llevarán también en la parte delantera un distintivo con la palabra "AMBULANCIA", escrita a la inversa, de tal manera que pueda ser leída a través del espejo retrovisor por los conductores de vehículos que van delante de la misma.

Art. 219.- Todo conductor, ante la aproximación de un vehículo de emergencia que transita con ocasión del cumplimiento de sus funciones específicas, haciendo uso de sus señales auditivas y visuales, observará las siguientes reglas:

1. El conductor de otro vehículo que circule en el mismo sentido, debe ceder el derecho de vía conduciendo su vehículo hacia el costado derecho de la calzada lo más cerca posible del borde de la acera o de la cuneta en la carretera, deteniéndose si fuere necesario hasta que haya pasado el vehículo de emergencia;
2. Los vehículos que lleguen a una intersección, a la cual se aproxima un vehículo de emergencia, deberán detenerse o ceder su derecho de vía; y,
3. Cuando un vehículo de emergencia se aproxime a un cruce con luz roja u otra señal de detención, deberá reducir la velocidad y cruzar solamente cuando los demás vehículos le hayan cedido el paso y no exista peligro de accidente.

CAPITULO X
DE LA CIRCULACION DE FERROCARRILES Y AUTOCARRILES

Art. 220.- Por las características técnico-mecánicas de los ferrocarriles y autocarriles, la circulación de estos vehículos se realizará por vías especialmente diseñadas para el efecto.

Art. 221.- Para ser conductor de ferrocarril o autocarril, se requiere haber aprobado el respectivo curso de capacitación técnica y poseer licencia tipo E1.

Art. 222.- Sin perjuicio de las leyes y reglamentos especiales que norman el transporte ferroviario, las instituciones responsables de estos servicios cumplirán con lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, este Reglamento y las Resoluciones emanadas de la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 223.- Las empresas de ferrocarriles colocarán a lo largo de las vías férreas y en los sitios destinados a la circulación de otros vehículos, avisos preventivos de peligro con los signos y colores establecidos en las normas internacionales.

Art. 224.- Las empresas de ferrocarriles están obligadas a remitir con anticipación a las Unidades Administrativas y a los GADs, los itinerarios establecidos, a fin de que dichas autoridades prevengan a los conductores en el área respectiva.

Art. 225.- En los cruces con otras vías públicas, los conductores o maquinistas de ferrocarriles y autocarriles cumplirán las siguientes normas de seguridad:

1. Al aproximarse a un cruce disminuirán la velocidad al punto de poder detener el vehículo sin mayor esfuerzo y con eficacia; y,
2. Al realizar el cruce con otras vías públicas de circulación vehicular, conducirán a una velocidad que no exceda de 25 km/h, debiendo hacer sonar la bocina antes de 500 metros, 200 metros y 100 metros.

Art. 226.- Está prohibido a los conductores de trenes y autocarriles detener los mismos en cruces con caminos o calles públicas, salvo en casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 227.- Los peatones al cruzar por las vías del ferrocarril emplearán el cuidado y atención necesarios para evitar atropellos. Es prohibido detenerse en las vías indicadas o usarlas para el tránsito peatonal.

Art. 228.- Es prohibido la utilización de las vías férreas para el tránsito de semovientes. El cruce de estos animales por dichas vías se realizará cerciorándose que se encuentran absolutamente libres.

Art. 229.- Los propietarios de predios que colinden con las vías férreas, cuidarán que sus animales no invadan el interior de ellas.

TITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO EN LAS INFRACCIONES DE TRANSITO

CAPITULO I
DE LA APREHENSION

Art. 230.- Los Agentes de Tránsito de la CTE, y de los GADs, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 166 de la Ley, están facultados para detener a los conductores que cometan delitos y contravenciones muy graves de tránsito, según lo expresado en este capítulo. Podrán llamar a la Policía Nacional cuando las circunstancias de la infracción así lo amerite.

Art. 231.- Sólo en los siguientes casos los Agentes de Tránsito están facultados para detener, por si solos, o con ayuda de la Policía Nacional si fuere necesario, a los presuntos infractores:

1. Cuando se trate de contravenciones muy graves sancionadas con prisión;
2. En los casos previstos en los artículos 135.1, 135.2 y 145.3; y,
3. Cuando en un accidente de tránsito resultaren personas fallecidas, o con lesiones que generen

incapacidad física o enfermedad que supere los 30 días, debidamente determinada por un médico legista mediante un informe preliminar.

En los casos antes mencionados, los agentes de tránsito que tomen procedimiento quedarán facultados para aprehender al presunto autor o autores de las contravenciones muy graves y delitos y ponerlos a órdenes de la autoridad competente.

En los casos señalados en los números 2 y 3, los vehículos serán aprehendidos y puestos a órdenes del Fiscal. El parte correspondiente se pondrá tanto a disposición de la autoridad competente como del Fiscal, a fin de que este último dé inicio a la Instrucción Fiscal y solicite del primero las medidas cautelares que considere pertinentes.

En el caso de las contravenciones muy graves sancionadas con prisión, los vehículos serán devueltos a sus propietarios, a menos que el propietario sea el infractor, en cuyo caso el vehículo se lo devolverá a la persona que éste indique por escrito.

Si de los elementos recabados por el Fiscal no se encontrare méritos suficientes para el inicio de la Instrucción Fiscal, se procederá a la sustanciación de la Indagación Previa de conformidad con lo establecido en la ley, debiendo el Juez ordenar la libertad del aprehendido sin más trámite que el previsto en la ley.

En el caso de que el resultado del accidente fuere únicamente de daños materiales y/o heridos de menos de 30 días, el agente de tránsito no aprehenderá a los conductores ni a los vehículos, sin perjuicio de la obligación que tiene el propietario de practicarle el reconocimiento y avalúo de daños materiales. De no practicarse estas diligencias, el Juez ordenará la aprehensión de los vehículos para que se lleve a cabo su reconocimiento de ley. Del monto que establezcan los peritos, el Fiscal iniciará la Instrucción correspondiente.

Las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, inspecciones y peritajes, en casos de accidentes de tránsito, serán realizadas únicamente por la Agencia Nacional de Tránsito o por Oficiales especializados de la Oficina de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Comisión de Tránsito del Ecuador (OIAT - CTE) en sus jurisdicciones.

Art. 232.- Para efectos de lo previsto en el artículo 145.e) de la Ley, la aprehensión del conductor infractor sólo procederá cuando se haya obtenido la fotografía de la infracción, tomada con los medios tecnológicos aprobados por la ANT.

En las contravenciones detectadas por medios tecnológicos, en donde no sea posible identificar al infractor, la reincidencia, para efectos de la sanción pecuniaria, se aplicará en función del vehículo con el que se cometió la infracción, individualmente considerado. Por ende, en el evento de que varios vehículos estuvieren registrados a nombre de un mismo propietario, las infracciones en las que sean detectados los vehículos se sancionarán de manera independiente por cada uno de ellos, y la reincidencia se aplicará de forma independiente por cada vehículo y no considerados en su conjunto.

Art. 233.- Los arreglos judiciales o extrajudiciales sólo extinguen la acción penal cuando se traten de accidentes en los que sólo hubiesen daños materiales y/o lesiones que produzcan incapacidad física de hasta 90 días.

Si las partes, en los accidentes de tránsito antes mencionados, llegaren a un acuerdo extrajudicial, el agente de tránsito únicamente procederá a entregar la boleta de citación al responsable del accidente, al que sólo se le impondrá la multa pecuniaria y la reducción de puntos.

Art. 234.- Para los efectos de los artículos 153 inciso segundo, y 154 inciso segundo de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el Juez de Tránsito oficiará a la Unidad Administrativo al GADs de su Jurisdicción, o a la que corresponda la matrícula, a fin de que se registre la medida cautelar o la

prohibición de enajenar dictada sobre el vehículo.

Art. 235.- Si el accidente de tránsito que produjere daños materiales, lesionados graves o personas fallecidas fuere causado por un menor de edad, el agente de tránsito que tome procedimiento elaborará el Parte correspondiente y lo remitirá al fiscal de la Niñez y la Adolescencia para los fines de ley.

CAPITULO II
DE LAS CONTRAVENCIONES, NOTIFICACION, SANCION E IMPUGNACION

Art. 236.- Para efecto de la notificación de las contravenciones los peatones tienen la obligación de portar su cédula de identidad o ciudadanía y presentarla a los agentes de control cuando les fueren requeridos.

Art. 237.- El procedimiento para la notificación de una contravención es el siguiente:

1. La citación o parte se notificará personalmente al momento de cometer la infracción; en la misma deberá constar el nombre del agente de tránsito, su firma o rúbrica.
2. El agente de tránsito, para emitir la citación o parte, solicitará al infractor la matrícula, el SOAT, su licencia de conducir, la cédula de ciudadanía cuando se tratare de peatones, y en el caso de ser extranjero se le solicitará su pasaporte o la copia notarizada del mismo, y la traducción de la licencia de conducir cuando fuere el caso.
3. Una copia de la citación o parte será entregada al infractor, en la cual se señalarán las contravenciones cometidas, el nombre, número de cédula del contraventor y demás datos concernientes;
4. El agente de tránsito remitirá el original de la citación o parte a la Unidad Administrativa o los GADs, según corresponda, en el plazo de hasta 24 horas, pudiendo realizar este envío de manera física, digitalizada o a través de medios electrónicos con firmas digitales.
5. Una copia quedará en el registro del agente que emitió la contravención para su descargo;
6. El infractor tendrá el plazo de 3 días para impugnar la contravención, contados a partir de la fecha de la citación;
7. Si la contravención fuere impugnada, el presunto contraventor deberá, en el término perentorio de dos días luego de haber presentado la impugnación, notificar por escrito a la Unidad Administrativa, o a los GADs, según corresponda, con una copia certificada de la impugnación realizada. Mientras se resuelve la impugnación, y siempre que ésta haya sido notificada por el presunto contraventor a la Unidad Administrativa o al GADs correspondiente, no se registrará la rebaja de puntos, y el presunto infractor no estará impedido de realizar ningún tipo de trámite, incluso la renovación de su licencia o permisos y la matriculación de vehículos. Resuelta la impugnación en contra del infractor, se harán los registros correspondientes, y no se podrán realizar trámites hasta que la multa no sea cancelada. En caso de que el presunto infractor no notificare la impugnación de la contravención en el término antes establecido, éste estará impedido de realizar cualquier trámite mientras no cancele la multa correspondiente, y de ser absuelto, tendrá derecho a que se le restituya el valor de la multa que pagó.
8. Ante la impugnación de la citación o parte en el tiempo señalado, el Juez concederá un término de prueba de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aún en ausencia del infractor y comunicará a la autoridad de tránsito correspondiente por escrito o por vía electrónica.
9. De no haberse presentado la impugnación en el tiempo prescrito, se entenderá que la contravención ha sido aceptada por el infractor, y transcurrido el término de cinco días contados a partir de la citación, la autoridad de tránsito correspondiente procederá al registro y reducción de puntos. En estos casos, la citación o parte constituirá título de crédito. Cuando se trate de citaciones o partes impugnados pero ratificados por sentencia judicial, la citación o parte junto con la sentencia constituirán el título de crédito;
10. Cuando se trate de sentencias por contravenciones en las que se determine que el conductor ha incurrido en lo previsto en el Artículo 145 letra f) de la Ley, utilizando además sistemas de radiofrecuencias troncalizadas, el juez notificará de esta sentencia también a la Superintendencia de Telecomunicaciones para los fines pertinentes;

11. Las citaciones o partes que contengan pruebas practicadas mediante dispositivos electrónicos, magnéticos, digitales, constituyen evidencias en el proceso.
12. El adhesivo, que será colocado en la esquina superior izquierda del vidrio del conductor o en una parte visible del automotor, equivale a la notificación, y podrá impugnarse en los tiempos y condiciones previstas para las contravenciones y cuya sanción recaerá sobre su propietario;
13. Las multas impuestas por contravenciones de tránsito serán canceladas en las Unidades Administrativas, en los GADs o en los Bancos autorizados para el efecto;
14. Las multas no canceladas en los términos legalmente previstos, serán cobradas mediante procedimiento coactivo. Para el ejercicio de esta jurisdicción coactiva se observarán las reglas generales pertinentes establecidas en el Código Tributario. En caso de que la contravención se encuentre impugnada, haya sido notificada o no la impugnación a la autoridad competente, no procederá la coactiva hasta que la impugnación sea resuelta.

La omisión de la impugnación de una citación por parte del infractor, dentro de los días hábiles que otorga la Ley para hacerlo, se entenderá por aceptada, sin perjuicio de las obligaciones pecuniarias que generen, las mismas que deberán ser canceladas por parte de los infractores. Al encontrarse en firme y sin necesidad que se haya llegado a una sentencia ejecutoriada, la reiteración del cometimiento de la misma infracción se vuelve reincidencia.

Art. 238.- En caso de que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, y no haya sido posible determinar la identidad del conductor, se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida.

El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión anual o semestral, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos. La misma obligación tendrán las personas que renueven sus licencias de conducir. Para tales efectos, se suscribirá una declaración en la que el propietario del vehículo consigne una dirección de correo electrónico que se comprometa a revisar periódicamente, y acepte que las citaciones enviadas a esa dirección electrónica se entenderán como válidamente notificadas.

Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la Institución.

Para efectos de la notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada en la base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito a nivel nacional o local.

Es obligación de los conductores y propietarios de vehículos actualizar de manera periódica los datos personales que hubieren consignado en las referidas instituciones de control de tránsito.

Art. 239.- Para la aplicación de lo dispuesto en el Art. 140 literal k), el Agente de tránsito luego de extender la respectiva citación, retirará las películas no autorizadas, láminas o similares, cuando el conductor se negaré a retirarlas.

Art. 240.- En el caso de que una misma contravención de tránsito, estipule dos sanciones diferentes, el agente de tránsito, emitirá la citación que corresponda a la más grave.

Art. 241.- Para la aplicación de lo previsto en el Art. 111 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, en concurrencia de infracciones, el agente de tránsito emitirá la citación que corresponda a la más grave.

Art. 242.- Para la aplicación de lo estipulado en el Art. 132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 237 de este Reglamento.

TITULO V
DE LA DETERMINACION DE ALCOHOL Y SUBSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICAS EN LOS USUARIOS DE LAS VIAS

CAPITULO I
GENERALIDADES

Art. 243.- Para el efecto del cumplimiento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, el estado de embriaguez y la intoxicación por sustancias estupefacientes se definen, como la pérdida transitoria o manifiesta disminución de las facultades físicas y mentales normales, ocasionadas por el consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, respectivamente, y que disminuye las capacidades para conducir cualquier tipo de vehículo.

Art. 244.- En casos de accidentes de tránsito, o cuando el agente de tránsito presuma que el conductor de un vehículo se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, realizará de inmediato el examen de alcohotest con un alcohotector o cualquier aparato dosificador de medición, o el narcotex, según el caso.

Si fuere posible efectuar de inmediato el examen de sangre y orina se preferirán estos exámenes.

En caso de que el conductor se negare a practicarse alguno o todos los exámenes antes mencionados, el agente le practicará de forma inmediata el examen psicosomático, el mismo que será grabado en video.

Art. 245.- El agente de tránsito informará al conductor que la negativa a practicarse al menos el examen psicosomático será considerado como presunción de encontrarse en el máximo grado de intoxicación, y por ende se procederá con su detención.

Art. 246.- La prueba de video constituye información de carácter personal, y por lo tanto sólo se utilizará con fines de sanción y juzgamiento del infractor. En consecuencia ni los jueces, ni las Unidades Administrativas, ni la CTE, ni los GADs podrán difundir la prueba de video a menos que medie el expreso consentimiento del infractor.

La violación de esta garantía conllevará la responsabilidad penal, civil y administrativa que corresponda.

CAPITULO II
DE LOS EXAMENES PSICOSOMATICOS

Art. 247.- En caso de que los Agentes de Tránsito presuman que un conductor se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y no porten uno de los instrumentos indicados en los artículos 150 y 151 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, o cuando los conductores se negaren a practicarse el examen de alcoholemia, el narcotex o los exámenes de sangre y orina, podrán realizar, para la detección de posibles intoxicaciones, el siguiente examen Psicosomático:

1. Exámenes de pupilas;
2. Exámenes de equilibrio;
3. Exámenes ambulatorios;
4. Exámenes de dedo índice nariz: derecho, izquierdo;
5. Exámenes de conversación;
6. Exámenes de lectura.

Antes de iniciar el examen psicosomático, los agentes de tránsito deberán empezar la grabación en video del presunto infractor, a quien se le informará que la negativa a realizarse al menos el examen

psicosomático se considerará como presunción de estar en el máximo grado de intoxicación y se procedería a su detención.

En el caso de que el resultado de estos exámenes físicos y psicosomáticos fueren positivos, se detendrá al infractor, el mismo que será puesto a órdenes del juez de turno competente, dentro de las 24 horas siguientes, de conformidad con el artículo 178.1 de la Ley.

Art. 248.- Las Unidades Administrativas y los GADs, en su correspondiente jurisdicción, serán los encargados de determinar y autorizar los laboratorios en los que se realizarán los exámenes para la detección de intoxicaciones por alcohol, sustancias estupefacientes, y psicotrópicas.

CAPITULO III
DE LA REALIZACION DE EXAMENES

Art. 249.- Cuando los heridos en un accidente de tránsito sean llevados a un centro médico, el agente de tránsito que lo traslade pedirá a los operadores de salud que realicen los exámenes correspondientes para la determinación de intoxicación por alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Los operadores de salud a cargo estarán obligados a realizar inmediatamente la toma de muestras para realizar las pruebas que considere factibles, según el estado de gravedad del implicado, así como a presentar un informe escrito con los resultados de los exámenes al agente de tránsito a cargo.

Art. 250.- Cuando los heridos de un accidente de tránsito ingresen a un centro de salud sin la compañía de un agente de tránsito o policía, el centro de salud estará obligado a comunicar el particular a la autoridad de tránsito competente.

Art. 251.- La Agencia Nacional de Tránsito, o los GADs, en sus respectivas jurisdicciones, fijarán anualmente el costo de los exámenes para la detección de intoxicación por alcohol o sustancias estupefacientes y psicotrópicas, cuyo valor será cobrado cuando el resultado sea positivo. Para este efecto, los jueces exigirán la presentación de los recibos de pago de multa y del examen de alcoholemia correspondientes.

La ANT o los GADs podrán celebrar convenios con laboratorios privados para la realización de los exámenes para la detección de intoxicación por alcohol o sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

LIBRO IV DE LA PREVENCION

TITULO I
GENERALIDADES

Art. 252.- Se consideran usuarios de la vía, todas aquellas personas que hacen uso de la vías públicas ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos a motor o de tracción humana o animal.

Art. 253.- Para la excepción constante en el artículo. 183 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, se consideran circunstancias especiales las siguientes:

1. Emergencias de salud siempre y cuando corra peligro la vida del usuario;
2. Emergencias viales;
3. Desastres naturales; y,
4. Incendios u otras catástrofes similares

Estas circunstancias deberán ser justificadas fehacientemente ante el agente de tránsito.

Art. 254.- El cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo. 185 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre será responsabilidad de las Unidades Administrativas Regionales y Provinciales

y de los GADs.

Art. 255.- La educación vial se realizará de forma permanente y obligatoria mediante programas, proyectos, publicaciones, campañas periódicas y otras actividades diversas que permitan su difusión masiva a través de los medios de comunicación, así como de los programas de educación en las diferentes instituciones educativas públicas, fiscomicionales, misionales, de los GADs, o privadas, de nivel pre-básico, básico, medio y superior del país.

Art. 256.- En los programas curriculares de estudio de los establecimientos de educación de nivel pre-básico, básico y medio del país deberán incluirse obligatoriamente los planes y programas de educación vial autorizados por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito y el Ministerio de Educación. En los niveles pre-primario y primario se ejecutarán como eje transversal. En el nivel medio y superior se considerará y evaluará como una materia.

Art. 257.- La capacitación vial estará dirigida a los y las aspirantes a conductores de vehículos motorizados profesionales o no profesionales; a la recuperación de puntos; a capacitadores e instructores en conducción, tránsito y seguridad vial; a profesores y auditores viales; y, a los agentes de tránsito que requieren de una preparación teórica, técnica y práctica con respecto al uso de los automotores, su mecánica, las Leyes y Reglamentos de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, normas generales de convivencia, así como temas específicos a cada uno de estos actores.

Art. 258.- El Servicio Ecuatoriano de Capacitación (SECAP) para la formación, capacitación, perfeccionamiento y titulación de operadores de maquinaria agrícola y la FEDESOMEC en el caso del equipo caminero, deberán cumplir con la Reglamentación que para el efecto dicte la Agencia Nacional de Tránsito.

Los títulos y/o certificados que otorguen el SECAP y la FEDESOMEC, serán requisitos indispensables para que las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales otorguen la licencia correspondiente.

TITULO II
DE LAS ESCUELAS DE FORMACION PARA CONDUCTORES
PROFESIONALES Y NO PROFESIONALES

CAPITULO I

Art. 259.- Las escuelas de conducción, institutos técnicos de educación superior, universidades, escuelas politécnicas, SECAP y FEDESOMEC, para poder brindar los cursos de formación de chóferes profesionales y no profesionales, y los cursos para recuperación de puntos en las licencias de conducir, deberán ser previamente autorizadas por el Directorio de la ANT, conforme al reglamento específico que expida.

Los institutos técnicos de educación superior, universidades y escuelas politécnicas, deberán, además, suscribir un convenio con el Director Ejecutivo de la ANT para poder operar.

Los cursos específicos que se impartan en las entidades antes mencionadas deberán ser, a su vez, previamente autorizados por el Director Ejecutivo de la ANT.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 260.- Las sanciones establecidas en el artículo. 93 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, se aplicarán de conformidad con el siguiente procedimiento.

Art. 261.- Una vez conocida la infracción por parte del Director Ejecutivo de la ANT o de los Responsables de las Unidades Administrativas, estos notificarán al representante legal de las

escuelas para conductores profesionales y no profesionales, a los institutos técnicos de educación superior, a las escuelas politécnicas, al SECAP y FEDESOMEC, y a las universidades, según el caso, informando de la apertura del proceso y la causal que se le imputa.

Art. 262.- El establecimiento, a partir de la recepción de la primera notificación, tendrá el plazo de 8 días para solicitar al organismo correspondiente la reconsideración de la sanción, acompañado de las respectivas pruebas de descargo.

Art. 263.- El Director Ejecutivo de la ANT o los responsables de las Unidades Administrativas, según corresponda, deberán resolver esta solicitud en el plazo de 30 días desde la fecha de su presentación. La resolución deberá ser notificada a la parte interesada dentro del plazo de 7 días mediante oficio enviado al domicilio que la parte recurrente haya señalado en su petición y, de no haberlo hecho, al lugar de funcionamiento que la institución tenga registrado. La no resolución oportuna o su falta de notificación o la notificación tardía, hará que se tenga por aceptada la reconsideración. De rechazarse la reconsideración.

Art. 264.- Cuando se trate de institutos técnicos de educación superior, escuelas politécnicas y universidades que tengan otras facultades, carreras y escuelas, la sanción de clausura definitiva se impondrá únicamente respecto de las escuelas de conducción, sin que se afecte a las demás facultades, escuelas o carreras.

TITULO III
DE LOS ACTORES DE LA SEGURIDAD VIAL

CAPITULO I
DE LOS PEATONES

Art. 265.- Los peatones y las personas con movilidad reducida que transitan en artefactos especiales manejados por ellos mismos o por terceros como: andadores, sillas de ruedas, sillas motorizadas, y otros, tendrán derecho a:

1. Hacer uso de la calzada en forma excepcional en el caso de que un obstáculo se encuentre bloqueando la acera. En tal caso, debe tomar las precauciones respectivas para salvaguardar su integridad física y la de terceros;
2. Tener derecho de paso respecto a los vehículos que cruzan la acera para ingresar o salir de áreas de estacionamiento;
3. Continuar con el cruce de vía una vez que este se haya iniciado, siempre y cuando haya tenido preferencia de cruce, aún cuando la luz verde del semáforo haya cambiado;
4. Tener derecho de paso en los casos en que tanto el peatón como el automotor tengan derecho de vía en una intersección, cuando el automotor vaya a girar hacia la derecha o izquierda; y,
5. Contar con la ayuda necesaria por parte de personas responsables y en especial de los agentes de tránsito, al momento de cruzar las vías públicas, en el caso de que los peatones sean niños o niñas menores de diez años de edad, adultos mayores de 65 años de edad, invidentes, personas con movilidad reducida u otras personas con discapacidad.

Art. 266.- Sin perjuicio de los deberes establecidos en el artículo. 199 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, los peatones, durante su desplazamiento por la vía pública deberán cumplir lo siguiente:

1. Ceder el paso, despejar la calzada y permanecer en los refugios o zonas peatonales en el momento en que vehículos de bomberos, ambulancias, policiales y oficiales que se encuentren en servicio hagan uso de sus señales audibles y luminosas;
2. En el caso de grupos de niños, estos deben ser conducidos por las aceras en no más de dos columnas o hileras, con un guía adelante y otro atrás, preferentemente agarrados de la mano. Para cruzar la vía, cuando sea posible, el guía debe solicitar el apoyo de los agentes de tránsito;
3. Abstenerse de cruzar la calle en forma diagonal, así como intempestiva o temerariamente;

4. Cruzar, tomando las debidas precauciones, en las vías en que no existan cerca: intersecciones, semáforos, pasos cebra, pasos elevados o deprimidos, que permitan un cruce peatonal seguro, siempre y cuando no lo haga en curva de vía;
5. Abstenerse de transitar por las vías públicas en las que la infraestructura ponga en riesgo su seguridad, como son: túneles, pasos a desnivel exclusivos para automotores, así como vías, viaductos y puentes férreos; y,
6. Permitir se le realice las pruebas in situ para la detección de alcohol, sustancias estupefacientes, narcolépticas y psicotrópicas por parte de un agente de tránsito, en los casos que se determinan en este Reglamento y siguiendo los procedimientos señalados por el mismo.

Art. 267.- Las personas invidentes, sordomudos, con movilidad reducida u otras personas con discapacidad, gozarán de los siguientes derechos y preferencias, además de los comunes a los peatones:

1. Disponer de vías públicas libres de obstáculos, no invadidas y adecuadas a sus necesidades particulares;
2. Contar con infraestructura y señalización vial adecuadas a sus necesidades que garanticen su seguridad; y,
3. Gozarán de derecho de paso sobre las personas y los vehículos, en las intersecciones, pasos peatonales, cruces cebra y donde no existan semáforos. Es obligación de todo usuario vial, incluyendo a los conductores, ceder el paso y mantenerse detenidos hasta que concluyan el cruce.

SECCION I
DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS PEATONES

Art. 268.- En el cometimiento de contravenciones de tránsito por parte de las personas en general, y que no presentaren algún documento de identificación, el agente de tránsito, acompañará al infractor para verificar por cualquier medio su identidad, para luego proceder a la suscripción y entrega de la citación correspondiente. Se exceptúa de este procedimiento a los menores de edad.

Art. 269.- Cuando el peatón sea el presunto autor de un delito de tránsito en donde resulte muertos o lesionados con incapacidad física o enfermedad de más de 30 días, siempre que cuenten con los suficientes elementos probatorios será aprehendido y puesto a órdenes del juez de tránsito competente.

CAPITULO II
DE LOS CONDUCTORES

Art. 270.- En todo momento los conductores son responsables de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de usuarios viales.

Art. 271.- Los conductores guiarán sus vehículos con la mayor precaución y prudencia posible, respetando las órdenes y señales manuales del agente de tránsito y en general toda señalización colocada en la vía pública.

Art. 272.- Circularán siempre por su derecha salvo los casos de excepción señalados en el presente Reglamento o cuando los agentes de tránsito así lo indiquen.

Art. 273.- Ante la presencia de peatones sobre las vías, disminuirán la velocidad y de ser preciso detendrá la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria.

Art. 274.- Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos cuando el motor se encuentre encendido.

Art. 275.- Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad

competente lo haya autorizado.

Art. 276.- Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán ubicarse con anticipación en el carril correspondiente para efectuar la salida.

Art. 277.- Los conductores no podrán transportar en los asientos delanteros a menores de 12 años de edad o que por su estatura no puedan ser sujetados por el cinturón de seguridad, estos deberán viajar en los asientos posteriores del mismo tomando todas las medidas de seguridad reglamentariamente establecidas.

Art. 278.- Los conductores están obligados a llevar en su vehículo el equipo necesario cuando transporten a menores de edad o infantes que así lo requieran, de igual modo cuando transporten personas con discapacidad.

Art. 279.- Los conductores tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar que los ocupantes o acompañantes sobre todo los menores de edad o infantes viajen de pie en el interior del vehículo, que saquen por las ventanillas las extremidades de su cuerpo, y por ningún motivo abran las puertas del mismo cuando se encuentre en movimiento.

Art. 280.- Cuando el semáforo permita el desplazamiento de vehículos en una vía, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo obstruya la circulación vehicular en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando la vía carezca de semáforos.

Art. 281.- Cuando una vía sea más amplia o tenga notoriamente mayor circulación vehicular, tendrán preferencia de paso los vehículos que transiten por la vía con estas características. Así mismo, las calles asfaltadas tendrán preferencia sobre las que no lo estén.

Art. 282.- Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de la calzada, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas, y tendrán que ser transportados por equipo especial, o contar con un permiso especial otorgado por la autoridad de tránsito respectiva. La desobediencia a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados.

Art. 283.- Queda prohibido a los conductores utilizar la marcha hacia atrás, salvo para: estacionamientos, incorporación a la circulación o para facilitar la libre circulación.

CAPITULO III
DE LOS MOTOCICLISTAS Y SIMILARES

Art. 284.- Los conductores de motocicletas y similares deberán abstenerse de:

1. Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública;
2. Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de vehículos;
3. Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;
4. Realizar virajes o giros sin utilizar las señales respectivas;
5. Circular sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones;
6. Transportar a personas con discapacidad, sin equipamiento y las medidas de seguridad necesarias;
7. Transportar a personas o niños que por su estatura o edad no viajen con las medidas de seguridad necesarias.

Art. 285.- Las motocicletas y demás similares deberán tener sistema de freno, uno que actué sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera, los triciclos motorizados, además de lo dispuesto

anteriormente deberán estar provistos de frenos de estacionamiento.

Art. 286.- Las motocicletas y demás similares deberán tener dos espejos retrovisores colocados a la izquierda y a la derecha del conductor, una bocina o claxon y guardapolvos o salpicaderas sobre las ruedas.

CAPITULO IV
DEL TRANSPORTE ESCOLAR

Art. 287.- Para garantizar la seguridad de los estudiantes en la transportación escolar, los vehículos destinados a este servicio reunirán las condiciones técnico-mecánicas establecidas por las normas INEN y las estipuladas en el reglamento específico que para el efecto emita la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 288.- Los vehículos destinados al transporte escolar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar pintados de color amarillo conocido internacionalmente como "Pintura Amarilla Escolar";
2. Llevar en la parte posterior y en un lugar visible la siguiente inscripción: "ESCOLAR" en letras de color negro;
3. Llevar en la parte posterior y en un lugar visible una inscripción que indique su capacidad de pasajeros; y,
4. Llevar en la parte posterior y en un lugar visible la siguiente inscripción: "DETENGASE CUANDO ESTAS LUCES ESTEN ENCENDIDAS.

Art. 289.- Las condiciones y requisitos para la prestación del servicio de transporte escolar e institucional, normas sobre propietarios y conductores, así como las relativas a la estructura, organización y funcionamiento, se regirán por la reglamentación respectiva y demás resoluciones que dicte la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 290.- La prestación del servicio de transporte escolar e institucional, será realizada por conductores que posean licencia correspondiente a la categoría tipo "C" o de clase superior.

CAPITULO V
DE LOS USUARIOS Y USUARIAS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Art. 291.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en el Art. 201 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros tienen derecho a:

1. Exigir a los operadores y controladores que no se fume dentro de las unidades de transporte;
2. Exigir de los operadores mantener un volumen adecuado de las radios, de manera que no perturbe a los pasajeros y pasajeras;
3. Exigir que la unidad de servicio de transporte no lleve más pasajeros del número permitido por sobre la capacidad establecida en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y el presente Reglamento, para lo cual las unidades deberán contar con un dispositivo visible, que alerte a los pasajeros el momento en que la capacidad haya llegado a su límite;
4. Tener a disposición y de forma visible la información sobre las características y razón social del vehículo, así como la identificación de su conductor;
5. Realizar el embarque y desembarque sobre el costado derecho de la calzada y antes de un cruce, en los casos en que no se cuente con paradas señaladas durante un largo trayecto de la ruta del transporte intracantonal, intraprovincial, intrarregional, interprovincial e internacional;
6. Exigir del operador transportar sus bicicletas en las unidades de transporte público intracantonal, intraprovincial, intrarregional, interprovincial e internacional, sin ningún costo adicional, para lo cual las unidades deberán estar dotadas de estructuras portabicicletas.
7. Exigir que se recoja y desembarque pasajeros, únicamente en las paradas utilizadas para el efecto.

Art. 292.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, los usuarios o pasajeros del servicio de transporte público tienen las siguientes obligaciones:

1. Dar aviso a un agente de tránsito o de la policía nacional, o a la falta de este reportar telefónicamente a una estación de policía o de servicio de emergencias, en el caso de sospechar que el conductor de una unidad de servicio de transporte público esté realizando su labor bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, narcolépticas o psicotrópicas, para lo cual deberá dar los datos que permitan identificar el vehículo;
2. Abstenerse de ingresar a la unidad de servicio de transporte público cuando se haya hecho la advertencia de que este está completo;
3. Abstenerse de ocupar los estribos o pisaderas del transporte público para viajar;
4. Abstenerse de distraer al conductor durante la marcha del vehículo;
5. Abstenerse de llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. Se exceptúan esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros especialmente adiestrados como lazarillos, los mismos que deberán viajar provistos de bozal;
6. Abstenerse de transportar consigo materias, objetos peligrosos o armas en condiciones distintas de las establecidas en la regulación específica sobre la materia y sin los permisos respectivos;
7. Dar aviso al operador o al controlador del transporte sobre pasajeros que tengan actitudes que atenten contra la moral de terceros, que lleven consigo materias, objetos peligrosos o armas;
8. Exigir del operador realizar el embarque y desembarque de pasajeras y pasajeros de forma adecuada y velando por la seguridad de los mismos, es decir: efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, deteniéndose completamente lo más cerca posible del borde derecho de la calzada;
9. Exigir al operador abstenerse de proveer de combustible a la unidad de transporte que conduce, con pasajeros en su interior.

CAPITULO VI
DE LOS PASAJEROS Y PASAJERAS DEL TRANSPORTE COMERCIAL

Art. 293.- Los pasajeros del transporte comercial tienen derecho a:

1. Ser transportados con un adecuado nivel de servicio;
2. Exigir a los operadores no fumar dentro de las unidades de transporte;
3. Exigir de los operadores mantener un volumen adecuado de las radios, de manera que no perturbe a los pasajeros y pasajeras;
4. Exigir que la unidad de servicio no lleve más pasajeros del número permitido por sobre la capacidad establecida en la Ley y el Reglamento;
5. Tener a disposición y de forma visible la información sobre las características y razón social del vehículo, así como la identificación de su conductor;
6. Realizar el embarque y desembarque sobre el costado derecho de la calzada;
7. Exigir a los operadores la observancia de las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos;
8. Denunciar las deficiencias o irregularidades del servicio de transporte de conformidad con la normativa vigente.

Art. 294.- Los pasajeros y las pasajeras del transporte comercial tienen las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de utilizar el servicio de transporte cuando su conductor se encuentre con signos de ebriedad, o influencia de estupefacientes o psicotrópicos;
2. Dar aviso a un agente de tránsito o de la policía nacional, o a la falta de este reportar telefónicamente una estación de policía o de servicio de emergencias, en el caso de sospechar que el conductor de una unidad esté realizando su labor bajo la influencia del alcohol, sustancias estupefacientes, narcolépticas o psicotrópicas, para lo cual deberá dar los datos que permitan identificar el vehículo;
3. Llevar puesto en todo momento el cinturón de seguridad, para lo cual los vehículos deberán estar

dotados de cinturones de seguridad de dos o tres puntos;
4. Abstenerse de ejecutar a bordo de la unidad, actos que atenten contra la tranquilidad, comodidad, seguridad o integridad de los usuarios o que contravengan disposiciones legales o reglamentarias;
5. Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar actos contra el buen estado de las unidades de transporte;
6. Abstenerse de fumar en las unidades;
7. Abstenerse de arrojar desechos desde el interior del vehículo, que contaminen el ambiente;
8. Abstenerse de distraer al conductor durante la marcha del vehículo;
9. Exigir del operador realizar el embarque y desembarque de pasajeras y pasajeros de forma adecuada y velando por la seguridad de los mismos, es decir: efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, deteniéndose completamente lo más cerca posible del borde derecho de la calzada;
10. Exigir al operador abstenerse de proveer de combustible a la unidad de transporte que conduce, con pasajeros en su interior.

Art. 295.- En todo momento, los pasajeros y pasajeras de los servicios de taxis tienen el derecho a exigir el cobro justo y exacto, tal como lo señala el taxímetro de la unidad, el cual debe estar visible, en pleno y correcto funcionamiento durante el día y noche, y que cumpla con todas las normas y disposiciones de la Ley y este Reglamento. A solicitud del pasajero o pasajera, el conductor del taxi estará obligado a entregar un recibo por el servicio prestado.

CAPITULO VII
DE LOS PASAJEROS DEL TRANSPORTE ESCOLAR

Art. 296.- Los pasajeros y pasajeras de transporte escolar tienen derecho a ser transportados de forma que se garantice su seguridad, para lo cual se deberán seguir las siguientes normas, además de otras previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y este Reglamento y normas técnicas que se expidieren al efecto:

1. Contar con un transporte que cumpla con los requerimientos técnicos, mecánicos y operacionales determinados por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y este Reglamento;
2. Extremar la prudencia en la circulación y cumplir con los límites de velocidad;
3. Contar con una persona adulta responsable que acompañe en todo momento a los pasajeros y pasajeras del transporte;
4. Llevar la cantidad de pasajeros de acuerdo a las plazas con las que cuente la unidad, asegurándose de que cada escolar vaya sentado;
5. Cumplir con un servicio puerta a puerta;
6. Mantener una adecuada higiene de la unidad;
7. Garantizar la integridad física de los pasajeros y las pasajeras, especialmente en el ascenso y descenso del vehículo;
8. Si fuere el caso, los demás vehículos que circulen por las vías de uso público, detendrán su marcha para facilitar el paso del vehículo de transporte escolar o para permitir el ascenso o descenso del estudiante.

CAPITULO VIII
DE LOS PASAJEROS DEL TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA

Art. 297.- Los pasajeros y pasajeras del transporte por cuenta propia tienen las siguientes obligaciones:

1. Abstenerse de ejecutar a bordo de la unidad actos que contravengan disposiciones legales o reglamentarias;
2. Abstenerse de arrojar desechos desde el interior del vehículo, que contaminen el ambiente;
3. Hacer uso correcto del cinturón de seguridad mientras se encuentren dentro del automotor;
4. Abstenerse de llevar mascotas en el asiento delantero;
5. Abstenerse de llevar niñas o niños sobre las rodillas o junto al conductor; y,

6. Abstenerse de llevar paquetes de cualquier tipo sobre las rodillas.

Art. 298.- En el caso de que los pasajeros sean niñas y/o niños menores de 12 años de edad, los adultos a cargo están obligados a cumplir con las siguientes normas de seguridad:

1. Deberán ir sentados en los asientos posteriores del vehículo, siempre con el cinturón de seguridad colocado correctamente y de acuerdo a su peso y edad, ó su vez usando un asiento de seguridad, de conformidad con la regulación dictada por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito;
2. Colocar seguro de puertas para menores en los asientos posteriores;
3. No permitir que los menores jueguen dentro del vehículo, toquen las puertas, molesten al conductor, arrojen desperdicios u otros objetos a la vía pública o saquen alguna parte del cuerpo fuera de las ventanillas;
4. No dejar en ningún momento solos a los menores dentro del automóvil sin la presencia de una persona adulta responsable.

Art. 299.- Los pasajeros con movilidad reducida o discapacidad, tienen derecho a ser transportados en vehículos adecuados para sus necesidades específicas.

CAPITULO IX
DE LOS PASAJEROS Y PASAJERAS DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS, BICIMOTOS, TRICAR Y CUADRIMOTOS

Art. 300.- Los conductores, pasajeros y pasajeras de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrimotos están obligados a cumplir las siguientes normas de seguridad:

1. Llevar correctamente sujeto a su cabeza y en todo momento el casco de seguridad homologado;
2. Vestir chalecos o chaquetas con cintas retro-reflectivas de identificación que deben ser visibles;
3. Abstenerse de subir al vehículo cuando ya ha sido ocupado el espacio para el pasajero; y,
4. Ubicarse detrás del conductor, y en ningún momento entre el conductor y el manubrio.

En caso de no cumplir estas obligaciones el vehículo será retenido hasta que las mismas sean subsanadas.

Art. 301.- Los niños y las niñas mayores de siete años podrán viajar en el vehículo conducido por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado.

CAPITULO X
DE LOS CICLISTAS Y SUS DERECHOS

Art. 302.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en el artículo. 204 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, los ciclistas tendrán además los siguientes derechos:

1. A ser atendidos inmediatamente por los agentes de tránsito sobre sus denuncias por la obstaculización a su circulación por parte de los vehículos automotores y el irrespeto a sus derechos de preferencia de vía y transportación pública;
2. Tener preferencia de vía respecto a los vehículos a motor cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con la luz;
3. Circular, en caso de que existan, por las sendas especiales destinadas al uso de bicicletas, como ciclo vías. En caso contrario, lo harán por las mismas vías por las que circula el resto de los vehículos, teniendo la precaución de hacerlo en sentido de la vía, por la derecha, y acercándose lo más posible al borde de la vereda;

Y tendrán las siguientes obligaciones:

1. Mantener sus bicicletas equipadas con los siguientes aditamentos de seguridad: Frenos de pie y

mano, dispositivos reflectantes en los extremos delantero de color blanco y posterior de color rojo, dispositivos reflectantes en pedales y ruedas. Para transitar de noche, la bicicleta debe tener luces trasera y delantera en buen estado;
2. Mantener la bicicleta y sus partes en buen estado mecánico, en especial los frenos y llantas;
3. Abstenerse de llevar puestos auriculares que no permitan una correcta audición del entorno;
4. Respetar la prioridad de paso de los peatones, en especial si son mujeres embarazadas, niños, niñas, adultos mayores de 65 años, invidentes, personas con movilidad reducida y personas con discapacidad;
5. Abstenerse de circular por los carriles de media y alta velocidad;
6. Abstenerse de circular por las aceras o por lugares destinados al tránsito exclusivo de peatones. En caso de necesitar hacerlo, bajarse de la bicicleta y caminar junto a ella;
7. Abstenerse de asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;
8. Abstenerse de realizar maniobras repentinas;
9. Abstenerse de retirar las manos del manubrio, a menos que haya necesidad de hacerlo para efectuar señales para girar o detenerse y hacer uso anticipado de señales manuales advirtiendo la intención cuando se va a realizar un cambio de rumbo o cualquier otro tipo de maniobra, señalando con el brazo derecho o izquierdo, para dar posibilidad de adoptar las precauciones necesarias;
10. Llevar a bordo de forma segura sólo el número de personas para el que exista asiento disponible en las bicicletas cuya construcción lo permita, siempre y cuando esto no disminuya la visibilidad o que incomode en la conducción. En aquellas bicicletas que, por construcción, no puedan ser ocupadas por más de una persona, siempre y cuando el conductor sea mayor de edad, podrá llevar un menor de hasta siete años en asiento adicional;
11. Abstenerse de transportar personas en el manubrio de la bicicleta o entre el conductor y el manubrio; y,
12. Abstenerse transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad o que disminuya la visibilidad del conductor.

CAPITULO XI
DEL COMPORTAMIENTO DE LOS USUARIOS DE LAS VIAS EN CASO DE EMERGENCIA

Art. 303.- Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tránsito, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

Art. 304.- Todo usuario de la vía implicado en un accidente de circulación deberá, en la medida de lo posible:

1. Detenerse de forma que no cree un nuevo peligro para la circulación;
2. Hacerse una idea de conjunto de las circunstancias y consecuencias del accidente, que le permita establecer un orden de preferencias, según la situación, respecto a las medidas a adoptar para garantizar la seguridad de la circulación, auxiliar a las víctimas, facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes;
3. Esforzarse por restablecer o mantener la seguridad de la circulación y si, aparentemente, hubiera resultado muerta o gravemente herida alguna persona o se hubiera avisado a la autoridad o sus agentes, evitar la modificación del estado de las cosas y de las huellas u otras pruebas que puedan ser útiles para determinar la responsabilidad, salvo que con ello se perjudique la seguridad de los heridos o de la circulación;
4. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y, especialmente, recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto;
5. Avisar a la autoridad o a sus agentes si, aparentemente, hubiera resultado herida o muerta alguna persona, así como permanecer o volver al lugar del accidente hasta su llegada, a menos que hubiera sido autorizado por éstos a abandonar el lugar o debiera prestar auxilio a los heridos o ser él mismo atendido;
6. Comunicar, en todo caso, su identidad a otras personas implicadas en el accidente, si se lo pidiesen; cuando sólo se hubieran ocasionado daños materiales y alguna parte afectada no estuviera

presente, tomar las medidas adecuadas para proporcionarle, cuanto antes, su nombre y dirección, bien directamente, bien, en su defecto, por intermedio de los agentes de la autoridad; y,
7. Facilitar los datos del vehículo a otras personas implicadas en el accidente, si lo pidiesen.

Art. 305.- Salvo en los casos en que, manifiestamente, no sea necesaria su colaboración, todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente de circulación, sin estar implicado en él, deberá cumplir, en cuanto le sea posible y le afecten, las prescripciones establecidas en el apartado anterior, a no ser que se hubieran apersonado en el lugar del hecho la autoridad o sus agentes.

TITULO IV
REVISION TECNICA VEHICULAR

CAPITULO I
GENERALIDADES

Art. 306.- Los propietarios de vehículos automotores están obligados a someter los mismos, a revisiones técnico mecánicas en los centros de revisión y control vehicular, autorizados conforme a la reglamentación que expida la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 307.- La revisión técnica vehicular es el procedimiento con el cual, la Agencia Nacional de Tránsito o los GADs, según el ámbito de sus competencias, verifican las condiciones técnico mecánico, de seguridad, ambiental, de confort de los vehículos, por sí mismos a través de los centros autorizados para el efecto.

Los aspectos que comprenden la revisión técnica vehicular, serán regulados por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, observando lo dispuesto en el artículo 312 de este Reglamento General.

Art. 308.- Los vehículos que prestan el servicio de transporte público y comercial están obligados a someterse a una revisión técnica vehicular semestral, y los vehículos por cuenta propia y particulares, una vez al año.

Los vehículos nuevos, es decir aquellos cuyo recorrido es menor a mil kilómetros (1.000 Km.) y su año de fabricación consta igual o uno mayor o menor al año en curso, que cumplan con las disposiciones de seguridad automotriz vigentes para su comercialización; están exentos de la Revisión Técnica Vehicular durante tres periodos contados a partir de la fecha de su adquisición.

Art. 309.- El certificado de revisión técnica vehicular es uno de los requisitos determinados para el otorgamiento de la matrícula respectiva, y para operar dentro del servicio de transporte público y comercial.

CAPITULO II
DE LOS ASPECTOS DE LA REVISION TECNICA VEHICULAR

Art. 310.- La revisión técnica vehicular tiene como objetivos:

1. Garantizar las condiciones mínimas de seguridad de los vehículos, basados en los criterios de diseño y fabricación de los mismos; además, comprobar que cumplan con la normativa técnica que les afecta y que mantienen un nivel de emisiones contaminantes que no supere los límites máximos establecidos en la normativa vigente INEN;
2. Reducir la falla mecánica;
3. Mejorar la seguridad vial;
4. Mejorar la capacidad de operación del vehículo;
5. Reducir las emisiones contaminantes; y,
6. Comprobar la idoneidad de uso.

Art. 311.- La Revisión Técnica Vehicular comprenderá las siguientes pruebas:

1. Alineación al paso;
2. Prueba de suspensión;
3. Prueba de frenado;
4. Verificación de luces;
5. Control de emisiones;
6. Inspección de ruido; y,
7. Revisión de desajustes y carrocería.

Art. 312.- La revisión técnica vehicular comprenderá los siguientes aspectos de revisión:

1. Verificación del número de chasis y motor.
2. Motor.- Verificación de fugas de aceite, ruidos extraños y características de los gases de escape.
3. Dirección.- Verificación de juego del volante, pines y bocines, terminales y barras de dirección.
4. Frenos.- Verificación de pedal y estacionamiento.
5. Suspensión.- Espirales, amortiguadores, resortes o paquetes, mesas.
6. Transmisión.- Verificación de fugas de aceite, engrane correcto de marchas
7. Eléctrico.- Funcionamiento de luces de iluminación y señalización, internas y externas del vehículo, limpiaparabrisas, bocina.
8. Neumáticos.- Verificación de la profundidad de cavidad de la banda de rodadura, mínimo 1,6 mm.
9. Tubo de escape.- Deberá estar provisto de silenciador y una sola salida sin fugas
10. Carrocería.- Verificación de recubrimiento interno y externo, pintura, vidrios de seguridad para uso automotor claros, asientos, asideros de sujeción, cinturones de seguridad, espejos retrovisores, plumas limpiaparabrisas, pitos.
11. Equipos de emergencia.
12. Taxímetro y otros equipos de seguridad.- Solo para taxis.

Art. 313.- Todos los aspectos mencionados dentro de artículo anterior, se sujetarán a las normas técnicas INEN y reglamentos vigentes, y otras que se enuncien o modifiquen conforme a las necesidades creadas para garantizar la seguridad y comodidad en el usuario.

CAPITULO III
DE LOS CENTROS DE REVISION Y CONTROL VEHICULAR

Art. 314.- Los centros de revisión y control vehicular serán los encargados de verificar que los vehículos sometidos a revisión técnica, mecánica y de gases contaminantes, posean las condiciones óptimas que garanticen las vidas del conductor, ocupantes y terceros, así como su normal funcionamiento y circulación, de acuerdo a lo que establezca el reglamento que expida la Agencia Nacional de Tránsito y las normas técnicas INEN vigentes.

Los vehículos que no aprobaren las pruebas correspondientes, podrán ser prohibidos de circular y retirados en caso de hacerlo sin haberlas aprobado, de conformidad con las normas que se establezcan para el efecto.

Art. 315.- Los centros de revisión autorizados por la ANT y por los GADs, deberán disponer de las características técnicas y administrativas definidas por el reglamento emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, y estarán sujetas a una fiscalización periódica por parte del Director Ejecutivo de la ANT, o sus delegados, a fin de mantener el nivel de calidad del servicio.

Art. 316.- Los centros de revisión autorizados deberán mantener un enlace informático con la Agencia Nacional de Tránsito, las Unidades Administrativas y con los GADs , a fin de contar con los datos obtenidos en las revisiones vehiculares; sistema que poseerá las seguridades que eviten modificación de resultados. La creación o cambio de parámetros del proceso será realizada bajo autorización de la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 317.- Los propietarios de los centros de revisión vehicular conferirán bajo su responsabilidad el certificado respectivo. En caso de falsedad serán sancionados de conformidad con la Ley y responderán por los daños y perjuicios que ocasionaren. Para ello la autoridad ejercerá su función de fiscalización y control, que garantizará la correcta operación de los centros.

TITULO V
DE LAS VIAS

Art. 318.- Para efecto de aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y el presente Reglamento, se define como vía a la zona de uso público o privado, destinado al tránsito de vehículos, personas y animales, sujetos a disposiciones legales, reglamentarias y de señalización.

Art. 319.- La señalización de tránsito es un complemento para todo usuario de las vías, debido a que notifican a los conductores y demás usuarios de la prohibición, restricción, obligación y autorización que se señala en ella. Algunas de estas señales pueden contener leyendas que limitan su vigencia a horarios, tipos de vehículos, y otros.

Art. 320.- Toda vía a ser construida, rehabilitada o mantenida deberá contar en los proyectos con un estudio técnico de seguridad y señalización vial temporal adecuada al tipo de intervención, duración de la misma y flujo vehicular, cuya norma de aplicación será expedida por la Agencia Nacional de Tránsito, bajo entera responsabilidad de la entidad constructora y autorizada por un auditor vial.

Art. 321.- Las sanciones podrán ser multas, obligar a modificar y hasta rescindir los contratos de construcción de vías.

TITULO VI
DEL AMBIENTE Y DE LA CONTAMINACION POR FUENTES MOVILES

CAPITULO I
DE LA CONTAMINACION ACUSTICA

Art. 322.- Todos los automotores que circulen dentro del territorio ecuatoriano, deberán estar provistos de partes, componentes y equipos que aseguren la reducción de la contaminación acústica sin que rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en la normativa y reglamentos INEN.

Art. 323.- Los importadores y ensambladores de automotores son responsables de que los vehículos tengan dispositivos que reduzcan la contaminación acústica.

Art. 324.- El radio instalado en los buses de transporte público, comercial y por cuenta propia, será para comunicación entre el operador y su central, o para efectos de información a los pasajeros. Se prohíbe el uso de altavoces o parlantes para difundir programas radiales o música que incomode a los pasajeros.

Art. 325.- Los vehículos especiales del Cuerpo de Bomberos, Defensa Civil, Comisión de Tránsito del Ecuador, Cruz Roja, Policía Nacional, Fuerzas Armadas y servicios asistenciales, utilizarán solo en caso de emergencia dispositivos de sonido especial adecuado a sus funciones.

CAPITULO II
DE LA CONTAMINACION POR EMISION DE GASES DE COMBUSTION

Art. 326.- Todos los motores de los vehículos que circulan por el territorio ecuatoriano, no deberán sobrepasar los niveles máximos permitidos de emisión de gases contaminantes, exigidos en la normativa correspondiente.

Art. 327.- Ningún vehículo que circule en el país, podrá emanar o arrojar gases de combustión que

excedan del 60% en la escala de opacidad establecida en el Anillo Ringelmann o su equivalente electrónico.

Art. 328.- El sistema de salida de escape de gases de los vehículos de transporte público o comercial deberá estar construido considerándose el diseño original del fabricante del chasis; sin embargo, debe constar de una sola salida sin la apertura de orificios u otros ramales a la tubería de escape, no debe disponer de cambios de dirección brusco, evitando de esta manera incrementar la contrapresión en las válvulas de escape del motor, y la ubicación final de la tubería deberá estar orientada conforme a las normas técnicas establecidas para cada servicio de transporte.

CAPITULO III
DE LA CONTAMINACION VISUAL

Art. 329.- Se prohíbe la instalación de rótulos tanto internos como externos que afecte la visibilidad del conductor y de los usuarios, salvo los que sean parte de la señalética de información e identificación autorizados por la Agencia Nacional de Tránsito o por los GADs. Los agentes de tránsito estarán autorizados a retirar la rotulación no autorizada.

Art. 330.- Para la instalación de rótulos de anuncios publicitarios deberá solicitar su autorización a la entidad competente, en función de un Reglamento, y ésta no deberá afectar la señalética de identificación requerida para cada tipo de servicio.

Art. 331.- Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública:

1. En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;
2. En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación, siempre y cuando no constituyan un obstáculo para los usuarios de las vías. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;
3. En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía. Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente, propietarios, publicistas y anunciantes.

LIBRO V DEL ASEGURAMIENTO

TITULO I
GENERALIDADES

Art. 332.- Todo vehículo a motor, sin restricción de ninguna naturaleza, para poder circular dentro del territorio nacional, deberá estar asegurado con un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, el que puede ser contratado con cualquiera de las empresas de seguros autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros para operar en el ramo SOAT. Este seguro se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como por lo que se determina en el presente reglamento.

Art. 333.- La ANT, sus Unidades Administrativas y los GADs, en el ámbito de sus competencias, exigirán la presentación de una póliza SOAT vigente y adecuada al tipo de vehículo para la realización de cualquier trámite sobre el mismo.

Art. 334.- El SOAT es compatible con cualquier otro tipo de seguro u otra forma de protección, sea ésta contratada para el vehículo o a beneficio de la víctima, voluntario u obligatorio, que cubra a las personas con relación a accidentes de tránsito. Aquellas coberturas distintas a las del SOAT se

aplicarán luego de éstas y serán consideradas como coberturas en exceso a las coberturas del SOAT.

Art. 335.- Se considera vehículo a motor, todo automotor que se desplace por las vías terrestres del país y que para este fin requiera de una matrícula o permiso para poder transitar, según la ley y otras normas que rijan esta materia.

Los remolques, acoplados, casas rodantes u otros similares, que carezcan de propulsión pero que circulen por vías públicas, también se considerarán como vehículos motorizados para los efectos de este seguro, debiendo contar con el seguro obligatorio correspondiente.

Art. 336.- No se considerarán como vehículos a motor para los efectos de este seguro:

1. Los tractores y otras maquinarias agrícolas, industriales, mineras o de construcción, dedicadas exclusivamente a las tareas para las cuales fueron construidas, salvo que circulen por vías públicas; y,
2. Los vehículos con tracción animal, así como sus remolques o acoplados.

Art. 337.- Cualquier cambio en el tipo y uso del vehículo dará derecho a la empresa de seguro o al contratante del mismo para el reajuste o devolución de la prima, según corresponda.

Art. 338.- Para efectos del seguro SOAT, se entiende por accidente de tránsito el suceso súbito, imprevisto y ajeno a la voluntad de las personas, en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en circulación, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, cause lesiones corporales, funcionales u orgánicas a la persona, incluyendo la muerte o discapacidad.

TITULO II
LAS COBERTURAS DEL SEGURO SOAT

Art. 339.- El SOAT ampara a cualquier persona, sea esta conductor, pasajero o peatón, que sufra lesiones corporales, funcionales u orgánicas, o falleciere a causa de o como consecuencia de un accidente de tránsito, con motivo de la circulación del vehículo a motor.

Las indemnizaciones por daños corporales, funcionales u orgánicos, incluida la muerte, producidos como consecuencia de los accidentes relacionados con la circulación de un vehículo a motor, se sujetarán a las siguientes coberturas, condiciones, límites y montos de responsabilidad:

1. Una indemnización de USD 5.000.00 por persona, por muerte sobrevenida dentro de los doce meses siguientes al accidente y a consecuencia del mismo.
2. Una indemnización máxima, única y por accidente, de hasta USD 5.000.00 por persona, por discapacidad permanente total o parcial, sobrevenida dentro de los doce meses siguientes al accidente, conforme al daño comprobado y a la tabla de indemnizaciones por disminución e incapacidad para el trabajo u ocupación, a continuación establecida:

Pérdida de la visión de un ojo sin ablación. 25%
Pérdida total de un ojo. 30%
Reducción de la mitad de la visión unicular o binocular 20%
Pérdida del sentido de ambos oídos. 50%
Pérdida del sentido de un oído. 15%
Pérdida del movimiento del pulgar:

a) Total 10%
b) Parcial 5%

Pérdida completa del movimiento de la rodilla:

a) En flexión 25%
b) En extensión 15%

Pérdida completa del movimiento del empeine 15%
Pérdida completa de una pierna 50%
Pérdida completa de un pie 40%
Amputación parcial de un pie 20%
Amputación del dedo gordo del pie 8%
Amputación de uno de los demás dedos de un pie 3%
Pérdida del movimiento del dedo gordo del pie 3%
Acortamiento de por lo menos 5 cm de un miembro inferior 20%
Acortamiento de por lo menos 3 cm de un miembro inferior 10%

Derecho Izquierdo

Pérdida completa del brazo o de la mano 60% 50%
Pérdida completa del movimiento del hombro 30% 25%
Pérdida completa del movimiento del codo 25% 20%
Pérdida completa del movimiento de la muñeca 20% 15%
Amputación total del pulgar 20% 15%
Amputación de la falange parcial del pulgar 10% 8%
Amputación total del índice 15% 10%
Amputación parcial del índice:

a) 2 falanges 10% 8%
b) Falange ungueal 5% 1%

Pérdida completa del pulgar e índice 30% 25%
Pérdida completa de 3 dedos, comprendidos el pulgar e índice 33% 27%
Pérdida completa del índice y de un dedo que no sea el pulgar 20% 16%
Pérdida completa de un dedo que no sea ni el índice ni el pulgar 8% 6%
Pérdida completa de 4 dedos 35% 30%
Pérdida completa de 4 dedos incluido el pulgar 45% 40%

La impotencia funcional absoluta de un miembro es asimilable a la pérdida total del mismo. En caso de ser zurdo se aplicará como si fuese diestro, y en caso de ser ambidiestro se reputará como diestro.

En caso de pérdida o parálisis parcial de miembros u órganos de los tipos arriba fijados, la indemnización sufrirá una reducción proporcional conforme a la incapacidad que resulte sin que, en ningún caso, pueda exceder de la mitad de la cifra fijada para el caso de pérdida total.

En caso de que un miembro u órgano afectado anteriormente de invalidez sufra, como consecuencia de un accidente, la pérdida total o parcial de su función, el asegurado no tendrá derecho más que a la indemnización correspondiente a la incapacidad causada por el accidente. La pérdida de un miembro u órgano con disfuncionalidad previa al accidente dará derecho a una indemnización de conformidad con la tabla de indemnizaciones precedente, pero disminuida en un 50%.

Un defecto existente antes del accidente, en miembros u órganos, no puede contribuir a aumentar la valuación del grado de incapacidad de miembros u órganos afectados por el accidente.

En todos los casos no especificados anteriormente, el tipo de discapacidad se establecerá teniendo en cuenta los principios fijados en los incisos precedentes, sin que pueda exceder del 100% de la suma asegurada, aún en los casos más graves.

3. Una indemnización, por cada accidente, de hasta USD 3.000.00 por persona, por gastos médicos;
4. Una indemnización, por cada accidente, de USD 400.00 por gastos funerarios; y,
5. Una indemnización, por cada accidente, de hasta USD 200.00 por persona, por gasto de transporte y movilización de los heridos.

Un mismo accidente de tránsito no da derecho a indemnizaciones acumulativas por muerte o lesiones corporales, funcionales u orgánicas. Si la muerte se produjere luego de haberse pagado las indemnizaciones por incapacidad permanente, estos valores se deducirán de la suma que corresponda a la indemnización por muerte.

La indemnización por gastos médicos, gastos funerarios y movilización de víctimas no es deducible de las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente.

TITULO III
DEL FONSAT Y DE SU FINANCIAMIENTO

Art. 340.- El FONSAT es la unidad técnica encargada de administrar el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, organismo adscrito al Ministerio de Transporte y Obras Públicas; actuará de manera desconcentrada, y para el cumplimiento de sus fines institucionales gozará de régimen administrativo y financiero propio.

Art. 341.- El FONSAT percibirá el 25% del valor de cada prima percibida por concepto del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, que se transferirá mensualmente, dentro de los diez primeros días hábiles siguientes al cierre de cada mes. De este 25%, se destinará un 16.5% para el pago de las indemnizaciones previstas en este reglamento, que se deriven de accidentes provocados por vehículos no identificados o que no cuenten con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT; un 4.5% para la implementación de planes, programas, proyectos y actividades relacionadas con la prevención de accidentes de tránsito y educación en seguridad vial, así como la implementación de campañas para la promoción y difusión del SOAT, de conformidad con la Ley; y, un 4% se destinará para gastos operativos, administrativos y de funcionamiento del FONSAT, así como para financiar la contratación de operador único.

El FONSAT se financiará además, con los rendimientos financieros y actividades de autogestión, así como otros aportes directos o indirectos.

El FONSAT percibirá los montos que se recauden por el recargo del 15% de la prima, por mes o fracción de mes de retraso, en la adquisición por primera vez o en la renovación anual del SOAT. Además, recibirá el 100% de los valores obtenidos a través de las acciones de repetición que realice.

TITULO IV
DEL OPERADOR UNICO DE LOS AJUSTES POR RECLAMOS DENTRO DEL SOAT

Art. 342.- Los ajustes de los reclamos que se presenten en contra de las aseguradoras autorizadas para operar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), así como contra el FONSAT, serán efectuados por un operador único seleccionado por el FONSAT, de conformidad con las bases y condiciones que éste establezca.

TITULO V
LAS EXCLUSIONES DEL SEGURO SOAT

Art. 343.- Las únicas exclusiones aplicables al seguro SOAT son las siguientes:

1. Cuando se pruebe que el accidente no sea consecuencia de la conducción de un vehículo automotor o remolque o acoplado;
2. Cuando las notificaciones sobre reclamaciones se hagan con posterioridad a los plazos previstos en este reglamento;

3. El suicidio y las lesiones auto inferidas que sean debidamente comprobadas;
4. Los daños corporales causados por la participación del vehículo materia del presente seguro en carreras o competencias deportivas autorizadas;
5. Multas o fianzas impuestas al propietario o conductor y las expensas de cualquier naturaleza ocasionadas por acciones o procesos de cualquier tipo;
6. Daños materiales, a bienes propios o de terceros, de cualquier naturaleza o clase;
7. Los accidentes ocurridos como consecuencia de guerras, revoluciones, terrorismo y sabotaje, sismos y otras catástrofes o fenómenos naturales; y,
8. Los accidentes de tránsito ocurridos fuera del territorio nacional.

Las empresas de seguros y el FONSAT no podrán negar las reclamaciones con cargo al SOAT por motivos que no correspondan a las exclusiones antes indicadas.

TITULO VI
LA OBLIGACION PARA CONTRATAR EL SEGURO

Art. 344.- Independientemente del período de matriculación vehicular, todo automotor deberá mantener vigente la póliza cada año, constituyéndose el certificado del SOAT, al igual que la matrícula, títulos habilitantes para que el vehículo pueda circular.

Art. 345.- Los vehículos a motor que no tuvieren contratado el SOAT, no podrán ser matriculados y en consecuencia no podrán circular hasta que obtengan la matrícula y el certificado de la póliza del SOAT.

En el caso de vehículos a motor que presten el servicio de transporte público, la falta de contratación o renovación oportuna del SOAT conllevará además la suspensión del permiso o habilitación operacional respectiva.

Art. 346.- El SOAT es además requisito para obtener la matrícula, permiso de circulación vehicular, certificado de propiedad o historial vehicular. También es requisito para gravar, transferir o traspasar su dominio. Previo a cualquiera de estos trámites, se deberá probar la existencia de un seguro vigente que ampare al vehículo.

TITULO VII
LA VIGENCIA DEL SEGURO SOAT

Art. 347.- La vigencia del SOAT para todo vehículo de matrícula nacional, sin discriminación alguna, será de un año. Esta vigencia imperativa es aplicable para la contratación de seguros nuevos o para su renovación.

Los vehículos de matrícula nacional que presten servicios de transporte de carga y de personas, que hayan sido catalogados como vehículos transfronterizos, y que tengan la autorización respectiva, deberán adquirir el SOAT con cobertura anual.

Art. 348.- El SOAT no podrá darse por terminado unilateralmente por ningún motivo durante su vigencia, ni siquiera en los casos de transferencia de la propiedad del vehículo. La transferencia de la propiedad del vehículo a motor durante la vigencia del contrato del SOAT producirá también la transferencia del certificado al nuevo propietario, manteniéndose inalterables las condiciones y coberturas del mismo hasta su vencimiento, en que quedará automáticamente extinguido.

Art. 349.- Los valores recaudados en concepto de recargo por el retraso en la renovación del seguro de conformidad a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán transferidos mensualmente por las empresas de seguros al FONSAT, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se efectuó la recaudación.

El FONSAT destinará los valores recaudados por el concepto señalado en el párrafo inmediato

anterior, de la siguiente forma: 85% para el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 8 de este reglamento, que se deriven de accidentes provocados por vehículos no identificados o que no cuenten con el SOAT, y en un 15% para la promoción y difusión del SOAT y de actividades tendentes a disminuir los accidentes de tránsito y coadyuvar a mejorar el control de la circulación vehicular.

Art. 350.- Previo al retiro del automotor de los predios de la comercializadora, en los casos de venta de vehículos nuevos, estos deberán estar asegurados por el SOAT, lo que se verificará con la presentación del certificado original vigente a dicha fecha.

Art. 351.- Los vehículos de matrícula extranjera, sea cual fuere el motivo, para poder ingresar y circular en territorio nacional, deberán contar con un seguro SOAT vigente, contratado con cualquiera de las empresas de seguros autorizadas para operar en el ramo SOAT, con plazo de vigencia mínima de 30 días. En caso de que su permanencia en el país supere este plazo, deberá renovar el seguro para que cubra la totalidad de su permanencia en el territorio nacional. La prima será calculada a prorrata.

Esta disposición será aplicable exclusivamente cuando en los cruces de frontera por donde ingresen vehículos extranjeros, estén habilitados puestos de venta del SOAT.

TITULO VIII
LA AUTORIZACION PARA OPERAR EN EL SOAT

Art. 352.- Solo podrán otorgar el seguro SOAT las empresas de seguros establecidas legalmente en el país y autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros para operar en el referido ramo.

Art. 353.- Las empresas de seguros autorizadas para operar en el ramo SOAT están obligadas a expedir el seguro o a renovarlo, a petición del solicitante y previo el pago de la prima, sin distinción o restricción de ninguna naturaleza. Negarse a emitir un seguro o a renovarlo será sancionado conforme lo establece el artículo 37 de la Ley General de Seguros.

TITULO IX
EL CERTIFICADO DEL SEGURO SOAT

Art. 354.- La empresa de seguros emitirá, para cada vehículo, un certificado del seguro SOAT que hará las veces de la póliza, del cual se entenderá que forman parte integrante las condiciones generales uniformes y obligatorias aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y lo entregará al propietario o solicitante.

La entrega del certificado al solicitante del seguro, responsabiliza a la aseguradora hacia el perjudicado o hacia el prestador de salud, según el caso, por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la póliza.

En caso de extravío o destrucción del certificado, el propietario del vehículo a motor, previa denuncia ante la autoridad competente, solicitará por escrito a la aseguradora la obtención de un duplicado, previo el pago del costo de emisión correspondiente.

Para el caso de vehículos con parabrisas, además del certificado se entregará un adhesivo, que contendrá como mínimo la identificación de la aseguradora, y el número de la póliza respectiva, y que se colocará en el parabrisas.

TITULO X
LA OBLIGACION PARA ATENDER A LAS VICTIMAS ASEGURADAS

Art. 355.- Los profesionales médicos, las instituciones médicas u hospitalarias, públicas o privadas, previsionales o sociales, prestarán asistencia médica u hospitalaria de manera obligatoria a las

víctimas de accidentes de tránsito, luego de lo cual, deberán cobrar los valores establecidos en la tarifa SOAT para cada clase de servicio médico. Dicha tarifa será elaborada y revisada anualmente por el Ministerio de Salud.

Los centros de salud que no prestaren la asistencia debida a las víctimas de accidentes de tránsito, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica de Salud, en concordancia con el artículo 186 ibídem.

Art. 356.- Las víctimas de accidentes de tránsito, sus familiares o allegados, no deben realizar trámite previo alguno ante las empresas de seguros o el FONSAT para acceder a la atención médica en los centros de salud públicos o privados que garantiza el SOAT. Los responsables de realizar las reclamaciones a las empresas de seguros o al FONSAT, serán los centros de salud y éstos de reclamar el pago de los valores correspondientes a aquellas, según lo dispone este reglamento.

TITULO XI
LA NOTIFICACION DE LOS RECLAMOS

Art. 357.- Cualquier persona podrá notificar a la aseguradora o al FONSAT sobre la ocurrencia del accidente, dentro del plazo de 90 días posteriores a la fecha de ocurrido el suceso o de que hubiere llegado a su conocimiento. En caso de fallecimiento y para las coberturas de muerte y gastos funerarios, el plazo será de hasta 180 días. Dicha notificación podrá ser por cualquier medio. La aseguradora o el FONSAT confirmarán al notificante el número de notificación asignado, que servirá como referencia durante el proceso de reclamación.

TITULO XII
DE LA PRESCRIPCION DE ACCIONES

Art. 358.- Las acciones derivadas del contrato de seguro SOAT, contra las aseguradoras y el FONSAT prescriben según su naturaleza, con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

TITULO XIII
DE LA APLICACION DE LA COBERTURA

Art. 359.- Si a consecuencia de un mismo accidente en el que intervienen dos o más vehículos a motor, se produjeren lesiones en las personas transportadas, la aseguradora del vehículo a motor en que el o los perjudicados fueren transportados, pagará las indemnizaciones correspondientes; de no estar algún vehículo asegurado esta prestación será pagada por el FONSAT.

Si el o los perjudicados no fueren transportados, las aseguradoras de los vehículos intervinientes, incluidos los vehículos no identificados o sin SOAT cuya indemnización será prestada por el FONSAT, contribuirán, en partes iguales, al pago de las indemnizaciones correspondientes.

El seguro SOAT no tiene límites en cuanto al número de víctimas afectadas en un mismo accidente de tránsito.

Art. 360.- El pago de la indemnización por parte de la aseguradora, no implica reconocimiento ni presunción de culpabilidad, ni servirá como prueba en caso de ejercitarse acciones civiles o penales, pero será deducible de toda eventual indemnización obtenida por esas vías.

Art. 361.- Para demostrar la calidad de víctima en un accidente de tránsito, será suficiente que el perjudicado presente uno cualquiera de los siguientes documentos:

1. El parte policial emitido por autoridad competente; o,
2. La denuncia ante autoridad competente presentada por cualquier persona; o,
3. El formulario de atención prehospitalaria emitido por un prestador autorizado; o,
4. El formulario de atención de emergencia emitido por el servicio de salud que atiende a la víctima;

o,
5. Cualquier otro documento que sea autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 362.- Cumplida la obligación de indemnizar, la empresa de seguros o el FONSAT podrá repetir el pago contra el responsable del accidente, cuando éste se haya producido por dolo o culpa grave, y en los casos en que se le hubiere cobrado indebidamente. El fraude en estos casos será sancionado conforme a la ley.

Art. 363.- El FONSAT ejercerá el derecho y la acción de repetición contra el conductor, propietario y demás responsables determinados en la ley, del vehículo que originare el pago de indemnizaciones con cargo a dicho fondo. En caso de que el vehículo hubiere estado asegurado por un seguro SOAT al momento del accidente, dicha acción se ejercerá además contra la aseguradora.

TITULO XIV
PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

Art. 364.- Las indemnizaciones por asistencia médica serán pagadas por la empresa de seguros o por el FONSAT, según su responsabilidad, a sus beneficiarios, en el plazo máximo de 30 días, contados desde la presentación de la documentación completa que sea necesaria para tal efecto, según las condiciones generales del contrato de seguro. En el caso de indemnizaciones por muerte y por gastos funerarios, el plazo máximo para el pago a los beneficiarios será de 30 días luego de haber recibido la documentación necesaria.

Dentro de los primeros 20 días del primer plazo señalado, la empresa de seguros o el FONSAT informará a los reclamantes cualquier objeción sobre el reclamo, sea total o parcial, misma que deberá ser debidamente sustentada y con apego a la ley. La parte no objetada deberá ser pagada dentro del plazo original previsto de los 30 días.

Si el reclamante se allana a las objeciones presentadas por la aseguradora o el FONSAT, éstos deberán realizar el pago dentro de los 10 días posteriores.

Si el reclamante manifiesta por escrito su objeción a la negativa de pago, la empresa de seguros dará trámite a dicha solicitud dentro de los 10 días siguientes. Si como consecuencia de la objeción, la aseguradora o el FONSAT aceptan en todo o en parte la misma, deberán realizar el pago dentro de los 10 días posteriores a tal aceptación.

Las indemnizaciones serán pagadas por la aseguradora al perjudicado, o al cónyuge, o al conviviente en unión de hecho, o a los herederos, o a los centros hospitalarios, según el caso.

Art. 365.- Cuando las indemnizaciones no fueren pagadas por las empresas de seguros en el plazo establecido en este reglamento, dará lugar a que las aseguradoras paguen los reclamos con un recargo del 15% por mes o fracción de mes de retraso, y podrán reclamarse ante la Superintendencia de Bancos y Seguros que luego de recabar las explicaciones de la aseguradora ordenará, de ser procedente, el pago de la indemnización.

Art. 366.- Si los montos de las lesiones corporales, funcionales u orgánicas excedieran los límites de cobertura establecidos por el SOAT, el perjudicado o sus derechohabientes, o los centros hospitalarios, podrán hacer prevalecer sus derechos en los términos del artículo 225 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Si el perjudicado o sus derechohabientes o centros hospitalarios, inician una demanda judicial contra la empresa de seguros o el FONSAT por un siniestro, tendrán que efectuarla al mismo tiempo contra el responsable del mismo, en caso de que éste se encuentre debidamente identificado.

Art. 367.- Para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar, el perjudicado, o sus derechohabientes, o los centros hospitalarios, según el caso, tendrán acción directa contra la

aseguradora del vehículo a motor que esté involucrado en el accidente, o contra el FONSAT, hasta el límite asegurado por el SOAT, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan. Dentro del margen de los límites del SOAT, la empresa de seguros y el FONSAT no podrán oponer al perjudicado otras excepciones que las estipuladas en este reglamento.

Para el cumplimiento de las coberturas previstas por el SOAT, no se podrá exigir a los beneficiarios la resolución previa de ningún trámite judicial o administrativo.

TITULO XV
LAS TARIFAS DEL SOAT

Art. 368.- La tarifa de prestaciones médicas y de honorarios médicos aplicables en el SOAT serán autorizadas por el Ministerio de Salud y tienen el carácter de uniformes, obligatorias y fijas. Podrán ser revisadas anualmente, en función del análisis de costo del servicio y las variables económicas que se produzcan en el país, siempre en concordancia con la tarifa de primas vigente a la fecha de la revisión, pero en ningún caso en un período inferior a un año.

Art. 369.- La tarifa de primas será aprobada por la Superintendencia de Bancos y Seguros y tendrá el carácter de obligatoria y uniforme; podrá ser revisada anualmente en función de las obligaciones cubiertas por el SOAT, las expectativas de indemnizaciones futuras y de sus límites cuantitativos, teniendo como referencia la valoración conjunta de factores de riesgo objetivos y subjetivos de la técnica de seguros, realizada por las empresas de seguros autorizadas para operar en el ramo SOAT y por el FONSAT. La tarifa de primas tendrá vigencia de doce meses contados a partir del primero de enero de cada año.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, en el ámbito de su competencia, aprobará las condiciones generales de la póliza SOAT, sus certificados, anexos y cualquier otro documento o formulario, los que serán de obligatoria utilización, con carácter uniforme, por parte de las empresas de seguros autorizadas para operar en el ramo SOAT. Las modificaciones o inclusiones a estos documentos se someterán a igual procedimiento.

Art. 370.- La tarifa de primas a aplicarse es la siguiente:

1. Para vehículos que no presten servicio público de alquiler:

Clase Cilindraje (cc) Prima

Motocicletas Menos de 100 $ 19,71
100 a 249 $ 24,63
250 o más $ 30,26

Todo terreno y camionetas de 0 a 9 años Menos de 1500 $ 38,71
1500 a 2499 $ 46,45
2500 o más $ 54,19

Todo terreno y Camionetas más de 9 años Menos de 1500 $ 47,86
1500 a 2499 $ 55,59
2500 o más $ 62,64

Automóviles de 0 a 9 años Menos de 1500 $ 21,11
1500 a 2499 $ 26,74
2500 o más $ 31,67

Automóviles más de 9 años Menos de 1500 $ 28,85
1500 a 2499 $ 33,78
2500 o más $ 38,00

Capacidad de carga (tn) Prima

Carga o mixto Menos de 5 $ 42,93
5 a 14,99 $ 61,23
15 o más $ 80,93

Tipo Prima

Transporte de pasajeros particular Bus (24 o más pasajeros) $ 61,19

Buseta (de 17 a 23 pasajeros) $ 55,08

Furgonetas (de 7 a 16 pasajeros) $ 48,96

Tipo Prima

Vehículos especiales $ 82,61

2. Para vehículos que presten servicio público de alquiler:

Modalidad Cilindraje (cc) Prima

Taxis, turismo y vehículos de alquiler (rent) Menos de 1500 $ 32,56
1500 a 2499 $ 41,13
2500 o más $ 51,41

Taxis, turismo y vehículos de alquiler (rent) Menos de 1500 $ 42,84
1500 a 2499 $ 51,41
2500 o más $ 59,98

Taxis, turismo, escolares y veh. de alquiler (rent) Menos de 2500 $ 48,00
2500 o más $ 64,25

Taxis, turismo, escolares y veh. de alquiler (rent) Menos de 2500 $ 59,98
2500 o más $ 77,11

Carga liviana y mixta Menos de 2500 $ 47,98
2500 o más $ 64,04

Carga liviana y mixta Menos de 2500 $ 59,98
2500 o más $ 77,14

Capacidad en pasajeros Prima

Turismo interprovincial intraprovincial escolar intra/interprovincial 17 a 31 $ 81,41 32 o más $ 111,37

Capacidad de carga (tn) Prima

Carga semipesada, pesada y extrapesada Menos 5 $ 80,15 5 a 14,99 $ 92,89 15 o más $ 106,96

Servicio Urbano y Escolar urbano* Prima Unica $ 77,14

* Esta tarifa no autoriza al servicio escolar a obtener salvoconductos interprovinciales.

Art. 371.- En todo lo no previsto expresamente en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito

y Seguridad Vial, y en este Reglamento, el SOAT se regirá por la Legislación sobre el Contrato de Seguro del Código de Comercio, la Ley General de Seguros y su reglamento general, y las resoluciones expedidas por la ANT, y la Superintendencia de Bancos y Seguros en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 372.- Las empresas de seguros y el FONSAT reportarán periódicamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los formatos que ésta determine, la información relacionada con la atención de reclamos del SOAT, así como la de los recursos transferidos por las empresas de seguros. Esta información será presentada periódicamente al público en general.

Art. 373.- La Superintendencia de Bancos y Seguros establecerá mediante resoluciones las provisiones técnicas y cualquier otra norma que deberán ser cumplidas por el FONSAT para garantizar la prestación de las coberturas a los beneficiarios, así como para la regulación y supervisión que respecto del mismo ejercerá este organismo del Estado.

Art. 374.- En aplicación de la Disposición General Décimo Tercera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las utilidades generadas por las empresas de seguros provenientes del SOAT, que excedan de la utilidad estimada, serán transferidas íntegramente al FONSAT. Las aseguradoras remitirán dichos valores en concepto de contribución adicional al FONSAT en el plazo máximo de 90 días posteriores al cierre del ejercicio económico.

Se entiende por utilidad estimada a la diferencia entre las primas cobradas y las hipótesis previstas para calcular dichas primas.

Art. 375.- La comisión del asesor productor de seguros en el sector privado será el 5% de la prima neta. En el sector público se prohíbe el pago de esta comisión.

Art. 376.- A efectos de la prestación de las coberturas del SOAT a las víctimas de accidentes en los que se encuentre involucrado uno o más vehículos no identificados o sin seguro SOAT, el FONSAT será considerado como una aseguradora más, prestataria de dichas coberturas, por lo que estará sujeto al cumplimiento de las normas establecidas en la ley y en el presente reglamento, y al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 378.- Las empresas de seguros que tengan autorización para operar en el ramo SOAT, lo deberán hacer como mínimo por tres años consecutivos desde la fecha en que comenzaron el seguro, con la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 379.- Las reservas técnicas que deban establecer las empresas de seguros que operan en el ramo SOAT, así como sus márgenes de solvencia serán fijados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de conformidad con la Ley General de Seguros.

Art. 380.- Para efectos de control, las empresas de seguros autorizadas para operar en el ramo del SOAT, la ANT, sus Unidades Administrativas y los GADs, cada uno en su jurisdicción, establecerán mecanismos informáticos para interconectar sus bases de datos de forma que no se pueda otorgar ningún título habilitante sin que el vehículo posea un seguro SOAT vigente.

LIBRO VI
DE LA COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR

CAPITULO I
GENERALIDADES

Art. 381.- La Comisión de Tránsito del Ecuador es el ente responsable de dirigir y controlar la actividad operativa de los servicios del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en la red estatal - troncales nacionales, en la provincia del Guayas, y en las demás circunscripciones territoriales que le fueren delegadas por los GADs.

Ejercerá también todas aquellas competencias que le fueren delegadas por los GADs.

Art. 382.- La autonomía técnica, funcional, administrativa, financiera y presupuestaria y económica de la Comisión de Tránsito del Ecuador para dirigir y controlar el transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial, comprende el manejo desconcentrado de sus recursos humanos, materiales y financieros, con sujeción a las políticas y regulaciones emanadas por la Agencia Nacional de Tránsito y demás leyes del sector público aplicables.

CAPITULO II
DEL DIRECTORIO DE LA COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR

Art. 383.- Sesiones.- El Directorio sesionará ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de por lo menos tres (3) de sus miembros. El quórum de asistencia a las sesiones será de tres (3) miembros.

Las resoluciones serán aprobadas por mayoría; en caso de empate, el voto del Presidente del Directorio o de quien lo reemplace se considerará dirimente. La convocatoria para las sesiones se hará con 48 horas de anticipación, en la que constará el orden del día, adjuntándose copia de los documentos básicos de los asuntos a tratarse, salvo el caso de ser reservados.

De las sesiones del Directorio, se elaborará el acta correspondiente que contendrá el detalle de los asuntos tratados, las decisiones tomadas, la fecha de la sesión, los participantes y las firmas del Presidente y del Secretario, este último que dará fe.

CAPITULO III
DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR

Art. 384.- El Presidente del Directorio será el delegado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en ejercicio de sus derechos y con reconocida experiencia profesional, técnica o gerencial en el sector público o privado.

Art. 385.- Corresponde al Presidente del Directorio:

1. Poner a consideración de los demás miembros los informes y propuestas del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador;
2. Convocar a las sesiones del Directorio y dirigirlas;
3. Suscribir, conjuntamente con el Director Ejecutivo, las actas de las sesiones del Directorio;
4. Preparar y distribuir los documentos relacionados con los puntos de la agenda a ser tratados en las sesiones del Directorio; y,
5. Las demás que le confiera la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, este Reglamento y otras normas aplicables.

Art. 386.- En caso de ausencia temporal o permanente del Presidente del Directorio, lo reemplazará el delegado del Presidente de la República. En el caso de ausencia permanente, el reemplazo durará hasta la designación del titular.

Art. 387.- La asistencia a las sesiones del Directorio por parte de sus miembros es indelegable, salvo por parte de aquellos que en virtud de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre puedan delegarla.

CAPITULO IV
DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISION DE TRANSITO DEL ECUADOR

Art. 388.- El Director Ejecutivo de la CTE es el representante legal, judicial y extrajudicial de la institución. Tiene a su cargo la gestión administrativa, financiera, operativa funcional y técnica y la coordinación con los demás organismos encargados del cumplimiento de la Ley Orgánica de

Transporte Terrestre Tránsito y su Reglamento.

El Director Ejecutivo es el responsable de ejecutar las decisiones dictadas por el Directorio.

Art. 389.- En caso de ausencia temporal del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador, éste será subrogado por el Subdirector Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Ecuador. El encargo se conferirá por escrito, especificando el tiempo de duración del mismo.

De producirse la vacante permanente del Director Ejecutivo, el Director Ejecutivo de la ANT designará su reemplazo conforme lo determina la Ley.

Art. 390.- Compete al Director Ejecutivo:

1. Ejercer la máxima autoridad de la institución, sobre los funcionarios y servidores civiles y miembros del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador;
2. Designar y remover a los funcionarios y servidores civiles de la institución, conforme la ley;
3. Ejecutar las acciones de planificación y control de la gestión administrativa, técnica, operativa y financiera de la CTE;
4. Controlar las rutas y frecuencias del servicio de transporte terrestre público en el ámbito de su jurisdicción;
5. Controlar las tarifas del servicio de transporte terrestre público y comercial en el ámbito de su jurisdicción;
6. Suscribir los contratos que le correspondan de conformidad con la Ley de Contratación Pública y normas internas correspondientes;
7. Aprobar y gestionar ante los órganos competentes proyectos de leyes, reglamentos y resoluciones que beneficien y organicen al Cuerpo de Vigilancia y a los procesos que estos ejecutan;
8. Recaudar los valores por concepto de tasas de servicios administrativos;
9. Coordinar con los GADs la planificación y el control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la red estatal troncales nacionales.
10. Las demás previstas en la ley y normas correspondientes.

Art. 391.- El Consejo de Disciplina para juzgar la conducta del Comandante del Cuerpo de Vigilancia estará conformado por el Presidente del Directorio o su delegado, quien lo presidirá, el Director Ejecutivo o quien haga sus veces, y al Asesor Jurídico de la Institución o su delegado.

Para juzgar la conducta de los Oficiales Superiores, estará conformado por el Director Ejecutivo o quien haga su veces, quien lo presidirá, y como vocales el Comandante del Cuerpo de vigilancia y el Asesor Jurídico o su delegado.

Para juzgar la conducta de oficiales subalternos estará conformado por el Comandante o su delegado, quien lo presidirá, y como vocales el Jefe Provincial de Tránsito y el Asesor Jurídico de la Institución o su delegado.

Para juzgar la conducta del personal de tropa estará conformado por el Comandante del Cuerpo de Vigilancia o quien haga sus veces, quien lo presidirá, y como vocales el Sub-Jefe de Tránsito y el Asesor Jurídico de la Institución o su delegado.

En todos los casos de juzgamiento actuará como secretario un Abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Institución.

Art. 392.- GLOSARIO DE TERMINOS

Para efectos de la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y del presente Reglamento, se entenderá por:

ABRASION.- Desgaste mecánico resultante de la fricción y/o impacto en la superficie del neumático.

ABOLLADURA.- Es una deformación de la carrocería metálica que produce diversas entrantes y salientes que son espacios cóncavos y convexos en su superficie, como consecuencia del impacto.

ACCESO.- Todos los carriles de tránsito que se mueven hacia una intersección, ingreso o salida de una infraestructura.

ACCIDENTE DE TRANSITO.- Todo suceso eventual o acción involuntaria, que como efecto de una o más causas y con independencia del grado de estas, ocurre en vías o lugares destinados al uso público o privado, ocasionando personas muertas, individuos con lesiones de diversa gravedad o naturaleza y daños materiales en vehículos, vías o infraestructura, con la participación de los usuarios de la vía, vehículo, vía y/o entorno.

ACERA O VEREDA.- Parte de la vía reservada para el uso exclusivo de los peatones, ubicado a los costados de la vía.

ACOMPAÑANTE.- Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor, ubicado generalmente en los asientos delanteros.

ADELANTAMIENTO.- Maniobra efectuado para situarse delante del o los vehículos que le anteceden en el mismo carril.

AGENTE DE TRANSITO.- Miembro de la CTE o de los GADs, encargados del control del tránsito, del transporte terrestre y la seguridad vial en sus jurisdicciones.

ALCOHOLEMIA.- Examen para detectar presencia de alcohol en la sangre de una persona.

ALCOHOTEST.- Examen que permite determinar la cantidad de alcohol en aire expirado.

ALCOHOTECTOR.- Instrumento que sirve para realizar el examen de alcohotest.

ALTURA DE UN VEHICULO.- Dimensión vertical total de un vehículo, medido desde la superficie de la calzada hasta la parte superior del mismo, de la carga o del dispositivo que lleve para sostenerla.

ALTURA LIBRE.- Distancia vertical entre la calzada y un obstáculo superior, que limita la altura máxima para la circulación de vehículos;

AMBULANCIA.- Vehículo de emergencia especialmente diseñado, equipado y legalmente autorizado para el transporte de enfermos y heridos.

ANCHO DE UN VEHICULO.- Dimensión transversal de un vehículo, incluido las partes sobresalientes, su carga o dispositivo para sostenerla.

APOYA CABEZA.- Dispositivo de seguridad pasiva que reduce el desplazamiento de la cabeza hacia atrás para evitar el fenómeno de látigo sobre el cuello.

ARROLLAMIENTO.- Acción por la cual un vehículo pasa con su rueda o ruedas por encima del cuerpo de una persona o animal.

ATROPELLO.- Impacto de un vehículo en movimiento a un peatón o animal.

AUTOCARRIL.- Vehículo unitario para el transporte de personas o carga que circula sobre rieles.

AUTOMOVIL.- Vehículo liviano destinado al transporte de un reducido número de personas.

AUTOPISTA.- Vía de varios carriles separados con parterre central sin cruces a nivel, con acceso

regulado y estacionamiento prohibido.

AVENIDA.- Vía pública urbana, generalmente dividida por islas de seguridad y compuesta de dos o más calzadas, en las que existen uno o más carriles de circulación.

BALIZA.- Dispositivo fijo o móvil que proyecta luz, utilizada como señal de advertencia o a los vehículos de emergencia.

BARRERA.- Elemento de seguridad vial utilizado para el desvío o restricción del tránsito.

BASTIDOR.- Estructura básica diseñada para soportar todos los componentes del vehículo y la carga.

BACHE.- Agujero que se forma en un segmento de la calzada, producido por efectos del tránsito vehicular o un agente externo.

BERMA O ESPALDON.- Faja lateral adyacente a la calzada de una vía pavimentada o no, destinada al tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos en caso de emergencia.

BICICLETA.- Vehículo de tracción humana de dos o más ruedas en línea.

BIFURCACION.- División de una vía en uno o más ramales.

BOLSA DE AIRE (AIR-BAG).- Dispositivo de seguridad pasiva incluida en algunos vehículos, el cual se acciona en milisegundos al producirse un impacto. Protege a los pasajeros amortiguando su desplazamiento e impide que se golpeen contra el tablero, el volante o la puerta.

BORDILLO.- Elemento que separa la calzada de la acera o vereda.

BUS.- Vehículo automotor diseñado para el transporte de pasajeros compuesto por un chasis y una carrocería acondicionada para el transporte de pasajeros con una capacidad desde 36 asientos incluido el conductor.

BUS TIPO COSTA.- Denominado también "Ranchera" o "Chiva".

CABINA.- Parte de la carrocería diseñada para ubicar los mandos y controles del vehículo, y proteger exclusivamente al personal de operación.

CAIDA DE PASAJERO.- Es la pérdida de equilibrio del pasajero que produce su descenso violento desde el estribo o del interior del vehículo hacia la calzada.

CALLE.- Vía pública ubicada en los centros poblacionales conformada de aceras y calzada, destinada al tránsito peatonal y/o vehicular.

CALLEJON.- Sendero estrecho y largo a modo de calle, entre edificaciones. Vía secundaria generalmente angosta para uso de vehículos y peatones.

CALZADA.- Parte de la vía pública destinada a la circulación de vehículos, comprendida entre los bordes del camino y aceras.

CAMION.- Vehículo a motor construido especialmente para el transporte de carga, con capacidad de más de 3.500 Kg.

CAMION HORMIGONERO.- Automotor destinado al transporte de hormigón premezclado.

CAMION GRUA.- Vehículo a motor con dispositivos para transportar o remolcar vehículos.

CAMION TANQUERO O CISTERNA.- Automotor con carrocería cerrada destinada para el transporte de mercancías liquidas. Puede tener uno o más compartimentos y estar o no equipados con bomba para carga y/o descarga. Para el caso de combustible este debe estar preferentemente equipado con sistema de descarga inferior.

CAMION TOLVA.- Automotor destinado al transporte de cemento y asfalto.

CAMION VOLQUETE. Vehículo a motor de cajón basculante, destinado al transporte de materiales de construcción.

CAMIONETA.- Vehículo a motor construido para el transporte de carga, con capacidad de hasta 3.500 Kg.

CAPACIDAD DE CARGA.- Carga útil máxima permitida para la cual fue diseñado el vehículo.

CASA RODANTE.- Vehículo que incluye mobiliario básico en su interior a modo de casa u hogar, homologado para ser usado como vivienda durante los viajes.

CARGA.- Bienes o animales que son transportados de un lugar a otro.

CARRETERA.- Vía pública destinada al tránsito vehicular y peatonal, ubicada fuera de los centros poblacionales.

CARRIL DE ACELERACION.- Un carril de cambio de velocidad para que el vehículo pueda aumentar su velocidad hasta llegar a un promedio que le permita una mayor seguridad para incorporarse al tránsito.

CARRIL DE CIRCULACION.- Espacio delimitado en la calzada, destinado al tránsito vehicular en una sola columna en el mismo sentido de circulación.

CARRIL DE DECELERACION.- Un carril de cambio de velocidad que tiene por objeto permitir a un vehículo que va tomar una curva de salida desde una carretera, hacerlo a una velocidad segura para realizar un viraje luego de abandonar el flujo normal de circulación.

CARRIL EXTERNO.- El carril de la derecha de una vía que tenga dos o más carriles de circulación en la misma dirección, ubicado junto a la berma o a la acera.

CARRIL INTERNO.- El carril izquierdo de una vía que tenga dos o más carriles de circulación en la misma dirección, ubicado junto al parterre o a la línea de separación de flujos opuestos.

CARROCERIA.- Estructura que se adiciona al chasis de forma fija, para el transporte de carga y las personas.

CASCO.- Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes, sin impedir la visión periférica y que cumpla con las especificaciones de la norma INEN específica o la norma que la modifique o sustituya.

CAUSA BASAL O EFICIENTE.- Es aquella circunstancia que interviene de forma directa en la producción de un accidente de tránsito y sin la cual no se hubiera producido el mismo.

CAUSAS CONCURRENTES O COADYUVANTES.- Son aquellas circunstancias que por sí mismas no producen el accidente, pero coadyuvan a su materialización.

CEDER EL PASO.- Obligación de los conductores y peatones de detenerse para permitir el paso a

los vehículos que circulan por vías principales o a los peatones que transitan por zonas de seguridad peatonal.

CHASIS.- Estructura básica del vehículo, compuesta por el bastidor, el tren motriz y otras partes mecánicas relacionadas.

CHATARRIZACION.- Es el proceso técnico - mecánico de desintegración total del vehículo automotor, de tal forma que quede convertido definitiva e irreversiblemente en materia prima para ser usada en los diferentes procesos industriales.

CHEVRONES HORIZONTALES.- Son líneas diagonales anchas y oblicuas de color blanco o amarillo que sirven para simular parterres o islas de seguridad y canalizar de forma adecuada y segura el tránsito vehicular.

CHEVRONES VERTICALES.- Señalización vertical que se utiliza sobre los bordes laterales de las vías para encauzar de forma adecuada y segura el tránsito vehicular en sitios que representan peligro.

CHOQUE.- Es el impacto de dos vehículos en movimiento.

CHOQUE POSTERIOR O POR ALCANCE.- Es el impacto de un vehículo al vehículo que le antecede.

CHOQUE FRONTAL LONGITUDINAL.- Impacto frontal de dos vehículos, cuyos ejes longitudinales coinciden al momento del impacto.

CHOQUE FRONTAL EXCENTRICO.- Impacto frontal de dos vehículos, cuyos ejes longitudinales al momento del impacto forman una paralela.

CHOQUE LATERAL ANGULAR.- Es el impacto de la parte frontal de un vehículo con la parte lateral de otro, que al momento del impacto sus ejes longitudinales forman un ángulo diferente a 90 grados.

CHOQUE LATERAL PERPENDICULAR.- Es el impacto de la parte frontal de un vehículo contra la parte lateral de otro, que al momento del impacto sus ejes longitudinales forman un ángulo de 90 grados.

CICLISTA.- Es la persona que conduce una bicicleta; y como tal, responsable de la movilización de la misma.

CICLOMOTOR O BICIMOTO.- vehículo de dos ruedas que tiene motor y tracción propia.

CICLO VIA.- Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva.

CICLOVIAS RECREATIVAS.- Consiste en el cierre temporal al tráfico motorizado de ciertas calles para formar un circuito de vías libres y seguras, donde peatones y ciclistas pueden hacer deporte, pasear o participar en actividades recreativas. La Ciclovía Recreativa se lleva a cabo, al menos, un día fijo de la semana y dura alrededor de seis horas.

CINTURON DE SEGURIDAD: Conjunto de fajas, provisto de hebilla de cierre, dispositivos de ajuste y de unión, cuyo fin es sujetar a los ocupantes a sus asientos y evitar que la cabeza del conductor choque contra el parabrisas o salga despedido del mismo en caso de accidente.

CIRCULACION.- Movimiento del tránsito por vías urbanas y rurales.

CIRCUNVALACION.- Vía que circunda un núcleo urbano al que se puede acceder por diferentes accesos.

COLISION.- Impacto de más de dos vehículos.

CONDUCTOR.- Es la persona legalmente facultada para conducir un vehículo automotor, y quien guía, dirige o maniobra un vehículo remolcado.

CONDUCTOR PROFESIONAL.- Conductor legalmente autorizado para conducir vehículos, generalmente de servicio público o comercial, por lo que tiene derecho a percibir una retribución económica.

CONDUCTOR NO PROFESIONAL.- Conductor legalmente autorizado para conducir vehículos a motor de hasta 3500 Kg. de peso y 2.55 metros de ancho, por cuya actividad no puede percibir retribución económica alguna, ni está autorizado para conducir vehículos de servicio público o comercial.

CONJUNTO OPTICO: Grupo de luces de servicio, delimitadoras, direccionales, de freno y reverso.

CONCESIONARIO VIAL.- Persona jurídica legalmente facultado por la autoridad de Tránsito competente para la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, custodia, administración y recuperación económica, mediante el cobro de peaje u otro sistema de recuperación económica.

CONTAMINACION VISUAL.- Es el desorden producido por los anuncios publicitarios que en número excesivo o mal colocados, obstruyen la visibilidad o alteran la fisonomía urbana o natural.

CONTRAVIA.- Circulación o estacionamiento en sentido contrario al permitido por las disposiciones o señales de Tránsito.

CONTROLADOR O COBRADOR.- Persona autorizada para cobrar el valor del pasaje a los usuarios del transporte público.

CORREDOR VIAL.- Conjunto de dos o más rutas continúas que se conforman para una finalidad específica.

CROQUIS.- Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente de tránsito o por el personal técnico del SIAT u OIAT en sus jurisdicciones.

CRUCE.- La prolongación longitudinal de la acera sobre la calzada delimitada o no y el espacio demarcado en la calzada destinado al cruce peatonal.

CRUCE PEATONAL CEBRA.- Zona señalizada para el paso de peatones.

CRUCE PEATONAL CON SEMAFORO.- Zona señalizada para el paso de peatones, regulada por un semáforo peatonal o vehicular.

CUADRON O CUATRIMOTO.- Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de personas conforme lo especificado en la matrícula correspondiente.

CUNETA.- En calles y carreteras el ángulo formado por la calzada y el plano vertical producido por diferencia de nivel entre calzada, acera y berma, destinada a recoger y evacuar las aguas superficiales.

CURVA.- Tramo de la vía pública en que ésta cambia de dirección.

CURVA VERTICAL.- Pudiendo ser cóncava o convexa.

CURVA HORIZONTAL.- Cambio de rasante en el plano horizontal, pudiendo ser abiertas o cerradas, hacia la izquierda o a la derecha.

DERECHO DE VIA O DE PASO.- Preferencia que tiene un vehículo respecto de otros vehículos y peatones, así como la de estos sobre los vehículos.

DERRAPE.- Deslizamiento de un vehículo desviándose lateralmente.

DESHECHO CONTAMINANTE.- Todo elemento o materia en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al arrojarse a la vía, alteran o modifican el tránsito o el medio ambiente.

DESVANECIMIENTO DE LOS FRENOS.- La reducción temporal de la efectividad de los frenos como consecuencia del calor, generado por el uso reiterado del freno de pedal.

DETENCION.- Inmovilización obligatoria de un vehículo a que obligan los dispositivos de señalización, o las órdenes de un agente de tránsito encargado de su regulación.

DISPOSITIVO SONORO.- Mecanismo de tipo manual, eléctrico o electrónico que emite sonido.

DISTANCIA DE DETENCION.- Es la distancia que recorre un vehículo desde que el conductor percibe un problema, lo evalúa, actúa y el vehículo se detiene; comprende la distancia de reacción más la distancia de frenado.

DISTANCIA DE FRENADO.- Es la distancia que recorre un vehículo desde que se acciona el freno, hasta que el vehículo se detiene.

DISTANCIA DE REACCION.- Es la distancia que recorre un vehículo desde que el conductor levanta el pie del acelerador y acciona el pedal de freno.

DISTANCIA DE SEGUIMIENTO.- La distancia que debe mantener un conductor, medida desde el frente de su vehículo hasta la parte posterior del vehículo que le antecede en el mismo carril.

DISTANCIA DE SEGURIDAD LATERAL.- Distancia lateral mínima (1.5 metros) que deben guardar los vehículos entre sí cuando se encuentren en circulación.

DISTRIBUIDOR DE TRANSITO.- Emplazamiento vial que permite el desplazamiento del tránsito vehicular por múltiples vías de circulación y hacia diversos destinos.

EDUCACION VIAL.- Conjunto de conocimientos y normas que tiene por objeto capacitar a la población en general para que sepan conducirse en la vía pública con mayor seguridad ya sea como peatones, pasajeros o conductores.

EJE DE CALZADA.- Es la línea imaginaria o demarcada longitudinal a la calzada, que determina flujos de circulación opuesto; al ser imaginaria, la división de la calzada, es en dos partes iguales. Para el caso de vías perimetrales y carreteras duales el eje se ubica en el centro del separador central.

ESQUINA.- Vértice del ángulo que forman las líneas de fábrica convergentes.

ESTACIONAMIENTO.- Inmovilización voluntaria de un vehículo sobre el costado de una vía pública o privada con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros;

ESTRELLAMIENTO.- Impacto de un vehículo en movimiento contra otro estacionado o contra un objeto fijo.

FARO.- Conjunto compuesto por el foco, cubierta y luna.

FERROCARRIL.- Conjunto de vagones halados por locomotoras a vapor, eléctricas o impulsadas por cualquier otro sistema de tracción, que se desliza sobre rieles destinados al transporte de personas, equipajes, mercaderías o bienes en general.

FRECUENCIA.- Horario o itinerario otorgado por autoridad competente, a las operadoras de transporte, para la prestación del servicio público de pasajeros o carga.

FURGON.- Parte de la carrocería de estructura cerrada, diseñada para el transporte de carga.

FURGONETA.- Vehículo ligero diseñado para el transporte de pasajeros y mercancías, compuesto por una superestructura integral entre el chasis y la carrocería. Puede tener una capacidad de pasajeros entre 10 y 18 asientos incluido el conductor.

GPS.- Sistema de Posicionamiento Global.

GRAVILLA.- Producto de la trituración de una roca cuyos elementos tienen un grosor máximo de 25 mm.

GRADIENTE/PENDIENTE.- Inclinación de la calzada.

GR/LT.- Grados por litro.

GRUA O WINCHA.- Automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar a otro vehículo.

GUARDAVIA.- Componente de contención instalado en los márgenes o en el separador central de las vías y en los bordes de los puentes, que sirven para preservar la seguridad vial.

HIDROPLANEAMIENTO.- Fenómeno que produce la pérdida de contacto de los neumáticos con la calzada por conducir a alta velocidad, y que hace que el vehículo empiece a "esquiar" sobre una fina capa de agua.

HOJA DE RUTA.- Documento oficial que contiene datos para que un vehículo de transporte público transite de acuerdo con un itinerario determinado.

HOMOLOGACION.- Procedimiento por el cual se certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple los requisitos técnicos previstos en las normas de calidad vigentes.

INTERSECCION.- Area común de calzadas que se cruzan o convergen.

INTERSECCION REGULADA.- Aquel en que existe semáforo funcionando normalmente, excluyendo la intermitencia, PARE, CEDA EL PASO o agente de tránsito.

IMPRONTA.- Número de chasis y motor que cada fabricante le asigna a un vehículo; levantada y registrada en un documento para la matriculación correspondiente.

ISLA DE SEGURIDAD.- Area o espacio oficialmente designado, construido o señalizado sobre las vías públicas, para refugio y protección exclusivo de peatones.

Km/H.- Kilómetros por hora.

LICENCIA DE CONDUCIR.- Título habilitante que se otorga a una persona para conducir un vehículo

a motor, previo el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios.

LINEA DE FABRICA.- Lindero entre un lote de terreno y las áreas de uso público.

LINEA DE PARE.- Línea pintada en la calzada antes de una intersección o cruce, para indicar al conductor el sitio donde debe detener su vehículo momentáneamente, para permitir el paso reglamentario de otros usuarios.

LONGITUD DE UN VEHICULO.- Dimensión longitudinal de un vehículo o combinación de vehículos, con inclusión de su carga o dispositivos para sostenerla.

LUCES ALTAS.- Utilizadas para alumbrar una distancia larga de la vía por delante del vehículo.

LUCES BAJAS.- Utilizadas para alumbrar la vía por delante del vehículo sin deslumbrar ni molestar a los conductores que vengan en sentido contrario, ni a los demás usuarios de la vía.

LUCES INDICADORAS DE ALERTA O DE ESTACIONAMIENTO DE EMERGENCIA. Sistema que permite accionar en forma intermitente todos los faros direccionales o indicadores de giro, para advertir a otros conductores la presencia de un peligro, que el automotor se encuentra estacionado, o la intención de estacionarse emergentemente. En tales circunstancias sustituye a las luces de posición delantera y posterior.

LUZ DE FRENADO. Son aquellas luces colocadas en la parte posterior del vehículo, que proporcionan una luz fija de mayor intensidad que las luces de posición y que se accionan automáticamente con la aplicación del freno de servicio, para indicar la intención del conductor de detener el vehículo o disminuir su velocidad.

LUZ DE MARCHA ATRAS. Son aquellos faros accionados automáticamente con el cambio a reversa, para proveer iluminación posterior e indicar marcha atrás.

LUZ INDICADORA DE DIRECCION O DIRECCIONAL. Luz utilizada para indicar a los demás usuarios de la vía que el conductor se propone cambiar de dirección hacia la derecha o hacia la izquierda.

LUZ DE POSICION DELANTERA. Luz utilizada para indicar la presencia y la anchura del vehículo visto desde delante.

LUZ DE POSICION POSTERIOR. Luz utilizada para indicar la presencia y la anchura del vehículo visto desde detrás.

LUZ DE POSICION LATERAL. Luz utilizada para indicar la presencia del vehículo visto desde un lado.

LUZ ANTINIEBLA DELANTERA. Proporciona un haz de luz, que debido a su ubicación, intensidad y al ángulo de apertura del espectro luminoso, concentran la intensidad luminosa, reduciendo la reflexión y el consecuente deslumbramiento en caso de niebla, nevada, tormenta o nube de polvo.

LUZ ANTINIEBLA POSTERIOR. Luz utilizada para hacer el vehículo más visible por detrás en caso de niebla densa. Nevada, tormenta o nube de polvo.

LUZ DE VOLUMEN O COCUYO. Luces instaladas cerca de los bordes exteriores del vehículo destinadas a indicar claramente el volumen de éste. En determinados vehículos y remolques, esta luz sirve de complemento a las luces de posición delanteras y posteriores del vehículo para señalar su volumen.

LUCES ROJAS POSTERIORES.- Las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja

posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.

MANIOBRA.- Es la acción que me permite cambiar la posición del vehículo mientras está en circulación normal, implicando un potencial riesgo para mí y para los demás usuarios.

MAQUINARIA ESPECIAL.- Vehículo automotor cuya finalidad no es el transporte de personas o carga y que utiliza ocasionalmente la vía pública.

MATRICULA.- Título habilitante que acredita la inscripción de un vehículo a motor en las Unidades Administrativas o en los GADs, como requisito obligatorio para la circulación.

MG/LT.- Miligramos por litro.

MINI BUS.- Vehículo automotor diseñado para el transporte de pasajeros compuesto por un chasis y una carrocería acondicionada para el transporte de pasajeros con una capacidad de asientos desde 27 hasta 35 incluido el conductor.

MICROBUS.- Vehículo automotor diseñado para el transporte de pasajeros compuesto por un chasis y una carrocería acondicionada para el transporte de pasajeros, con una capacidad desde 19 hasta 26 asientos incluido el conductor.

MIXTO.- Vehículo de servicio de transporte comercial acondicionado para el transporte de pasajeros y carga.

MOTO BICICLETA.- Bicicleta con motor que produce una fuerza no mayor de 5H.P., sin estabilidad propia.

MOTOCICLETA.- Vehículo a motor de dos ruedas sin estabilidad propia.

MOTOTAXI.- Motocicleta de tres ruedas y con techo que cumpliendo las especificaciones técnicas establecida en la norma INEN, se usa para el servicio de transporte comercial de pasajeros para recorridos cortos.

MOTOTRICICLO.- Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo Sidecar y recreativo.

NEUMATICO.- Es una pieza toroidal de caucho que se coloca en el aro de un vehículo.

NODRIZA.- Parte de la carrocería, remolque o semi-remolque diseñado exclusivamente para el transporte de vehículos armados.

ODOMETRO.- Es un dispositivo que sirve para medir la distancia recorrida de un vehículo en un espacio determinado.

PARADA.- Inmovilización voluntaria momentánea para tomar o dejar personas o bienes observando las normas legales y reglamentarias correspondientes.

PARADA DE BUS.- Espacio público destinado, para el ascenso y descenso de personas.

PARTERRE.- Area o isla de seguridad central, construida en las vías urbanas y destinadas a encauzar el movimiento de vehículos o como refugio de peatones.

PASAJERO.- Es la persona que utiliza un medio de transporte para movilizarse de un lugar a otro, sin ser el conductor.

PASO A NIVEL.- Intersección a un mismo nivel de una carretera con una vía férrea u otra carretera.

PASO A DESNIVEL.- Cruces vehiculares o ferroviarios que pasan sobre o bajo el nivel de las vías.

PEAJE.- Tarifa que paga el usuario, por el derecho de utilizar una infraestructura vial pública determinada.

PEATON.- Es la persona que transita a pie por las vías, calles, caminos, carreteras, aceras y, las personas con discapacidad que transitan igualmente en vehículos especiales manejados por ellos o por terceros.

PERALTE.- Inclinación transversal de la vía en los tramos de curva, destinada a contrarrestar la fuerza centrífuga del vehículo.

PERDIDA DE CARRIL.- Es la salida del vehículo de la calzada normal de circulación.

PERSONA CON DISCAPACIDAD: Persona que tiene disminuida alguna de sus capacidades físicas o mentales.

PESO BRUTO.- La suma del peso neto de un vehículo más el peso de la carga que transporta.

PLACAS.- Planchas metálicas con siglas y números, otorgadas por la autoridad competente para identificación de los vehículos.

PLATAFORMA.- Parte de la carrocería de estructura plana descubierta, diseñada para el transporte de carga, la cual podrá ser provista de barandas laterales, delanteras y posteriores, fijas o desmontables (estacas).

PRETENSORES.- El pretensor del cinturón de seguridad es un dispositivo que, en caso de un choque frontal, compensa el alargamiento inevitable de los cinturones bajo la acción del cuerpo manteniendo a este apoyado contra el respaldo del asiento.

PUENTE PEATONAL.- Estructura elevada destinada para el paso de peatones.

RASANTE.- Nivel terminado de la superficie de rodamiento. La línea de rasante se ubica en el eje de la vía.

REBASAR.- Maniobra efectuada para sobrepasar a otro vehículo que circula en una misma dirección o se encuentra estacionado en un carril distinto.

RED VIAL.- Toda superficie terrestre, pública o privada, por donde circulan peatones, animales y vehículos, que está señalizada y bajo jurisdicción de las autoridades nacionales, regionales, provinciales, metropolitanas o cantonales, responsables de la aplicación de las leyes y demás normas de tránsito.

REDONDEL.- Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio al rededor de una isla central.

REMOLQUE.- Vehículo no autopropulsado con eje (s) delantero (s) y posterior (es) cuyo peso total, incluyendo la carga, descansa sobre sus propios ejes, y es remolcado por un camión o cabezal.

ROCE.- Es la fricción de las partes laterales de la carrocería de dos vehículos en movimiento, determinando daños materiales superficiales.

ROCE NEGATIVO.- Cuando los vehículos que intervienen en el roce circulan en el mismo sentido.

ROCE POSITIVO.- Cuando los vehículos que intervienen en el roce circulan en sentido contrario.

ROZAMIENTO.- Es la fricción de la parte lateral de la carrocería de un vehículo en movimiento con un vehículo estacionado o un objeto fijo.

RUTA.- Recorrido legalmente autorizado a la transportación pública, considerado entre origen y destino.

SEGURIDAD ACTIVA.- Aquellos sistemas o elementos que permiten el funcionamiento normal del vehículo.

SEGURIDAD PASIVA.- Conformada por aquellos elementos que actúan en el momento del accidente, minimizando las consecuencias del mismo disminuyendo los daños materiales y personales.

SEGURIDAD VIAL: Reducción del riesgo de accidentes de tránsito y la morbimortalidad en las vías, lograda a través de enfoques multidisciplinarios que abarcan ingeniería de tránsito; diseño de los vehículos; gestión del tránsito; educación, formación y capacitación de los usuarios de las vías; y la investigación del accidente.

SEMAFORO VEHICULAR.- Aparato óptico luminoso tricolor, por cuyo medio se dirige alternativamente el tránsito vehicular y peatonal, para detenerlo o ponerlo en movimiento.

SEMAFORO PEATONAL.- Aparato óptico luminoso bicolor, por cuyo medio se dirige el tránsito peatonal, para detenerlo o ponerlo en movimiento.

SEMAFORO EN FLECHA VERDE.- Autorización a los vehículos para cruzar en el sentido que ella indica.

SEMAFORO EN LUZ AMARILLA.- Prevención o advertencia, anticipa el cambio a luz roja. En este caso los vehículos deben disminuir la velocidad y detenerse antes de llegar a la línea de pare. Si se utiliza solo en forma intermitente significa que el conductor puede cruzar la intersección, con las debidas precauciones.

SEMAFORO EN LUZ ROJA.- Obligación de todo vehículo de detenerse antes de la línea de pare y el peatón abstenerse de cruzar la calzada. Si se utiliza solo en forma intermitente, significa que el conductor debe detenerse completamente antes de cruzar la vía.

SEMAFORO EN LUZ VERDE.- Libre pasó para los vehículos y peatones en el mismo sentido de circulación, estos últimos tienen preferencia en el cruce.

SEMAFORO PEATONAL VERDE.- Significa que los peatones, pueden cruzar la calzada.

SEMAFORO PEATONAL ROJO INTERMITENTE.- Significa que los peatones si ya han empezado a cruzar la calzada pueden continuar hasta la otra acera; caso contrario deben esperar.

SEMAFORO PEATONAL ROJO FIJO.- Prohibición para los peatones de ingresar a la calzada para cruzar.

SEMI-REMOLQUE.- Vehículo no autopropulsado con eje (s) posterior (es), cuyo peso y carga se apoyan (transmiten parcialmente) en el cabezal que lo remolca.

SEMOVIENTE.- Se consideran a todo animal que transita por la vía.

SEÑALES DE TRANSITO.- Objetos, avisos, medios acústicos, marcas, signos o leyendas colocadas por las autoridades en las vías para regular el tránsito.

SEÑALETICA.- Disciplina mucho más desarrollada que la señalización; parte de la ciencia de la comunicación visual, encargada de estudiar las relaciones funcionales entre los signos de orientación en el espacio y los comportamientos de los individuos, responde a la necesidad de información u orientación provocada por la proliferación del fenómeno de movilidad y de los servicios públicos y privados.

SILLAS ESPECIALES PARA NIÑOS.- Son los dispositivos de seguridad diseñados especialmente para el traslado en vehículo de niños de acuerdo a las edades y pesos específicos.

SUPERFICIE DE RODAMIENTO.- Area de la vía sobre la cual transitan los vehículos.

STATION WAGON.- vehículo automotor derivado del automóvil que al rebatir los asientos posteriores, permite ser utilizado para el transporte de carga.

TACOGRAFO.- Es un dispositivo electrónico que registra diversos sucesos originados en un vehículo durante su conducción, estos pueden ser parámetros de velocidad, tiempos de conducción, paradas, consumo de combustible etc.

TACOMETRO.- Es un dispositivo para medir la velocidad de giro de un eje, normalmente la velocidad de giro del motor se mide en revoluciones por minuto.

TALUD.- Inclinación de diseño dada al terreno lateral de la carretera, tanto en zonas de corte como en terraplenes.

TARA O PESO NETO DEL VEHICULO.- Peso neto del vehículo excluida la carga.

TARIFA.- Precio que para el transporte de pasajeros y carga fijan las autoridades de tránsito y transporte terrestres.

TAXI.- Automóvil de color amarillo destinado al transporte comercial de personas.

TAXI EJECUTIVO.- Automóvil tipo sedán de color amarillo destinado al transporte comercial de personas, cuya prestación se la realiza a través de llamada telefónica a una central.

TRACCION.- Es la fuerza que mueve a un vehículo sobre una superficie, y puede ser mecánica, animal o humana.

TRACTOR.- Máquina motorizada para trabajos de construcción, mantenimiento, reparación de caminos y labores agrícolas.

TRANSITO.- Movimiento ordenado de personas, animales y vehículos por las diferentes vías terrestres públicas o privadas, sujeto a leyes y reglamentos sobre la materia.

TRANSPORTE.- Acción y efecto de movilizar o trasladar personas o bienes de un lugar a otro.

TREN.- Automotor para el transporte masivo de pasajeros y carga, integrado por varios vagones que circula sobre rieles.

TROLEBUS.- Vehículo eléctrico y a combustible de transporte terrestre público montado sobre neumáticos y que toma la corriente por medio de un cable aéreo.

USUARIO VIAL.- Es toda persona o animal que se encuentra sobre la vía haciendo uso de la misma.

VEHICULO.- Medio para transportar personas o bienes de un lugar a otro.

VEHICULO DE CARGA.- Vehículo auto-propulsado destinado al transporte de bienes por carretera. Puede contar con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados.

VEHICULO DE EMERGENCIA.- El perteneciente a la Policía Nacional o al Cuerpo de Bomberos y las ambulancias de las instituciones públicas o privadas que porten los distintivos especiales determinados para el efecto.

VEHICULO DE TRACCION MECANICA.- Su movimiento es producido por un motor o mecanismo autónomo de combustión interna, eléctrico o cualquiera otra fuente de energía.

VEHICULO DE TRACCION ANIMAL.- Su movimiento es producido por la acción de uno o más semovientes, destinados generalmente al transporte de carga.

VEHICULO DE TRACCION HUMANA.- Su movimiento es producido por la acción de una o más personas.

VEHICULO DE TRANSPORTE ESCOLAR E INSTITUCIONAL.- Vehículo automotor legalmente autorizado para el transporte de estudiantes y de personas de entidades públicas o privadas.

VEHICULO TODO TERRENO.- vehículo específicamente diseñado para conducción en todo terreno, es decir, en superficies de tierra, de arena, de piedras y agua, y en pendientes pronunciadas mínimo del 30%. Disponen de mecanismos necesarios para este tipo de conducción, como por ejemplo la tracción a las cuatro ruedas y la reductora de marchas, además disponen de ángulos de ataque, de salida y de rampa de 20 como mínimo.

VELOCIDAD DE OPERACION.- Es la velocidad promedio de una unidad de transporte en la cual se incluye el tiempo de parada en estaciones o paradas así como las demoras por razones de tránsito. Se calcula como la relación entre la longitud en un sentido en Km y el tiempo que tarda la unidad en recorrer dicha longitud en minutos.

VIA FERREA.- Diseñada para el tránsito de vehículos sobre rieles, con preferencia sobre las demás vías, excepto para las ciudades donde existe metro, en cuyos casos será éste el que tenga la preferencia.

VIA PRINCIPAL.- Calle o carretera en que por dispositivos de control de tránsito instalados, los vehículos tienen preferencia respecto de otros.

VIA PRIVADA.- Vía comprendida dentro de los límites de una propiedad privada.

VIA PUBLICA.- Vía destinada al libre tránsito vehicular y peatonal.

VIA SECUNDARIA.- Calle o carretera no principal.

VISIBILIDAD.- Circunstancia que permite distinguir con mayor o menor nitidez objetos, dependiendo además, de las condiciones atmosféricas y de la luminosidad.

VOLCAMIENTO.- Accidente a consecuencia del cual la posición del vehículo se invierte o éste cae lateralmente.

VOLCAMIENTO LATERAL.- Es la pérdida de la posición normal del vehículo, por uno de sus laterales, descritos como: 1/4, 2/4, 3/4 o un ciclo completo.

VOLCAMIENTO LONGITUDINAL.- Es la pérdida de la posición normal del vehículo, en el sentido de su eje longitudinal, descritos como: 1/4, 2/4, 3/4 o un ciclo completo.

ZONA COMERCIAL.- Son zonas urbanas, en donde por el uso del suelo al costado de las vías se

encuentran ubicados diversos comercios o negocios que generan atracción para toda clase de usuarios.

ZONA DE ESTACIONAMIENTO.- Sitio destinado y marcado con señales especiales por la autoridad competente, para el estacionamiento de los vehículos en las vías públicas o privadas fuera de ellas.

ZONA DE SEGURIDAD PEATONAL.- Es el espacio señalizado o no ubicado dentro de las vías y reservado oficialmente para el uso exclusivo de los peatones como: paso cebra; las aceras o veredas; puentes peatonales; ingresos a establecimientos educativos, iglesias, cuarteles, cuerpo de bomberos, mercados cerrados y abiertos, plazas, parques, campos deportivos, cines y teatros; y, accesos para discapacitados, sin perjuicio de la señalización reglamentaria establecida para el efecto.

ZONA RESIDENCIAL.- Area urbana que por el uso del suelo, al costado de las vías se encuentran ubicadas viviendas para uso habitacional.

ZONA RURAL.- Areas ubicadas fuera del perímetro urbano.

ZONA URBANA.- Areas con asentamientos poblacionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Todas las disposiciones relativas a la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, y en especial aquellas establecidas en los artículos 17, 18 y 19 del anterior Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicado en el Registro Oficial Suplemento 604 del 3 de junio del 2009, permanecerán vigentes, en todo lo que no se oponga a la Ley, hasta que se cumpla con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Decimocuarta, Decimonovena, y Vigésima Segunda de la misma.

SEGUNDA.- Hasta que se creen las regiones autónomas, el transporte interprovincial comprenderá al que se preste entre las provincias de todo el país. Creadas las regiones autónomas, el transporte interprovincial comprenderá al que se preste entre provincias de distintas regiones, o entre provincias de una región y las provincias del resto del país que aún no formen parte de una región o viceversa, o entre provincias que no se encuentren dentro de una región.

TERCERA.- La utilización de las vías contempladas en las rutas de los servicios de transporte terrestre públicos intracantonales, en los lugares donde la ANT ejerza la competencia, contará con la opinión técnica emitida por los GADs correspondientes, la misma que no tendrá el carácter de vinculante para la Unidad Administrativa respectiva.

La referida opinión técnica será solicitada por las respectivas Unidades Administrativas a cada GADs, la misma que contemplará: la cantidad y calidad de servicios prestados en dichas vías y la cantidad de pasajeros atendidos por éstos.

Considerando estos antecedentes, las Unidades Administrativas resolverán, autorizando o negando la ruta propuesta. Cuando los GADs hayan asumido las respectivas competencias, serán ellos mismos los que emitan la opinión técnica para el otorgamiento de las rutas y frecuencias, pero siempre respetando el Plan Nacional de Rutas y Frecuencias.

CUARTA.- Luego de transferidas las competencias de control, éstas sólo podrán ejercerse cuando los GADs cuenten con el personal capacitado por la ANT. Hasta que aquello ocurra, la Policía Nacional o la CTE, según corresponda, continuarán ejerciendo el control en estos GADs.

QUINTA.- Mientras la Superintendencia de Bancos y Seguros, de conformidad con el Artículo 229 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, fija los límites para los gastos de administración y de cesión de reaseguros que pueden aplicar las empresas de seguros en el ramo

SOAT, los mismos permanecerán en el 5% de la prima neta recibida.

SEXTA.- Hasta que se contrate e implemente el sistema de operador único, los reclamos se seguirán presentando de conformidad con lo establecido en el artículo 367 del presente reglamento. La forma y requisitos para presentar los reclamos a través del operador único serán regulados por el FONSAT.

SEPTIMA.- En la provincia del Guayas, la CTE ejercerá las competencias y se le aplicarán las mismas normas que a las Unidades Administrativas Provinciales, en tanto los GADs de la provincia no asuman las respectivas competencias. Por su parte el Director Ejecutivo de la CTE, tendrá las atribuciones y se le aplicarán las mismas normas que a los Responsables de las Unidades Administrativas, en tanto los GADs de la Provincia no asuman las respectivas competencias.

OCTAVA.- En tanto los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales no asuman las competencias señaladas en la Ley, los GADs Regionales que se hubieren creado y que hubieren asumido las competencias ejercerán, en sus respectivas circunscripciones territoriales, las mismas competencias previstas para aquellos.

NOVENA.- Las personas jurídicas que presten servicios de transporte terrestre, no podrán prestarlos en más de una clase a la vez. Aquellas que a la fecha de expedición del presente Reglamento tuvieren títulos habilitantes en diferentes clases, deberán, en el plazo máximo de 6 meses, escindirse en tantas compañías cuantos tipos de transporte presten.

DECIMA.- Hasta que las señales de tránsito indiquen tanto los límites máximos como los rangos moderados de velocidad, se aplicarán los rangos moderados previstos en el artículo 202 de este Reglamento.

DECIMA PRIMERA.- El Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito en el plazo de 90 días contados a partir de la publicación de este Reglamento, emitirá la norma que establezca la numeración, nomenclatura, colores, dimensiones y demás especificaciones técnicas que deberán cumplir las placas vehiculares. Hasta que lo anterior ocurra la Agencia Nacional de Tránsito continuará fabricando y entregando las placas vehiculares conforme a las características y nomenclatura vigentes antes de la fecha de publicación de este Reglamento.

DECIMA SEGUNDA.- Hasta que se implemente la forma de notificación vía correo electrónico prevista en el artículo 238 de este Reglamento, la Agencia Nacional de Tránsito podrá mediante publicación en uno de los diarios de mayor circulación del país, notificar las infracciones de tránsito que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos, con el fin de imponer las sanciones pecuniarias que correspondan.

DECIMA TERCERA.- En el plazo de 60 días contados a partir de la publicación del presente reglamento, las escuelas de formación y capacitación de conductores no profesionales creadas por el Touring y Automóvil Club del Ecuador ANETA deberán contar con al autorización de la Agencia Nacional de Tránsito para su funcionamiento, de conformidad con el artículo 188 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Cumplido este plazo, las escuelas que no hayan sido acreditadas o sucursales, no podrán prestar sus servicios.

En adelante, corresponderá a la Agencia Nacional de Tránsito autorizar, regular y controlar el funcionamiento y apertura de cursos de ANETA.

DISPOSICION DEROGATORIA.- Derógase todos los Decretos Ejecutivo y otras normas de inferior jerarquía que se opongan al presente Reglamento, en especial los siguientes:

Decretos Ejecutivos 1738 y 1767, publicados en los Registros Oficiales Suplementos 604 y 613 del 3 y 16 de junio del 2009, respectivamente.

Decreto Ejecutivo 1805 y 392-A, publicados en los Registros Oficiales 375 y 127, de 12 de julio de

2004 y 16 de julio del 2007.

DISPOSICION FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de junio del 2012

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firma electrónica.